

## *Poder Judicial de la Nación*

En Buenos Aires, 21 de diciembre de dos mil veintiuno, se reúnen los señores jueces de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial en Acuerdo Extraordinario para conocer en la causa caratulada “Hambo, Débora Raquel c/ CMR Falabella S.A. s/ sumarísimo” (Expte. N° 757/2018), donde se concedió un recurso de inaplicabilidad de la ley, con el objeto de resolver la siguiente cuestión:

**“¿El ‘beneficio de justicia gratuita’ que dispone el artículo 53 de la ley N° 24.240, además de los gastos, sellados u otros cargos inherentes a la promoción de la demanda, exime al consumidor del pago de las costas del proceso si fuera condenado a satisfacerlas total o parcialmente?”.**

I.- Los señores jueces de Cámara, doctores *Matilde Ballerini, María L. Gómez A. de Díaz Cordero, Julia M. Villanueva y Alejandra N. Tevez* expresan:

1º). El régimen normativo argentino de defensa de los usuarios y consumidores fue conformándose paulatinamente en sucesivas etapas, verificándose la primera de ellas en el mes de octubre de 1993, oportunidad en la cual el Congreso de la Nación sancionó la ley 24240.

Tal hecho significó un claro avance sobre la legislación existente, al reconocer valiosos derechos en favor de los usuarios o consumidores.

## *Poder Judicial de la Nación*

A partir de allí, emergió en nuestro ordenamiento jurídico un verdadero y amplio sistema de protección del consumidor que partió del reconocimiento de la situación de inferioridad en la que se encuentra en relación a su proveedor y persiguió el deseo de consagrar una protección adicional a quien se mantiene en una situación de debilidad estructural: el consumidor.

En lo que a la cuestión sometida a plenario importa, cabe referir que la redacción original del art. 53 del Proyecto de Ley 24.240 en su parte pertinente preveía el “beneficio de justicia gratuita” para toda actuación judicial iniciada de conformidad a dicho régimen legal.

Recordemos que dicha norma sufrió el veto por el Poder Ejecutivo mediante decreto 2089/1993, en tanto se consideró que *“el beneficio de litigar sin gastos, o carta de pobreza, se encuentra regulado en forma específica por las leyes provinciales locales y torna innecesaria la previsión del artículo 53, la que por otra parte podría alentar la proliferación de acciones judiciales injustificadas”* (art. 8°).

Es decir, el veto presidencial advirtió que *“beneficio de justicia gratuita”* fue entendido y concebido en semejanza al *“beneficio de litigar sin gastos”* del Cód. Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Con la reforma constitucional del año 1994 se profundizó la tutela introducida por la ley 24240, al consagrar en el nuevo art. 42 de nuestra Carta Magna que, *“los consumidores y*

## *Poder Judicial de la Nación*

*usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz; a la libertad de elección y a condiciones de trato equitativo y digno", y otorgando de tal modo jerarquía constitucional al principio protectorio del usuario o consumidor.*

Del mismo modo, la reforma incorporó los tratados internacionales con jerarquía constitucional del artículo 75 inciso 22, entre otras normas directas e indirectas de protección al consumidor en nuestra ley fundamental federal.

Por su parte, el proyecto de ley 26.361 propuso modificar el art. 53 de la ley 24.240, reinstalando el beneficio de justicia gratuita para todos los procesos iniciados en su mérito – y que fuera vetado al promulgarse la ley 24240- estableciéndose la posibilidad de que la demandada alegue y demuestre la solvencia de la parte actora, haciendo cesar el beneficio y obligando a los jueces a ponderar la proporcionalidad entre monto, costos del juicio y situación patrimonial de las partes, al imponer las costas. (art. 26).

También propició adicionar al art. 55 de la primigenia ley de Defensa del Consumidor el beneficio de justicia gratuita a las asociaciones de consumidores (art. 28).

Del debate parlamentario que precedió a la sanción de la ley 26.361, se desprende que la distinción entre los conceptos “*beneficio de justicia gratuita*” y “*beneficio de litigar sin gastos*”

## *Poder Judicial de la Nación*

obedeció a que en el último se incluye la tasa de justicia; así, al constituir tal tributo un recurso de orden local, su exención no podía —por respeto a las autonomías provinciales— figurar en una ley de fondo, por lo que la única interpretación posible es que en las provincias el “*beneficio de justicia gratuita*” comprende las costas que irroge un proceso judicial iniciado de conformidad a la Ley de Defensa del Consumidor —con las salvedades allí establecidas— sin que se incluya dentro del mismo a la tasa judicial, aspecto sobre el cual habrá de estarse a lo que dispongan las respectivas jurisdicciones (CNCom., Sala F, in re “*Aparicio, Myriam Susana y otros c/ Caja de Seguros S.A.*” del 11/11/2010).

Se concluyó en el citado antecedente que “... *en el orden nacional, cabe asimilar ambos beneficios (“de justicia gratuita” y “de litigar sin gastos”) conforme lo estatuido en el art. 78, Cód.Proc. Civ. y Com. De la Nación, por lo que el actual art. 53 incluye no sólo la tasa de justicia sino también las costas que irroge un proceso judicial iniciado conforme dicha normativa, siempre que aquéllas sean impuestas a su promotor...*”.

Así, cuando la acción sea iniciada invocando la defensa de los derechos resguardados por la ley de defensa del consumidor, el régimen de gratuidad es aplicable *ex lege* y la demandada no podrá removerlo a menos que mediante incidente demuestre la solvencia del consumidor.

## *Poder Judicial de la Nación*

Esta interpretación, conduce a una asimilación estricta entre el “*beneficio de justicia gratuita*” de la ley de defensa de los derechos de consumidores y el “*beneficio de litigar sin gastos*” contemplado en el ordenamiento procesal.

Luego de la sanción de la ley 26.361(art 26), el art. 53 de la ley 24.240 quedó redactado de la siguiente forma: “*Las actuaciones judiciales que se inicien de conformidad con la presente ley en razón de un derecho o interés individual, gozarán del beneficio de justicia gratuita. La parte demandada podrá acreditar la solvencia del consumidor mediante incidente, en cuyo caso cesará el beneficio*”.

De su lado, la parte final del art. 55 establece que “*Las acciones judiciales iniciadas en defensa de intereses de incidencia colectiva cuentan con el beneficio de justicia gratuita*”.

Estas disposiciones con su actual contenido normativo, han sido interpretadas diversamente tanto en doctrina como en jurisprudencia existiendo quienes se manifiestan por la tesis “amplia” la cual los aquí firmantes adherimos - que concibe al “beneficio de justicia gratuita” como comprensivo de todo tipo de costos y costas que pudiera generar la tramitación del proceso; y quienes apoyan la tesis “restrictiva” que entiende que el referido instituto solo dispensa al consumidor de los gastos judiciales pero sin incluir los honorarios de los profesionales intervinientes.

Dicha división refleja la necesidad del dictado de este plenario.

## *Poder Judicial de la Nación*

2º). Si bien la cuestión podría ser objeto de diversas interpretaciones, como se adelantó, el debate legislativo de la norma en discusión permite arribar a la postura amplia que aquí se propone convertir en doctrina legal.

El Senado de la Nación en la sesión del 19/12/2007 evaluó el proyecto elevado por la Cámara de Diputados manifestándose varios de los senadores en relación a la nueva redacción propuesta a los arts. 53 y 55, en los siguientes términos:

a) Giustiniani expresó la necesidad de abordar “*la cuestión de la gratuidad en cuanto a las acciones judiciales...*”; b) Fernández respondió que “*ello había sido originariamente vetado... porque la gratuidad es un instituto que pretende... favorecer a quienes por insuficiencia en los medios económicos no pueden acceder a la Justicia y... cualquier consumidor tiene asegurada la gratuidad acreditando la carta de pobreza...*”; c) Naidenoff adujo que “*si bien existe... una errónea redacción... es importante... garantizar el beneficio de la gratuidad... (pudiendo consignarse) ...de litigar sin gastos...*”.

Ello fue refutado por la senadora Escudero, al sostener que tal previsión confundía “*las competencias nacional con las provinciales.... (por cuanto) ...la tasa de justicia es un recurso local de las provincias... (no pudiendo obligárselas) ...a que... acepten este beneficio de litigar sin gastos, porque se trata de un tema local... (y no*

## *Poder Judicial de la Nación*

corresponde en) *...una norma de fondo... hablar de la gratuidad o no, porque es un tema... local*".

Morales explicitó que al discutirse la sanción de *"una norma que consolidará y reglamentará un derecho establecido en la Constitución, que es de orden público y de aplicación para los usuarios y consumidores de todo el país... está bien establecer el principio de gratuidad..."*; postura a la que adhirió Martínez sosteniendo que *"la gratuidad es un tema fundamental... (por lo que resultaba correcto se) ...contemple el beneficio de litigar sin gastos"*.

Guinle —último orador— respondió la observación efectuada por Escudero, aclarando que *"esta es una ley de fondo, pero... la tasa de justicia le corresponde ser percibida por los gobiernos provinciales... (por lo que cabe)...establecer el principio de gratuidad, porque corresponde en la ley de fondo, e invitar a que las provincias adhieran a la iniciativa"*.

Esta propuesta fue conformada por el resto de senadores, lo que llevó al presidente de la Cámara (Pampuro) a establecer que el artículo 26 —modificatorio del art. 53— quedaba redactado *"tal como lo propuso el senador Guinle"*, aclarando Naidenoff que al *"artículo 53 —... (se le incorpora) ...el apartado de la sanción de la Cámara de Diputados, donde se garantiza el beneficio de la justicia gratuita... (esto es, que) ...las actuaciones judiciales que se inicien de conformidad con la presente ley, en razón de un derecho de interés individual, gozan del beneficio de justicia gratuita. La parte*

## *Poder Judicial de la Nación*

*demandada podrá acreditar la solvencia del consumidor mediante incidente, en cuyo caso cesará el beneficio... De la misma manera, para las acciones de incidencia colectiva... (se garantiza) ...el beneficio de la gratuidad”.*

La reseña efectuada permite extraer las siguientes conclusiones: a) según el razonamiento de los legisladores el “*beneficio de justicia gratuita*” es sinónimo del “*beneficio de litigar sin gastos*” —en los términos del art. 78 del Cód. Proc. Civ. y Com. de la Nación— ; interpretación que se funda en lo explicitado en el veto que el PE efectuó al originario art. 53 (dto. 2089/93). Ergo, es dable sostener que la exención prevista en la ley 24.240 comprendía no sólo el pago de la tasa de justicia sino también las costas que se impusieran a quienes impetraran una acción en los términos fijados por la ley; y b) surge de los debates de los senadores que la distinción entre los conceptos “*beneficio de justicia gratuita*” y “*beneficio de litigar sin costas*” - como se adelantó- obedeció a que en el último se incluye la tasa de justicia; así, al constituir tal tributo un recurso de orden local, su exención no podía —por respeto a las autonomías provinciales— figurar en una ley de fondo, por lo que la única interpretación posible es que en las provincias el “*beneficio de justicia gratuita*” comprende las costas que irroge un proceso judicial iniciado de conformidad a la LDC —con las salvedades allí establecidas— sin que se incluya dentro del mismo a la tasa judicial, aspecto sobre el cual habrá de estarse a lo que dispongan las respectivas jurisdicciones.



## *Poder Judicial de la Nación*

Conforme el examen precedente y en el orden nacional, cabe asimilar ambos beneficios (“*de justicia gratuita*” y “*de litigar sin gastos*”) conforme lo estatuido en el art. 78, Cód. Proc. Civ. y Com. de la Nación, por lo que el actual art. 53 de la LDC incluye no sólo la tasa de justicia sino también las costas que irroge un proceso judicial iniciado conforme dicha normativa, siempre que aquéllas sean impuestas a su promotor y no prospere el incidente de solvencia al que se encuentra facultada la demandada (CNCom., Sala B, *in re “Zoli, Sergio c. Caja de Seguros S.A. s/ beneficio de litigar sin gastos”* del 24/08/2016).

3º) Agréguese que el espíritu tuitivo de la ley de defensa del consumidor, de la carta Magna y sus modificatorias, fue consagrado en forma expresa en el Código Civil y Comercial con la sanción de la ley 26.994.

Este Código ha venido a significar un importante avance respecto de los derechos del consumidor, toda vez que ha colocado la disciplina en el centro de la escena del derecho privado, a la par de haberse llevado a cabo importantes ajustes normativos tendientes a la “actualización” de ciertos institutos que exigían cambios, sobre la base del carácter dinámico de la materia... Pero el solo hecho de incorporarse el denominado “núcleo duro” del derecho del consumidor al Código significará su descubrimiento de manera inmediata por parte de muchos actores que de otra manera no hubieran observado la disciplina. Es al día de hoy que podemos repasar

## *Poder Judicial de la Nación*

sentencias judiciales que si bien recogen los principios del régimen del consumo, siguen aplicando el Código Civil, o por lo menos lo hacían hasta su reemplazo por el nuevo texto.

Debe dejarse en claro, sin embargo, que los aspectos del derecho del consumo abordados en el nuevo cuerpo legal, no significan bajo ningún aspecto una preeminencia en relación a los tópicos no abordados ni mucho menos que estos últimos tengan menor relevancia, sino que por el contrario, se apuntó a enriquecer el estatuto consumerista con modernas normas para ser integradas al resto, con base en el ya clásico principio de que en las casos dudosos, debe estarse a la solución que favorezca al sujeto tutelado. Este Código, viene a poner a la disciplina que regula las relaciones de consumo en su máxima expresión, toda vez que jerarquiza la materia al considerarla parte central del derecho privado y al profundizar el nivel de protección en cuestiones centrales (cfr. Wajntraub, Javier H., *“El fortalecimiento de los derechos del consumidor en el Código Civil y Comercial”*).

No escapa al criterio de los suscriptos que durante la sanción del Código y la actualización de leyes vinculadas, no se modificó el término “beneficio de justicia gratuita”, mas ello debe interpretarse como una ratificación a las modificaciones implementadas mediante la Ley N° 26.361, en tanto es claro que el legislador no tuvo intención alguna de limitar el alcance de las protecciones brindadas por la ley especial.

## *Poder Judicial de la Nación*

El beneficio de gratuidad llevaba muchos años de existencia y aplicación en los tribunales al momento de la sanción del código unificado, plazo más que razonable para que el legislador haya podido evaluar las consecuencias de su incorporación a la Ley N° 24.240 y no mereció modificaciones ni limitaciones.

A lo que cuadra añadir que las reglas de hermenéutica que fijó el Código Civil y Comercial de la Nación, con su innovadora impronta de “diálogo de fuentes” y “constitucionalización del derecho privado”, también conducen necesariamente a considerar que el beneficio conferido supone la gratuidad de todo el proceso.

En efecto, de conformidad a lo dispuesto en los arts. 1° y 2° del Cód. Civil y Comercial, el concepto amplio de justicia gratuita para los consumidores encuentra asidero interpretativo no solo si se tienen en cuenta las palabras utilizadas en la norma, sino también si se las coteja armónicamente con la finalidad de la Ley de Defensa del Consumidor —de innegable carácter protectorio— y con los principios y valores jurídicos que inspiran a toda la normativa de defensa del consumidor desde la propia Constitución Nacional y en sus puntos de conexión con los instrumentos internacionales de derechos humanos: "protección estatal al débil jurídico", "*in dubio pro consumidor*", "protección a los intereses económicos", "acceso a la justicia", "principio *pro homine*", entre otros (Darcy, Norberto C., "*Otro fallo que reaviva la incertidumbre sobre el beneficio de justicia*

## *Poder Judicial de la Nación*

*gratuita en las acciones de defensa del consumidor*”, La Ley 2019-E, 490).

4º). Es necesario recordar que el derecho del consumidor nace y se estructura sobre un pilar básico que le da sentido a todo el sistema: la existencia de desigualdad sustantiva y estructural en las relaciones de consumo. Una desigualdad que requiere de la intervención niveladora del derecho -en todos sus niveles y potencialidades- para evitar las injusticias que de ella resultan (Galeazzi, Mariela y Verbic, Francisco “*Acciones colectivas y beneficio de justicia gratuita*”, La Ley 2014-E, 462).

Así, se ha expuesto con acierto en cuanto concierne al fundamento de la tutela legal que consagra la Ley de Defensa del Consumidor, que la finalidad del beneficio de justicia gratuita es posibilitar al consumidor el acceso a los tribunales disminuyendo las barreras que obstan a un reclamo efectivo, que no están dadas únicamente por la pertenencia de los consumidores a una condición humilde o de escasos recursos.

Sin esta gratuidad, solo los consumidores con recursos podían acceder al sistema de protección ya que justamente los que carecen de recursos debían recurrir al beneficio de litigar sin gastos, que implica un proceso con costos implícitos en sí mismo.

Ello, si se tiene en cuenta que el consumidor está en una posición de debilidad, en principio, porque posee menos información y también puede estar en una situación de inferioridad o

## *Poder Judicial de la Nación*

asimetría en relación a la cuantía de su reclamo y los gastos fijos mínimos que pueden insumir la defensa de su derecho.

Si la parte carente de recursos estuviera obligada a iniciar un incidente de beneficio de litigar sin gastos para eximirse de pago de costas, se enfrentaría a un nuevo proceso sujeto a la producción de prueba, a la intervención del Representante del Fisco, a las impugnaciones que plantee la contraria, en suma, a una cantidad de recaudos hasta el dictado de una sentencia de beneficio, que desvirtuaría los principios tutelares que inspiraron la ley: la protección del usuario y consumidor y la celeridad del proceso judicial mediante el cual se intenta restablecer el equilibrio de la relación contractual con las empresas de productos y servicios (Cfr Picasso, Vazquez Ferreira, “*Ley de Defensa del Consumidor*”, La Ley 2009, pág. 672).

En refuerzo de estas ideas, Frúgoli se pregunta: ¿garantizar el acceso a la justicia como beneficio de litigar sin gastos, protege mayormente a los intereses económicos de los consumidores de que habla el art. 42 de la constitución Nacional? ¿Es dicha gratuidad amplia congruente con una legislación con procedimientos eficaces para la prevención y solución de conflicto de que habla el art. 42, o acaso requiere que el consumidor deba iniciar un trámite incidente para probar su insolvencia?, a lo que responde que "*la inteligencia constitucionalizadora de los derechos del consumidor, empuja a la solución que más beneficia a los mismos, es decir, la consagración de un beneficio de litigar sin gastos prima facie automático*" (Frúgoli,

## *Poder Judicial de la Nación*

Martín A., "*En busca del orden interpretativo en el actual beneficio de justicia gratuita de la ley del consumidor*", el Dial DC1787). Siguiendo esta línea, gran parte de la doctrina especializada se inclinó por la tesis amplia (ver Sahián, José H., "*Dimensión Constitucional se la Tutela Judicial Efectiva de los Consumidores*", SJA 07/02/2018, 173; JA 2018-I, 1309).

Desde el análisis económico del derecho se afirma claramente que los incentivos financieros, tales como la asignación de costos del proceso, influyen en el comportamiento de los litigantes (Veerek, Lode en Spector, Horacio, "*Elementos de Análisis Económico del Derecho*", Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2004, pág. 186).

Si el sujeto vulnerable, que en términos generales soporta una aguda desproporción de recursos con el proveedor potencialmente demandado, corre con la incertidumbre de cargar con los costos del litigio, es probable que no lo promueva, a pesar de haber sufrido un daño injusto. En el ámbito colectivo, esto se ve profundizado pudiendo ser en definitiva un freno para que las asociaciones de consumidores ejerciten sus funciones. En consecuencia, la disquisición entre "beneficio de justicia gratuita" y "beneficio de litigar sin gastos" atenta primeramente contra el mandato constitucional de "eficacia" por cuanto frena la decisión de demandar o no hacerlo de quien debe encarar la acción (Krieger, Walter, "*El beneficio de gratuidad en la ley de defensa del consumidor y el proceso eficaz*", La Ley 2014-D, 407).

## *Poder Judicial de la Nación*

5º). Advertimos que la cuestión objeto del presente debe abordarse con sujeción a las tendencias actuales que apuntan a facilitar el reclamo de los consumidores y usuarios -incluso canalizados colectivamente a través de asociaciones- cuando se entable el vínculo jurídico que configura la relación de consumo (art. 3 LDC), en cuanto conviene a la efectiva vigencia de los derechos que tutela ese cuerpo legal y a modo de ahuyentar como elemento disuasivo para la promoción de los juicios, las eventuales contingencias patrimoniales adversas que se seguirían de afrontar el pago de los gastos de justicia.

Desde el enfoque del acceso a la justicia, se ha apuntado que la solución de los conflictos es muy onerosa en la mayoría de los países.

Porque si bien los gobiernos pagan los servicios y el mantenimiento de la administración de justicia, los litigantes deben cargar con la mayor parte de los gastos, incluidos los honorarios profesionales. En este orden de ideas se ha expresado que, cualquier intento realista para solucionar los problemas del “acceso a la justicia” no puede dejar de reconocer el costo de los servicios profesionales (Cfr. Cappelletti Mauro y Garth Bryant, *“El acceso a la Justicia”*, Colegio de Abogados del Departamento Judicial de La Plata, La Plata, 1983, pág. 22).

A la luz de lo expuesto queda claro que, tanto desde los orígenes de la discusión realista sobre el acceso a la justicia como en la actualidad y aún en su discusión en el plano internacional,

## *Poder Judicial de la Nación*

siempre se puso énfasis en la cuestión de las barreras económicas ligadas principalmente a los costos efectivos que demanda ingresar, transcurrir y finalizar un proceso judicial.

Siguiendo esta óptica entendemos que los análisis doctrinales y jurisprudenciales que pretenden limitar la discusión del beneficio de justicia gratuita a la tasa de justicia claramente se desentienden de la problemática que implica el efectivo acceso a la justicia imponiendo una mirada reduccionista sobre la cuestión. Hace más de 40 años que se viene reconociendo la cuestión de las costas procesales como *“uno de los peores obstáculos para el acceso a la justicia”* (Cfr. Cappelletti Mauro, Garth Bryant, *op cit*, pág. 23).

La solución legal es clara, la gratuidad a la que alude la ley o es gratuidad o no es nada.

Por lo demás, el derecho al cobro de los emolumentos regulados a los profesionales intervinientes -de indudable carácter alimentario- tiene adecuada protección en sus específicos regímenes legales. De su lado, el patrimonio del proveedor está eficazmente resguardado con la posibilidad de deducir el incidente de solvencia específicamente previsto por la LDC.

Si se reconoce en el instituto de justicia gratuita una afrenta a los derechos patrimoniales de letrados, peritos o incluso del litigante contrario al consumidor, igual conclusión deberá admitirse respecto del beneficio de litigar sin gastos previsto en el ordenamiento ritual, cuyos alcances son, en nuestra visión, idénticos. Y si se admite



## *Poder Judicial de la Nación*

la constitucionalidad de los art. 78 y siguientes del Cpr. (extremo sobre el que no existe discusión), lo mismo habrá de reputarse en torno al beneficio de justicia gratuita entendido en sentido amplio.

Es que, en definitiva y haciendo foco en sus efectos prácticos, la norma consumeril importa una presunción *iuris tantum* de carencia de medios económicos, admitiéndose que la contraria acredite incidentalmente la solvencia del consumidor, removiendo el beneficio concedido.

Obligar al consumidor a promover un beneficio de litigar sin gastos a fin de llegar a igual resultado, amén de multiplicar innecesariamente los trámites judiciales en perjuicio del principio de economía procesal, importa desconocer el especial interés legal en asegurar el acceso igualitario a la justicia y la obligación del estado, en sus tres poderes, de garantizar los derechos de los usuarios y consumidores en cumplimiento de la manda del art. 42 de la Constitución Nacional.

No puede dejar de señalarse que no se ha verificado, en la práctica y conforme a la experiencia en la labor de los firmantes, que el acceso gratuito a la justicia -y la eximición de costas procesales- hubiera generado un aumento de reclamos injustificados, como auguraba cierta doctrina y el primigenio veto presidencial.

Pero además, el mero hecho de considerar que el beneficio de la justicia gratuita reconocido a los consumidores conduciría a un aumento de la litigiosidad, y al inicio de demandas sin

## *Poder Judicial de la Nación*

posibilidad de éxito; implica entre otros posicionamientos desconocer o negar que el no inicio de causas no determina la inexistencia de daños, máxime cuando en materia de consumo los mismos tienden a ser colectivos (Lovece, Graciela I., “*El consumidor, el beneficio de la justicia gratuita y las decisiones judiciales*”, La Ley 2017-D, 154; RCyS 2017-X, 233).

El Derecho del Consumidor ha mostrado una fortaleza expansiva y nadie duda de su autonomía: tiene fuente constitucional, legislación especial, órganos de aplicación cada vez más especializados, doctrina y principios particulares. Existe una clara autonomía ya que la base de sustentación del sistema es el principio protectorio de base constitucional, lo que significa un estatuto protectorio de las personas vulnerables, apartándose así de la igualdad general basada en la noción de “ciudadano” en que se fundó el nacimiento del Código Civil y del Código Comercial (Lorenzetti, Ricardo Luis; “*Teoría de la decisión judicial. Fundamentos de Derecho*”, Rubinzal – Culzoni, Santa Fe, 2006, pág. 38).

Ello justifica una solución especial, diferenciada de la norma genérica del código de rito e incluso diversa a la que se hubiera adoptado para otros grupos vulnerables.

6º). Los aquí firmantes entendemos que la literalidad del dispositivo del art. 53 en el aspecto que se examina, no habilita otra conclusión que admitir la irrestricta gratuidad del trámite procesal.

## *Poder Judicial de la Nación*

Es en la propia letra de las disposiciones donde reside la solución a la cuestión, sin recurrir a otras leyes. El beneficio de gratuidad previsto en los arts.53 y 55 de la LDC tiene un alcance o contenido similar en amplitud al beneficio de litigar sin gastos (Bersten, Horacio L., “*La gratuidad en las acciones individuales y colectivas de consumo*”, La Ley, 17/03/2009, pág. 4 y ss).

En ese sentido, se ha dicho que para interpretar el alcance del beneficio previsto en la Ley de Defensa del Consumidor, antes de acudir a otras leyes, como la ley laboral, primero hay que sujetarse a las disposiciones del propio sistema, y ello por cuanto si dicho derecho tiene como fuente el art. 42 de la Constitución Nacional, la interpretación judicial que se haga de una norma de tal trascendencia no puede ser otra que darle prelación al derecho constitucionalmente protegido de modo expreso y a sus propios principios, por encima de los que surgen extra sistema. En tal sentido, la propia Ley de Defensa del Consumidor contiene en su art. 3 normas de interpretación específicas entre las que se destaca la regla *in dubio pro consumidor*, por la cual, en caso de duda sobre la interpretación de los principios que establece la ley, deberá prevalecer la más favorable al consumidor. De allí que a los fines de determinar el alcance del beneficio de justicia gratuita, por imperio del principio aludido debe estarse a la interpretación más favorable al consumidor, que en la especie reside en asignarle a la exención el máximo alcance (Superior Tribunal de

## *Poder Judicial de la Nación*

Justicia de Río Negro, “*López, Patricia Lilian c/ Francisco Osvaldo Díaz S.A. y otros s/ sumarísimo s/casación*”, del 07/11/2017).

La remoción de obstáculos de orden patrimonial para la promoción de reclamos por el consumidor con base en la relación de consumo se erige, entonces, en principio básico de la legislación protectoria. El legislador decidió presumir la carencia de recursos e invirtió la carga probatoria de la solvencia, que pende ahora sobre el proveedor de bienes o servicios.

Sentado ello, es claro que la única explicación que puede sustentar el texto legal del aludido art. 53, es que el beneficio de justicia gratuita incluye a la tasa de justicia (en el ámbito de la Justicia Nacional) pero no se agota en ella en tanto también que comprende a las costas.

Si bien es cierto que, en algún caso concreto la presión que puede ejercer la demandada para que alguien abone la tasa judicial, puede ser funcional a su posición en el pleito, bajo ningún punto de vista puede sostenerse que esa puede ser una razón para que el legislador haya previsto el incidente de solvencia.

Es claro que efectivamente existe un interés en el proveedor en cuanto a las costas del proceso y es por esa razón que se ha previsto la posibilidad de que éste pueda articular un incidente de solvencia, con el objeto de que un consumidor con recursos suficientes deba hacerse cargo de las eventuales condenaciones del juicio y que si

## *Poder Judicial de la Nación*

no fuera así estarían, en principio, a cargo del proveedor-, aunque ganare el pleito.

Tampoco puede sostenerse válidamente que el resguardo de la recaudación fiscal esté en manos privadas ni se advierte cuál sería la utilidad de la promoción de un incidente, por parte del proveedor para que el consumidor pague sólo la tasa judicial.

La lógica explica que la presunción legal otorgada al consumidor individual puede ser rebatida por la demandada si acredita *“la solvencia del consumidor mediante incidente, en cuyo caso cesará el beneficio”*; tal facultad, otorgada en el interés de la accionada *“permite confirmar el alcance amplio que el legislador otorgó al denominado beneficio de justicia gratuita... (ya que si se limitara) ...a eximir del pago de tasa y sobretasa en su caso al consumidor... qué motivación e interés tendría el demandado y en particular sus letrados, en instrumentar un incidente con todo el esfuerzo procesal que el mismo conlleva, al solo efecto de beneficiar a las arcas del Estado, sin recibir beneficio particular alguno”* (CNCom., Sala C, *in re “Damnificados Financieros Asoc. Civil para su Defensa c/ Banco Río de la Plata S.A. s/ beneficio de litigar sin gastos”*, del 09/03/2010);

A *contrario sensu*, si eventualmente el incidente de solvencia del consumidor prospera, no hay dudas que el consumidor deberá abonar la tasa judicial y será muy sencillo que el Tribunal lo intime a su pago, ya sea por iniciativa del mismo o mediando

## *Poder Judicial de la Nación*

intervención del representante de los intereses fiscales (Bersten, Horacio L., *op cit*).

7º). Téngase en cuenta, además, que, si se pretendiera limitar la exoneración sólo al pago de la tasa de justicia con exclusión de los gastos causídicos, esa interpretación conduciría a la afectación de las autonomías provinciales, soberanas en materia tributaria.

Sin embargo, el beneficio de justicia gratuita en el orden nacional puede identificarse -como ha quedado recién expuesto- con el beneficio de litigar sin gastos; en las distintas provincias, habrá que estar a lo que allí se disponga respecto de la tasa judicial pero no respecto de las costas, por las que los consumidores y usuarios no deberían responder salvo que prosperara un incidente de solvencia (Bersten, Horacio L., *op cit*).

En este cauce, la promoción del incidente que prevé el ordenamiento procesal en su art. 78 y ss., no resulta necesaria para admitir conceder la franquicia, en tanto el art. 53 de la Ley de Defensa del Consumidor no remite al ordenamiento procesal que rija en el lugar de tramitación del proceso, sino que se ciñe a conferir la gratuidad sin otro aditamento ni exigencia (cfr. CNCom., Sala F, *in re “San Miguel Martin Héctor y otros c/Caja de Seguros SA s/ordinario”*, del 29/6/2010; *id.*, “*Roldán de Bonifacio Elizabeth Teresita c/Fiat Auto SA de Ahorro p/fines determinados y otros s/ordinario*”, del 9/11/2010; *id.*, “*Giudici María Alejandra c/ JP Morgan Chase Bank NA y Otros s/ordinario*”, del 20/9/2011; CNCom., Sala C, “*Damnificados*

## *Poder Judicial de la Nación*

*Financieros Asoc. Civil para su Defensa c/Banco Río de la Plata S.A.s/ beneficio de litigar sin gastos*", del 9/3/2010, ver Kielmanovich, Jorge L., "*Beneficio de litigar sin gastos y beneficio de justicia gratuita*", La Ley 2019-D, 1063).

8º). Agréguese, que todo lo anterior refleja el criterio coincidente con la tesis amplia propuesta por los aquí firmantes que vino delineando la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a cuyas pautas jurisprudenciales deben ceñirse los tribunales inferiores a menos que se impongan motivos que justifiquen un apartamiento (Conf. CSJN *in re "Petrovic"*, Fallos, 325:1227; *in re "Adriazola"*, Fallos 324:3764 *in re "Encinas"*, Fallos 321:2294; dictamen del Procurador General *in re "Ferreyra"*, Fallos 330:1989).

Al respecto, es oportuno recordar que, si bien las sentencias del Superior Tribunal no resultan obligatorias para casos análogos, los jueces inferiores tienen el deber – ya sea como obligación moral o por economía procesal – de adecuar sus pronunciamientos a los criterios del Máximo Tribunal.

En efecto, la Corte fue consolidando paulatinamente su posición tendiente a equiparar al beneficio de justicia gratuita con el beneficio de litigar sin gastos. Veamos:

En fecha 24 de noviembre de 2015 se expidió en autos "*Consumidores Financieros Asociación Civil para su defensa c/ Nación Seguros S.A. s/ Ordinario*" y resolvió que no cabía exigir a la asociación de defensa del consumidor actora, el depósito previsto en el

## *Poder Judicial de la Nación*

artículo 286 del CPCCN, por gozar del beneficio de justicia gratuita establecido en el art. 55 de la ley 24.240.

Para fundar este criterio, la Corte confirmó las bases constitucionales del beneficio en discusión y sostuvo que el art. 42 CN. *"otorga una tutela preferencial a los consumidores"* y que su efectiva vigencia *"requiere que, la protección que la Constitución Nacional encomienda a las autoridades no quede circunscripta solo al reconocimiento de ciertos derechos y garantías, sino que además asegure a los consumidores la posibilidad obtener su eficaz defensa en las instancias judiciales"* (considerando 4°).

En esa inteligencia es que deben interpretarse las modificaciones que la ley 26.361 introdujo a la Ley de Defensa del Consumidor en materia de acciones judiciales que los consumidores y usuarios pueden iniciar cuando sus intereses resulten afectados o amenazados.

En tal sentido la sentencia referida apunta que: *"los claros términos del precepto reseñado permiten concluir que, al prever el beneficio de justicia gratuita, el legislador pretendió establecer un mecanismo eficaz para la protección de los consumidores, evitando que obstáculos de índole económica pudieran comprometer su acceso a la justicia y, en consecuencia, privarlos de la efectiva tutela de los derechos consagrados en el texto constitucional. No es posible soslayar que, en el marco de las relaciones de consumo, el consumidor se encuentra en una situación de debilidad estructural, por ello, y en*



## *Poder Judicial de la Nación*

*orden a preservar la equidad y el equilibrio, resulta admisible que la legislación contemple previsiones tuitivas en su favor. En este sentido, la gratuidad del proceso judicial configura una prerrogativa reconocida al consumidor dada su condición de tal, con el objeto de facilitar su defensa cuando se trate de reclamos originados en la relación de consumo" (considerando 6°).*

A su vez, el Alto Tribunal puntualiza que "*...el otorgamiento del beneficio no aparece condicionado por el resultado final del pleito, pues la norma lo prevé para todas las acciones iniciadas en defensa de intereses colectivos. Una interpretación que pretenda restringir los alcances del precepto no solo desconocería la pauta interpretativa que desaconseja distinguir allí donde la ley no distingue (...) sino que conspiraría contra la efectiva concreción de las garantías constitucionales establecidas a favor de los consumidores —y de las asociaciones que pretendan proteger sus intereses—, a fin de posibilitar el acceso a la jurisdicción en defensa de sus derechos" (CSJN, in re "Consumidores Financieros Asociación Civil para su defensa c. Nación Seguros SA s/ordinario", del 24/11/2015)*

De ahí que la Corte señala, no solo que el legislador tuvo en miras establecer un mecanismo eficaz, despejado de obstáculos económicos para que los consumidores pueden acceder a la justicia, sino que, además, dice expresamente que la gratuidad del proceso judicial —en clara referencia a que la gratuidad alcanza a todo el proceso judicial y no solamente a los gastos de inicio— configura "*una*

## *Poder Judicial de la Nación*

*prerrogativa reconocida al consumidor dada su condición de tal, con el objeto de facilitar su defensa cuando se trate de reclamos originados en la relación de consumo".*

Motivo por el cual, la Corte exonera del pago del depósito a la asociación, sencillamente porque ese era el objeto de la petición, pero, conforme los fundamentos expuestos, hubiera hecho lo mismo respecto de la imposición de costas, entre otras cosas porque ya lo hizo en los precedentes citados.

Algunos autores - en base a un análisis ceñido solo a la parte resolutive - sostienen que, en el fallo referido, la Corte lo único que dispuso fue eximir el pago del depósito previo al recurso de queja y en esa línea, asemejan la situación más a la tasa de justicia que a las costas; en consecuencia reiteran que, hasta el momento, la Corte no resolvió en forma fundada si el beneficio de justicia gratuita alcanza o no a las costas del juicio.

Mas lo cierto es que esta decisión amplió los fundamentos ya desarrollados en distintos fallos que descansan esencialmente sobre la "debilidad estructural" que por lo general existe en las relaciones de consumo y sobre la finalidad tuitiva de la Ley de Defensa del Consumidor ("*Unión de Usuarios y Consumidores c/ Banca Nazionale del Lavoro S.A. s/ sumarísimo*", del 11/10/2011. y "*Unión de Usuarios y Consumidores c/ Nuevo Banco de Entre Ríos S.A. s/ Ordinario*", del 30/12/2014), (Darcy, Norberto C., *op cit*) y "*Unión de Usuarios y Consumidores c/ Banco de la Provincia de Buenos Aires s/*

## *Poder Judicial de la Nación*

*sumarísimo*" del 20/02/2018, donde la Corte desestimó el recurso extraordinario interpuesto por la asociación accionante “*sin especial imposición de costas en virtud de lo establecido en el art. 55, segundo párrafo, de la 24.240*” - ello, a pesar de que la petición había sido sustanciada con la contraria -, dando a la previsión legal el alcance aquí propiciado.

La decisión contó con el voto en disidencia parcial del Dr. Rosenkrantz que de alguna manera reproduce la controversia que justifica este plenario, desde que impone las costas al vencido en los términos del Cpr.: 68. Igual disposición (y con idéntica disidencia) efectuó la CSJN *in re* “*Asociación Protección Consumidores del Merc. Común Sur c/ Galeno Argentina S.A. s/ sumarísimo*”, del 26/12/2018.

Agréguese, en la misma línea, que en casos donde ambos contendientes interpusieron recursos extraordinarios la distinción efectuada por el Máximo Tribunal es clara y aleja la posibilidad de entender al beneficio de justicia gratuita previsto por la LDC como solo circunscripto al pago de tasas o sellados. Así, se resolvió: “*Que los recursos extraordinarios son inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Por ello, se desestiman los recursos extraordinarios. A la actora, sin especial imposición de costas en virtud de lo previsto en el art. 55, último párrafo, de la ley 24.240. A la demandada, con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).*” (CSJN, *in re* “*Proconsumer c/ Galeno Argentina S.A. s/ ordinario*”, 11-03-2021; en

## *Poder Judicial de la Nación*

igual sentido: “*Proconsumer c/ Banco Patagonia S.A. s/ sumarísimo*”, del 25-02-2021).

Y aún si pese a la claridad expositiva de la doctrina reseñada, persistiera alguna duda en relación la posición de la Corte, ésta ha sido despejada a partir del reciente fallo dictado en forma unánime en los autos: “*ADDUC y otros c/ AySA SA y otros/ proceso de conocimiento*”, el día 14 de octubre de 2021.

Allí, el Superior expresó sin hesitación su firme adhesión a la postura amplia y con ello puso fin a la discusión relativa al alcance que debe conferirse al beneficio de justicia gratuita.

En el caso, contra la sentencia dictada por la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal que había declarado desierto el recurso de apelación interpuesto por las asociaciones de consumidores accionantes en relación al decisorio que decretó la caducidad de instancia de oficio e impuso las costas a su cargo, interpusieron recurso extraordinario, cuya denegación motivo la queja pertinente.

A su turno, el Procurador Fiscal Víctor Abramovich, emitió su dictamen y manifestó “*el artículo 55, último párrafo de la ley 24.240 otorga a las acciones judiciales iniciadas en defensa de los intereses de incidencia colectiva el beneficio de justicia gratuita*”. Del mismo modo, recordó los precedentes en los que la Corte sostuvo que el otorgamiento del beneficio no aparece condicionado por el resultado final del pleito, pues la norma lo prevé para todas las acciones

## *Poder Judicial de la Nación*

iniciadas en defensa de intereses colectivos y que una interpretación contraria afectaría el derecho al acceso a la justicia de los consumidores y de las asociaciones que pretendan proteger sus intereses.

Por su parte, la Corte a partir de un minucioso análisis de los antecedentes que sustentaron la sanción del art. 42 de la Constitución y la voluntad expresada por los legisladores en el debate parlamentario de la Ley N° 26.361, los ministros firmantes recordaron que “...*al sancionar la ley 26.361 —que introdujo modificaciones al texto de la ley 24.240—, el Congreso Nacional ha tenido la voluntad de eximir a quienes inician una acción en los términos de la Ley de Defensa del Consumidor del pago de las costas del proceso. En efecto, la norma no requiere a quien demanda en el marco de sus prescripciones la demostración de una situación de pobreza para otorgar el beneficio, sino que se lo concede automáticamente. Solo en determinados supuestos, esto es en acciones iniciadas en defensa de intereses individuales, se admite que la contraparte acredite la solvencia del actor para hacer cesar la eximición.*

*En este contexto, al brindarse a la demandada —en ciertos casos— la posibilidad de probar la solvencia del actor para hacer caer el beneficio, queda claro que la eximición prevista incluye a las costas del proceso pues, de no ser así, no se advierte cuál sería el interés que podría invocar el demandado para perseguir la pérdida del beneficio de su contraparte...” (considerando 8°).*

## *Poder Judicial de la Nación*

Y en tal sentido, destacaron los sentenciantes, que el criterio de interpretación desarrollado resulta coincidente con la voluntad expresada por el legislador – eximir a quienes inician una acción en los términos de la Ley de Defensa al Consumidor del pago de las costas del proceso- y que ese beneficio opera automáticamente, tanto para particulares como para asociaciones de consumidores (arts. 53 y 55, ley 24.240), y coadyuva a garantizar así el acceso de los consumidores a la justicia sin que la situación patrimonial desfavorable constituya un obstáculo.

Del mismo modo, la Corte brindó respuesta al cuestionamiento formulado por la tesis restrictiva sustentada en la terminología utilizada por el legislador y aclaró “...*Cabe destacar que si los legisladores descartaron la utilización del término “beneficio de litigar sin gastos” en la norma no fue porque pretendieran excluir de la eximición a las costas del juicio, sino para preservar las autonomías provinciales en materia de tributos locales vinculados a los procesos judiciales...*” (considerando 9º), para concluir que una sentencia que establece la tesis restringida.

Las consideraciones expuestas llevaron al Superior a concluir que la sentencia recurrida –en tanto, siguiendo la tesis restringida impone las costas a la asociación actora- no constituye una derivación razonada del derecho vigente, por lo que debe ser dejada sin efecto.

## *Poder Judicial de la Nación*

9º). Finalmente debemos poner de resalto que la posición propuesta por los aquí firmantes resulta coincidente con la desarrollada en el Anteproyecto de reforma de la Ley de Defensa del Consumidor y constituye una seria propuesta para robustecer la protección del consumidor tanto en su faz negocial, como en la judicial.

Cabe recordar que por iniciativa conjunta del Ministerio de la Producción y Trabajo (Dirección Nacional de Defensa del Consumidor) y del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación (Programa Justicia 2020), una comisión de juristas elaboró el Anteproyecto de Ley de Defensa del Consumidor que, recientemente, se convirtió en proyecto al tomar estado parlamentario en el Senado de la Nación (bajo nro. expte. S-2576-19).

En efecto, en lo atinente al tratamiento de la cuestión relativa al beneficio de gratuidad el proyecto regula en su art. 168 *"Las acciones judiciales promovidas por consumidores en razón de un derecho o interés individual gozarán del beneficio de justicia gratuita, que se considera comprensivo del pago de tasa de justicia, timbrados, sellados, costas y de todo gasto, excepto en el caso de temeridad o pluspetición inexcusable"*.

Idéntico beneficio se reconoce también para los procesos colectivos de consumo en defensa de intereses de incidencia colectiva (conf. art. 171, inc. 2º, último párrafo).

## *Poder Judicial de la Nación*

Es evidente que la norma referida se inclinó por la postura amplia de beneficio de justicia gratuita que involucra la gratuidad de todo el proceso, bajo la técnica de enumerar —de manera abarcativa— los rubros alcanzados por el beneficio, que incluye expresamente las costas y lo amplía a todo gasto.

Del mismo modo, se elimina el incidente de solvencia, sin que ello signifique "conceder un permiso para litigar sin consecuencias" dado que al final de la norma se dispone que el beneficio queda exceptuado ante casos de temeridad, malicia o pluspetición inexcusable, es decir, aquellos casos de significativa gravedad, donde se compruebe inexistencia del daño invocado, exageración injustificada en el monto del reclamo, hechos manifiestamente falsos, entre otros supuestos.

La eliminación del incidente de solvencia obedece a que el beneficio de gratuidad se justifica en la debilidad jurídica que caracteriza al consumidor en sus relaciones de consumo, garantizándole al consumidor el acceso a la justicia por su condición de tal, sin otro requisito y con la intención de dotar de mayor efectividad a los derechos del consumidor, ya sea en forma individual o en su representación colectiva.

Es decir, se determina concreta y definitivamente el alcance del beneficio de justicia gratuita y se elimina el incidente de cesación del beneficio contenido en el actual art. 53 de la LDC,



## *Poder Judicial de la Nación*

estableciéndose así su verdadera naturaleza, que es indiferente la solvencia del consumidor.

En similar sentido, el recientemente sancionado Código Procesal de la Justicia en las Relaciones de Consumo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires -ley 6.407- (más allá de su limitada aplicabilidad) prevé en su artículo 66 que *“Las actuaciones judiciales promovidas por consumidores o usuarios individuales o colectivas, se regirán por el principio de gratuidad establecido en los artículos 53 último párrafo y 55 último párrafo de la Ley N° 24.240 y sus modificatorias, lo que importa que se encuentran exentas del pago de tasa de justicia, timbrados, sellados, contribuciones, costas y de todo gasto que pueda irrogar el juicio. En caso de consumidores o usuarios que actúen en interés propio, en reclamos superiores a un monto que exceda las (cien) 100 UMA, el demandado podrá acreditar por incidente separado y sin suspensión del trámite principal, que el/los actor/es dispone/n de recursos económicos suficientes para soportar los gastos del juicio, conforme se regula en el presente Código en lo relativo al incidente de solvencia. En ningún caso el incidente de solvencia que prospere importará la obligación del consumidor actor de abonar la tasa de justicia.”* Así, también la legislatura porteña propició la interpretación de la LDC aquí indicada.

En atención a los argumentos expuestos, damos respuesta afirmativa al interrogante objeto de la presente convocatoria.

## *Poder Judicial de la Nación*

II.- Los señores jueces de Cámara, doctores *Hernán Monclá* y *Ángel O. Sala* dicen:

Un reciente fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación fijó por unanimidad doctrina en el tema que convoca sustancialmente al plenario.

Se trata del pronunciamiento dictado el pasado 14 de octubre en la la causa "*ADDUC y otros c/ AySA S.A. y otro s/ proceso de conocimiento*".

Allí el Tribunal Supremo, luego de desarrollar los antecedentes constitucionales y legales de la cuestión (considerandos 5° a 7°), puntualizó en la primera parte del considerando 8° que "*...una razonable interpretación armónica de los artículos transcritos permite sostener que, al sancionar la ley 26.361 -que introdujo modificaciones al texto de la ley 24.240-, el Congreso Nacional ha tenido la voluntad de eximir a quienes inician una acción en los términos de la Ley de Defensa del Consumidor del pago de las costas del proceso...*".

Agregando en el párrafo siguiente: "*...En efecto, la norma no requiere a quien demanda en el marco de sus prescripciones la demostración de una situación de pobreza para otorgar el beneficio, sino que se lo concede automáticamente. Solo en determinados supuestos, esto es en acciones iniciadas en defensa de intereses individuales, se admite que la contraparte acredite la solvencia del actor para hacer cesar la eximición. En este contexto, al brindarse a la*

## *Poder Judicial de la Nación*

*demandada -en ciertos casos- la posibilidad de probar la solvencia del actor para hacer caer el beneficio, queda claro que la eximición prevista incluye a las costas del proceso pues, de no ser así, no se advierte cuál sería el interés que podría invocar el demandado para perseguir la pérdida del beneficio de su contraparte...".*

De modo que la interpretación dada por la Corte a la materia no deja lugar a dudas que el inicio de una demanda conforme al estatuto del consumidor esta eximida del pago de las costas del proceso.

Adicionó el Alto Tribunal en la primera y segunda parte del considerando 9º: "*...Que, por lo demás, el criterio de interpretación expuesto coincide con la voluntad expresada por los legisladores en el debate parlamentario que precedió a la sanción de la ley 26.361, en el que se observa la intención de liberar al actor de este tipo de procesos de todos sus costos y costas, estableciendo un paralelismo entre su situación y la de quien goza del beneficio de litigar sin gastos. En efecto, en el informe que acompañó el proyecto de ley presentado ante la Cámara de Diputados por las comisiones de Defensa del Consumidor, de Comercio y de Justicia, en referencia al artículo 53 de la ley 24.240, se señaló que 'se reinstala en la ley que nos ocupa el beneficio de justicia gratuita para todos los procesos iniciados en su mérito, que había sido oportunamente vetado al promulgarse la ley en 1993, estableciéndose empero la posibilidad de que la demandada alegue y demuestre la solvencia de la parte actora,*

## *Poder Judicial de la Nación*

*haciendo cesar el beneficio. Todo ello en el entendimiento de que se coadyuva a garantizar así el acceso de los consumidores a la justicia, sin que su situación patrimonial desfavorable sea un obstáculo'. En igual documento, en referencia al artículo 55 de la Ley de Defensa del Consumidor, se sostuvo que 'por similares razones a las expuestas al fundar la reforma al artículo 53, y aún mayores en consideración a que se acciona en defensa de los intereses colectivos, se propicia el beneficio de justicia gratuita en este tipo de causas. También teniendo en cuenta que cuando alguna autoridad pública o alguna defensoría del pueblo han actuado en procesos colectivos se los ha eximido de gastos por pertenecer al aparato del Estado, con lo que podría configurarse una indebida discriminación en contra del restante legitimado para incoar acciones colectivas, las asociaciones de consumidores, cuya genuina y eficiente representación de la sociedad civil en estos temas está convalidada con jerarquía constitucional en nuestro ordenamiento jurídico' (Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación, 25° Reunión – 18° Sesión Ordinaria, agosto 9 de 2006, páginas 102 y 103)..."*

Asimismo puntualizó en el quinto apartado del considerando 9° que: "...Cabe destacar que si los legisladores descartaron la utilización del término 'beneficio de litigar sin gastos' en la norma no fue porque pretendieran excluir de la eximición a las costas del juicio, sino para preservar las autonomías provinciales en materia de tributos locales vinculados a los procesos judiciales. En

## *Poder Judicial de la Nación*

*este sentido, aparecen como esclarecedoras las exposiciones tanto de la senadora Escudero ('Antecedentes Parlamentarios', página 437) como las del senador Guinle, quien afirmó que '...esta es una ley de fondo, pero también es cierto que la tasa de justicia le corresponde ser percibida por los gobiernos provinciales. Entonces, como decía la senadora Escudero, lo pertinente es establecer el principio de gratuidad, porque corresponde en la ley de fondo (...)' ('Antecedentes Parlamentarios', página 438)...".*

Además, en el considerando 10° expresó el Máximo Tribunal: "*...Que, en igual línea de razonamiento, esta Corte entendió que no correspondía la imposición de costas en el marco de los recursos traídos a su conocimiento en acciones que propenden a la protección de derechos de usuarios y consumidores (CSJ 66/2010 (46-U)/CSI 'Unión de Usuarios y Consumidores y otros c/ Banca Nazionale del Lavoro S.A. s/ sumarísimo', sentencia del 11 de octubre de 2011; Fallos: 335:1080; CSJ 10/2013 (49-U)/CSI 'Unión de Usuarios y Consumidores c/ Nuevo Banco de Entre Ríos S.A. s/ ordinario', sentencia del 30 de diciembre de 2014; Fallos: 338:40; CSJ 27/2013 (49-D)/CSI 'Damnificados Financieros Asociación para su Defensa c/ Bco. Patagonia Sudameris S.A. y otros s/ sumarísimo', sentencia del 7 de abril de 2015; CSJ 443/2011 (47-P)/CSI 'Padec Prevención Asesoramiento y Defensa del Consumidor c/ Cablevisión S.A. s/ cumplimiento de contrato', sentencia del 22 de diciembre de 2015, entre otros). A mayor abundamiento, en el precedente 'Consumidores*

## *Poder Judicial de la Nación*

*Financieros Asociación Civil p/ su defensa c/ Nación Seguros S.A.’ (Fallos: 338:1344), este Tribunal señaló -en ocasión de resolver una petición relativa a la exención del depósito previsto en el artículo 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación- que ‘la efectiva vigencia de este mandato constitucional, que otorga una tutela preferencial a los consumidores [en referencia al art. 42 citado], requiere que la protección que la Constitución Nacional encomienda a las autoridades no quede circunscripta solo al reconocimiento de ciertos derechos y garantías sino que además asegure a los consumidores la posibilidad de obtener su eficaz defensa en las instancias judiciales’ (considerando 4°). Y, en el mismo precedente, afirmó que ‘...la gratuidad del proceso judicial configura una prerrogativa reconocida al consumidor dada su condición de tal, con el objeto de facilitar su defensa cuando se trate de reclamos originados en la relación de consumo’ (considerando 6°)...”.*

Para finalmente establecer en el último punto del considerando 10° que: “...Así las cosas, allí se concluyó en que ‘una interpretación que pretenda restringir los alcances del precepto no solo desconocería la pauta interpretativa que desaconseja distinguir... donde la ley no distingue (Fallos: 294:74; 304:226; 333:375) sino que conspiraría contra la efectiva concreción de las garantías constitucionales establecidas a favor de los consumidores -y de las asociaciones que pretendan proteger sus intereses- a fin de posibilitar el acceso a la jurisdicción en defensa de sus derechos’...”.

## *Poder Judicial de la Nación*

El fallo mencionado y parcialmente transcripto evidencia claramente que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha juzgado que quienes inician una acción según la ley de defensa del consumidor están eximidos del pago de las costas del proceso (expresamente así lo determina en el considerando 8º, primer párrafo).

Incluso, señala que la ley no requiere una prueba de situación de pobreza para otorgar el beneficio, que se concede automáticamente. A salvo en las acciones iniciadas en defensa de intereses individuales donde se posibilita que la contraparte demuestre la solvencia del demandante para reвер el cese de la eximición (cons. 8º, segundo apartado).

Con lo cual, aparece clara la doctrina de la Corte tanto sea de una forma explícita cuanto implícita y desde esa perspectiva se impondría una respuesta afirmativa al tema de este plenario.

En rigor, la pregunta que nos convoca refiere a que si el "beneficio de justicia gratuita", además de los gastos, sellados u otros cargos inherentes a la promoción de la demanda, eximiría al consumidor del pago de las costas del proceso si fuera condenado a satisfacerlas, y lo cierto es que, de acuerdo a la interpretación de la Corte Suprema en el fallo mencionado, no sería siquiera posible imponerle las costas a un consumidor para el caso en que ello fuera viable en los términos del Cpr. 68 y sgtes.

La doctrina que se extrae del caso "*ADDUC y otros c/ AySA S.A. y otro s/ proceso de conocimiento*" se presenta, así, como un

## *Poder Judicial de la Nación*

*prius* del cual no podría prescindirse a la hora de emitir cualquier pronunciamiento sobre costas de acuerdo a lo previsto en el Cpr. 161:3 y 163:8.

Aun cuando las sentencias del Superior Tribunal sólo tienen eficacia vinculante en el proceso en el que se dictan, y no importan privar a los magistrados de la facultad de aplicar con criterio propio las resoluciones de aquél y apartarse de ellas cuando existen motivos valederos para hacerlo, en el caso median razones de orden práctico que, apoyadas en el principio de economía procesal, aconsejan seguir los lineamientos del pronunciamiento citado.

Sin perjuicio, entonces, de la inexistencia de un efecto obligatorio general de los fallos de la Corte, y de las distintas interpretaciones doctrinarias sobre la materia que en particular se plantea a este Acuerdo Plenario vinculada a los alcances del "beneficio de justicia gratuita" que dispone la LDC. 53, incluida la adoptada por los Suscriptos en diversos fallos como vocales de la Sala "E" de esta Cámara (donde se le dio un significado limitado únicamente a la eximición del pago de la tasa de justicia), no puede desconocerse el valor del precedente citado, dado el contexto en el que fue dictado, la motivación y la finalidad que lo sustentó, puestas de manifiesto de forma unánime.

Se debe aquí resaltar la contemporaneidad del fallo de la C.S.J.N., dictado hace escasos meses, al tiempo, incluso, en que esta



## *Poder Judicial de la Nación*

propia Cámara se encontraba desarrollando el contenido de este plenario.

A su vez, se trata de una resolución del Alto Tribunal que aparece a 23 años de la promulgación de la ley 24.240, que en su versión original ya establecía que "las actuaciones judiciales que se inicien de conformidad con la presente ley gozarán del beneficio de justicia gratuita" (art. 53), y luego de que en el ámbito de la doctrina y la jurisprudencia se hubiera debatido extensa y profundamente sobre los alcances del término de "beneficio de justicia gratuita", no pudiéndose concebir que las distintas interpretaciones encontradas que a lo largo de los años se plasmaron al respecto no hayan sido contempladas por los miembros de la Corte y analizadas para el dictado de la solución que consideraron adecuada al derecho vigente.

Y, además, este voto se sustenta en el entendimiento que la intención de la C.S.J.N. ha sido decidir de modo "definitivo" la cuestión bajo análisis, lo que vislumbra la suerte que tendrían pretensiones similares ante un eventual acceso a la vía extraordinaria, y en orden a evitar un dispendio judicial innecesario, con consecuencias disvaliosas para todos los partícipes del sistema jurisdiccional y para la seguridad jurídica.

En especial dado el efecto expansivo del presente fallo plenario donde ningún juez de este Fuero podrá soslayar la solución que aquí se adopte al respecto (cfr. Cpr. 303).

## *Poder Judicial de la Nación*

Por ello estimamos procedente dar una respuesta afirmativa al tema que convoca a este plenario.

III.- El señor juez de Cámara, doctor *Rafael F. Barreiro* dice:

1. Me ha correspondido como Presidente de esta Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial fijar el cuestionamiento que en este fallo plenario debe responderse (arts. 294 y 295 Cproc) que quedó redactado en los siguientes términos: *¿El “beneficio de justicia gratuita” que dispone el artículo 53 de la ley N° 24.240, además de los gastos, sellados u otros cargos inherentes a la promoción de la demanda, exime al consumidor del pago de las costas del proceso si fuera condenado a satisfacerlas total o parcialmente?*

Esa determinación fue hecha, por supuesto, con sujeción a la contradicción advertida por la Sala F -que integro- en 28/11/2019, con consideración de las decisiones de las Salas E, en este proceso en 28/05/2019, y F en la causa “Marisi, Lucas c/ Zurich Argentina Compañía de Seguros S.A. s/ beneficio de litigar sin gastos”, sentenciada en 11/07/2017, de este tribunal de alzada.

Como no mediaron sugerencias de quienes integran este Cuerpo (art. 296, Cproc), las cuestiones quedaron definitivamente fijadas y se conformaron las mayorías y minorías (art. 297).

2. En ejercicio de la facultad que confiere el ordenamiento procesal (art. 298), añadiré los fundamentos de mi posición ante la contradicción interpretativa evidenciada en diversos

## *Poder Judicial de la Nación*

pronunciamientos de esta Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial.

Advierto que el pronunciamiento que me correspondió emitir en este expediente como vocal de la Sala F, en 28/11/2019, dejó de lado la cuestión que concierne a los gastos iniciales del proceso, aspecto sobre el que no ha mediado discordancia. Pero ese aparente consenso no puede ocultar que, según fuere la posición que se sostenga, garantías constitucionales con valor preceptivo directo podrían ser desconocidas.

La cuestión del alcance de la referencia legal al *beneficio de justicia gratuita* (art. 53 LDC) ha originado diferentes interpretaciones que se excluyen mutuamente y que pueden resumirse así: una posición restringida que solo exime al consumidor de afrontar los gastos iniciales y otra apreciación más amplia que lo exonera también de satisfacer la totalidad de las costas generadas por la tramitación del proceso. A tono con la advertencia hecha en el párrafo anterior, tengo en cuenta que esta decisión plenaria podría también vincularse con los gastos iniciales del proceso, como referiré luego.

3. A modo de exposición del punto de partida del análisis que haré recuerdo que la Sala F de esta Cámara que integro desde su constitución y aun con una integración parcialmente diversa, juzgó que quien demanda con fundamento en el vínculo jurídico de consumo, se halla eximido de abonar la tasa de justicia, que concierne al acceso a la jurisdicción, y los demás gastos que genere la tramitación

## *Poder Judicial de la Nación*

del proceso (CNCom, Sala F, 18/03/2010, “Maero Suparo, Hernán D. y otros c/ Banco Francés SA s/ ordinario”), criterio inalterado en su actual composición (CNCom, Sala F, 13/08/2019, “Lorenzo, Maximiliano Eugenio y otro c/ Volkswagen S.A. de ahorro p/f determinados s/ Ejecutivo s/ Incidente art. 250”; LA LEY Cita Online: AR/JUR/27181/2019, entre muchos otros).

Ya señalé que la contradicción que motivó esta decisión plenaria permite establecer inicialmente una diferenciación conceptual entre una postura restringida y otra amplia que se originan en los distintos puntos de vista que se puedan tener en relación a la consistencia de los derechos de los consumidores, en especial aquellos que confiere el art. 53, LDC.

En el sentido indicado advierto que aunque el debate excluye la exoneración de soportar los gastos inherentes a la promoción de demandas individuales -cuestión sobre la que no hay disenso- también se desenvuelve alrededor de la procedencia de imponer las costas procesales al demandante, caso en el que podría pensarse que tendrían que afrontar también aquellos costos iniciales (arg. art. 68 CProc), porque sólo podrían eximirse de esas erogaciones si cuentan con una sentencia firme que les acuerde la franquicia procesal para litigar sin gastos (CNCom, Sala A, 17/02/14, “Consumidores Financieros Asociación Civil p/ su defensa c. Banco Itaú Argentina SA s/ beneficio de litigar sin gastos”; íd., Sala D, 8/05/18, “Cornejo, Elizabeth Myriam c. Newsan SA s/ ordinario”).

## *Poder Judicial de la Nación*

Ese criterio restringido también fue asumido por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil al juzgar que el “beneficio de litigar sin gastos” abarca las actuaciones cumplidas desde su promoción —pago de tasas y sellados—, hasta su finalización (eximición de costas), mientras que el término “justicia gratuita” se refiere al acceso de justicia que no debe ser conculcado por imposiciones económicas (CNCiv, Sala K, 30/03/2012, “Jorda, Mariana c. LAKU-ANTU S.A. s/cobro de sumas de dinero”; LA LEY Cita Online: AR/JUR/45029/2012).

El diferendo interpretativo, como puede advertirse, refiere a la consistencia del alcance del beneficio de justicia gratuita previsto por el art. 53, LDC, que según cual fuera la opinión que se tenga, exigiría recurrir a las normas procesales que regulan el beneficio de litigar sin gastos. Estimo que antes que la gratuidad -que igualmente puede alcanzarse mediante la demostración de la carencia de recursos del consumidor- las diferentes apreciaciones requieren determinar cuál es la vía más apta; si la directa e inmediata que contiene el art. 53 LDC o el beneficio de litigar sin gastos o sus equivalentes previstos por las leyes procesales.

4. En realidad podría considerarse que la descripta oposición argumental ha sido superada por la jurisprudencia de la CSJN, que desde una década atrás (en 10/11/2011, caso: “Unión de Usuarios y Consumidores y otros c/ Banca Nazionale del Lavoro S.A. s/ sumarísimo”, en el que intervine como juez de primera instancia; véase

## *Poder Judicial de la Nación*

también [2012] Fallos 335:1080) viene reafirmando su doctrina en el sentido de que el otorgamiento del beneficio del art 55 LDC no aparece condicionado por el resultado final del pleito. En Fallos 338:40 y 338:1344 (2015) justificó aquella decisión en que la norma lo prevé “para todas las acciones iniciadas en defensa de intereses colectivos”, criterio reiterado en Fallos; 341:146 (2018).

Recientemente el Alto Tribunal, decidió el rechazo de los recursos extraordinarios interpuestos, sin especial imposición de costas a la asociación actora en virtud de lo previsto en el art. 55, último párrafo, de la ley 24.240, pero impuso costas a la demandada por aplicación del art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (CSJN, 25/02/2021, “Proconsumer c/ Banco Patagonia S.A. s/ sumarísimo” y 11/03/2021, “Proconsumer c/ Galeno Argentina S.A. s/ ordinario”).

Este incompleto recuerdo de las decisiones de la CSJN, como se expondrá luego, permite advertir la consolidación de una interpretación amplia en la materia que, como es evidente, no incumbe únicamente a la dispensa de tasas y gastos procesales iniciales o al depósito previo que habilita la actuación ante ese Tribunal Federal (VERBIC, Francisco, *La Corte Suprema y el beneficio de justicia gratuita en casos colectivos promovidos por asociaciones de defensa del consumidor*, LA LEY, 2016-A, 187; AR/DOC/4444/2015).

La argumentación es contundente en orden a la identificación de la regla jurídica aplicable que, en razón de su

## *Poder Judicial de la Nación*

literalidad y coherencia con todo el ordenamiento, demostraría la innecesariedad de formular otras indagaciones (arg. art. 2 CCyC). En la misma dirección, los arts. 53 y 55 LDC no formulan distinción alguna.

En efecto, es doctrina consolidada de la CSJN que las leyes deben interpretarse conforme el sentido propio de las palabras, computando que los términos utilizados no son superfluos sino que han sido empleados con algún propósito, sea de ampliar, limitar o corregir los preceptos, siendo la primera fuente de interpretación de las leyes su letra, sin que sea admisible una inteligencia que equivalga a prescindir de ella, pues la exégesis de la norma debe practicarse sin violencia de su texto o de su espíritu (Fallos 338:488). Ese es, en definitiva, el criterio adoptado en la redacción del mencionado art. 2, CCyC, que dispone que la ley debe ser interpretada teniendo en cuenta sus palabras, sus finalidades, las leyes análogas, las disposiciones que surgen de los tratados sobre derechos humanos, los principios y los valores jurídicos, de modo coherente con todo el ordenamiento.

Interpretar en forma limitada la disposición del art. 53 LDC aparece desprovisto de fundamento legal ya que “introduce una hipótesis de inaplicabilidad de la norma que ésta no prevé lo cual violenta la pauta interpretativa que desaconseja distinguir donde la ley no distingue” (confr. dictamen del señor Procurador al que adhirió la Corte en Fallos: 333:735).

Y esa inveterada directiva justifica concluir que el criterio restringido -que impondría en cada causa articular el beneficio

## *Poder Judicial de la Nación*

procesal de litigar sin gastos- se aparta de la solución legal prevista para el caso mediante una exégesis irrazonable de la norma aplicable que la desvirtúa y la torna inoperante (Fallos: 301:865; 306:1462; 307:933; 321:793; 326:1864; entre muchos) con serio menoscabo de garantías constitucionales.

Por ese motivo, reitero, la interpretación que pretenda restringir los alcances del precepto conspiraría contra la efectiva concreción de las garantías constitucionales establecidas *a favor de los consumidores* -y de las asociaciones que pretendan proteger sus intereses- a fin de posibilitar el acceso a la jurisdicción en defensa de sus derechos (Fallos 338:1344).

Si la CSJN admitió irrestrictamente la postura amplia en relación a las asociaciones de consumidores –mediante la indubitable expresión *sin especial imposición de costas*-, esa doctrina parece que puede extenderse sin mengua de la interpretación lógica a las acciones deducidas por consumidores en ejercicio de reclamos individuales.

La única diferencia reside en que el art. 53 contiene una directiva que puede ser desvirtuada mediante el incidente de solvencia porque se basa en la presunción de carencia de recursos, mientras que el art. 55 se asienta firmemente en la cierta imposibilidad de afrontar los gastos de la actuación ante el Poder Judicial de aquellas personas jurídicas. Estas reflexiones no han sido ignoradas por la jurisprudencia de esta Cámara que compartió la distinción apuntada



## *Poder Judicial de la Nación*

(CNCom, Sala B, 24/08/2016, “Zoli, Sergio c. Caja de Seguros S.A. s/ beneficio de litigar sin gastos”, Cita AR/JUR/66155/2016).

No aprecio que existan diferencias sensibles entre esas dos disposiciones de la LDC. En efecto, la habilitación a la otra parte para ejercer el llamado “incidente de solvencia” ante el ejercicio de una acción individual (art. 53), no desvirtúa el amplio régimen de tutela que incentiva la promoción de reclamos cuando los intereses y derechos tutelados por el art. 42 CN pudieran ser afectados.

Tampoco creo que la doctrina de la CSJN -en sus últimas integraciones- pueda justificar el entendimiento reduccionista relativo únicamente a la eliminación de impedimentos económicos a fin de consolidar el acceso a la justicia. Sostener esa posición significaría desconocer la cerrada defensa de los derechos y garantías de las personas que ha cumplido la Corte desde hace más que una década y media, y la progresividad que ha evidenciado en su preocupación por la estricta vigencia de los derechos fundamentales que se acentuó luego de la sanción del CCyC.

De esta manera, el rechazo de las acciones deducidas al amparo del art. 53 LDC no incide en la imposición de costas al consumidor demandante que resulte vencido, porque es una prerrogativa reconocida al consumidor dada su condición de tal, con el objeto de facilitar su defensa cuando se trate de reclamos originados en la relación de consumo (Fallos 338:1344).

## *Poder Judicial de la Nación*

Agrego que en otro asunto posterior la Corte decidió dejar sin efecto la intimación al pago del depósito previo, ante el rechazo del recurso de queja, en virtud del beneficio de gratuidad previsto en el art. 53, último párrafo, de la ley 24.240, del cual goza el consumidor recurrente, por tratarse la causa de un reclamo enmarcado en una relación de consumo (CSJN, 29/10/2019, “Manfroni Kergaravat, Claudio F. c. ENERSA y otros s/ acción de amparo”, Cita: TR LALEY AR/JUR/37778/2019).

En 14/10/2021 parece haberse puesto fin a la discusión, pues en el fallo “ADDUC y otros c/ AySA SA y otro s/ proceso de conocimiento” (CAF 17990/2012/1/RH1), la CSJN ha puesto fin a esta polémica. Allí, con remisión a Fallos: 316:224 y 330:4903, señaló que el agravio relativo a la imposición de costas aunque remite al estudio de cuestiones “ajenas, en principio, a la vía del artículo 14 de la ley 48, corresponde hacer excepción a esa regla cuando el pronunciamiento contiene solo una fundamentación aparente, prescinde de circunstancias relevantes del proceso, o no satisface la exigencia de validez de las decisiones que impone siempre la aplicación razonada del derecho vigente con adecuada referencia a los hechos comprobados en la causa”.

Mediante el análisis de los debates de la Convención Constituyente de 1994, precisó el alcance del art. 42 CN y su proyección en relación a la gratuidad de las acciones individuales de consumo.

## *Poder Judicial de la Nación*

En particular interpretó de forma armónica los artículos 53 y 55 de la LDC, y concluyó que, al sancionar la ley 26.361, el Congreso Nacional ha tenido la voluntad de eximir a quienes inician una acción en los términos de esa ley del pago de las costas del proceso. Agregó que el criterio de interpretación expuesto coincide con la voluntad expresada por los legisladores en el debate parlamentario - reproducido parcialmente- que precedió a la sanción de la ley 26.361.

Pero ante la insistencia en postular que si el consumidor resulta vencido total o parcialmente en su pretensión puede ser condenado en costas, corresponde profundizar el análisis mediante la incorporación de otros elementos de juicio, teniendo en cuenta especialmente que la doctrina que aquí se fije será de obligatoria aplicación en todo el Fuero en lo Comercial.

5. En primer lugar, encuentro pertinente exponer decisiones de Cortes o Tribunales Superiores de Justicia provinciales que han aplicado la referida doctrina de la CSJN, investigación que se justifica por el carácter de ley general de la LDC y que responde a un criterio federalista que permite conocer la manera en que el tema fue abordado ante los diferentes contextos relacionales y los panoramas legislativos locales.

De esa consulta, que no es exhaustiva, es perceptible que hay en general una sintonía con la postura amplia –al menos en relación a las asociaciones de consumidores, como quedó reflejado en

## *Poder Judicial de la Nación*

el apartado anterior- adoptada por la Corte Federal. Esos tribunales y causas, en orden cronológico, son:

a) El STJ Jujuy, en 28/04/09 (“Recurso de Inconstitucionalidad interpuesto en expte. N° A-15734/02 (Sala IV–Cámara Civil y Comercial) ordinario por reparación de daños y perjuicios: Néstor Gabriel Zayas c/ Fiat Auto S.A. de Ahorro Previo para Fines Determinados”, registrada al L.A. N° 52, F° 520/521, N° 190, -expte. N° 6.356/08-). Este contundente pronunciamiento emitido en un beneficio de litigar sin gastos señaló que el art. 53 LDC consagra “el instituto del denominado beneficio de justicia gratuita que se asimila al ‘beneficio de litigar sin gastos’, y que tiene como finalidad esencial establecer el principio de igualdad de las partes en juicio, teniendo su fundamento el artículo 18 de la Constitución Nacional”. Ese estado provincial sancionó en 2016 la ley 5992 que, en su art. 32, establece la gratuidad amplia.

b) La SCJ Buenos Aires, en 26/10/10 (“Asociación de Defensa de Derecho de Usuarios y Consumidores c/ Municipalidad de Lomas de Zamora s/ Amparo A-70572 —Ac. 106.568—), con base en el art. 25 de la Ley 13.133 que al disponer que las actuaciones judiciales promovidas por consumidores o usuarios individual o colectivamente, de conformidad con las de defensa del consumidor, estarán exentos del pago de tasas, contribuciones u otra imposición económica, exime de cualquier contribución y comprende el depósito previo.

## *Poder Judicial de la Nación*

Distintos tribunales de esa Provincia aplicaron la postura amplia fundados en ese pronunciamiento (CCivCom Mar del Plata, sala III, 13/07/12, “Oviedo Gladys Ester y otro c/ Peugeot Citroen Argentina S.A. y otro s/ Daños y Perjuicios. Incump. Contractual (Exc. Estado)”); CCivCom La Plata, Sala II, 9/02/17, “Ríos, Francisco y Otra c. Forex S.R.L. y otro/a s/ daños y perj. incumplimiento contractual (Exc. Estado)”); Cita Online: AR/JUR/26046/2017. y, más recientemente CCivCom, La Plata, Sala I, 22/04/2021, “Holzwarth Patricia c/ Caja de Seguros S.A. s/ daños y perj. incump. contractual (Exc. Estado) (Digital)”, entre numerosos casos).

c) El STJ Misiones, en 2/09/2014 (“Cheroki, Juan Carlos c/ Electricidad de Misiones S.A. s/ medida cautelar”, LA LEY Litoral, 2015 (junio), 534, AR/JUR/62538/2014). Allí se declaró inadmisibile el recurso extraordinario interpuesto con costas con los alcances del art. 53, último apartado, de la Ley N° 24.240, decisión que significó admitir sin límites la gratuidad. Rige la Ley III° 2 (art. 12) que contempla ese principio.

d) La SCJ Mendoza, Sala Primera, en 30/05/2016 (“Teijeiro Silvia Elena y ot. en J° 51334 Teijeiro, Silvia Elena y ots. c/ Agencia Rispoli Cia S.A. s/ Daños y Perjuicios p/ Rec. Ext. de Inconstit-Casación”). La doctrina provincial establecida en esa causa adhiere a la tesis amplia, es decir, a la gratuidad irrestricta porque el art. 53 LDC no se agota en la sola exención de la tasa de justicia y de

## *Poder Judicial de la Nación*

los sellados de actuación, sino que comprende incluso a las restantes costas del proceso. La Ley 5547 guarda silencio sobre el particular. Esta interpretación había sido preanunciada por el mismo Tribunal en 27/07/2012 (“Sosa Beatriz Lucía en J° 3.428/13.283 Sosa Beatriz Lucía c/ Amx Argentina S.A. Den. Comercial Claro p/ Acc. Amparo s/ inc. cas”) aunque de manera incidental y en relación al art. 55 LDC.

e) La CSJ Tucumán, en 6/10/2016 (“Asociación de Consumidores del NOA -ACONOA- y otro vs. Garbarino S.A.I.C. s/ Especiales (Residual)”, Sent. N° 1219). La Ley 8365 solo contempla la gratuidad en relación a las actuaciones administrativas (art. 4).

f) El STJ Entre Ríos, Sala 2, en 25/04/2017 (“Asociación de Defensa de Consumidores Entrerrianos c/ Swiss Medical S.A. s/ diligencias preliminares”). Se basó en la adhesión de la Provincia a la LDC, mediante la Ley 8.973, que hace procedente la aplicación del art. 55 de aquella.

g) La CSJ Santa Fe, en 15/08/2017 (“Salvato, Flavia Vanesa c/ BGH SA s/ - Daños y Perjuicios s/ Recurso de Inconstitucionalidad”). En este precedente se asimiló el beneficio de justicia gratuita de la LDC con la carta de pobreza del ordenamiento procesal y se exoneró al consumidor reclamante de afrontar los sellados y tasas iniciales, sin emitir pronunciamiento expreso acerca de las costas. Los tribunales santafecinos, antes de ese fallo, se mostraron proclives a adoptar la tesis amplia (CApel. Civ. y Com. Rosario, sala II, 22/10/2013, “Vincelli, Ulises c/ Microsistemas s/ proceso

## *Poder Judicial de la Nación*

sumarísimo”; id., id., 16/06/2015, “Cusmano, Esteban David y otra c/ Encuentros SRL s/ incumplimiento de contrato”; id., sala I, 16/10/2015, “Cejas, Christian S. c/ Hidalgo, Jorge y otro s/ daños y perjuicios”). Para conocer el estado de la jurisprudencia rosarina se puede consultar una exhaustiva investigación (RASCHETTI, Franco–LO GIUDICE, Diego R., *El beneficio de justicia gratuita para el consumidor en la jurisprudencia de los Tribunales de la Ciudad de Rosario*, Microjuris, 12/4/2019; Cita: MJ-DOC-14853-AR | MJD14853).

h) El STJ Río Negro, en 7/11/2017, (“López, Patricia Lilian c/ Francisco Osvaldo Díaz SA y otros s/ Sumarísimo s/ Casación (Exptes. Nro. 29200/17-STJ y 29292/17-STJ); sentencias N° 85/17 y 86/17). Se estableció allí que en esta materia debe hacerse una interpretación *intrasistémica* sin acudir a la regulación de relaciones de diversa naturaleza, que se asientan en principios parecidos pero no idénticos.

i) El TSJ Neuquén, Sala Civil, en 2/02/2018 (“Abojer Ileana Edith c/ Pire Rayen Automotores S.A. y otro s/ incidente de apelación e/a: 507835” -inc. n° 3216, año 2015-)” decidió que “por aplicación de los artículos 42 de la Constitución Nacional; 53 de la Ley 24.240 y 12 de la Ley provincial 2268, corresponde establecer que la parte actora cuenta con el beneficio de justicia gratuita, por lo que se encuentra eximida de afrontar el pago de tasas, sellados y gastos del proceso, incluidas las costas, sin necesidad de tramitar el beneficio de

## *Poder Judicial de la Nación*

litigar sin gastos previsto por el Código Procesal local”. Rige la Ley 2268 (art. 12).

j) La CSJ Tucumán, Sala Civil y Penal, en 7/07/2021 (“González, Darío Edmundo c/ Banco del Tucumán Grupo Macro s/ Daños y perjuicios”). En este cercano precedente se siguió la doctrina de la CSJN antes mencionada y se eximió de pagar las costas del recurso de casación al actor vencido en su pretensión. En ese orden, los Vocales Dres. Leiva y Posse señalaron que aunque “el actor resultó vencido, se lo debe eximir especialmente del pago de las costas de esta instancia”; la Presidenta, Dra. Sbdar, sostuvo que “la efectiva vigencia de este mandato constitucional, que otorga una tutela preferencial a los consumidores, requiere que la protección que la Constitución Nacional encomienda a las autoridades no quede circunscripta solo al reconocimiento de ciertos derechos y garantías sino que además asegure a los consumidores la posibilidad de obtener su eficaz defensa en las instancias judiciales” y agregó que “el otorgamiento del beneficio no aparece condicionado por el resultado final del pleito”.

Esta recopilación permite advertir una importante adhesión al criterio que exonera al consumidor o a las asociaciones que promueven la defensa de sus derechos de sufragar las costas procesales.

6. En otro orden, el ordenamiento jurídico nacional ha instaurado un especial sistema de tutela de consumidores y usuarios, regido por el llamado *principio protectorio*.



## *Poder Judicial de la Nación*

Para comenzar con la exposición de esta introducción, cabe recordar que el principio protectorio de rango constitucional es el que da origen y fundamento al Derecho del consumidor (LORENZETTI, Ricardo L., “Consumidores”, 2ª edición, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2009, ps. 44 y ss.).

En línea interpretativa que guarda relación con la ideología jurídica que orientó la Reforma, se destacó que “mientras el actual Código Civil refleja un paradigma de Estado legislativo de derecho (que siempre estuvo en gran tensión con el modelo constitucional argentino), el Código Civil y Comercial refleja el paradigma de Estado constitucional y convencional de derecho argentino vigente desde la reforma constitucional de 1994” (GIL DOMÍNGUEZ, Andrés, *El art. 7 del Código Civil y Comercial y los procesos judiciales en trámite. Una mirada desde el sistema de fuentes constitucional y convencional*, Revista Código Civil y Comercial, Héctor Alegría (dir.), Año 1, N° 1, La Ley, Bs. As., julio de 2015, p. 16).

Este principio permite advertir la importancia y la posición central que el ordenamiento jurídico reconoce a la dignidad de la persona humana, baste recordar la decisión de la CSJN en la causa “Pupelis, María Cristina y otros” (Fallos 314:424) que la consideró como el centro sobre el que gira la organización de los derechos fundamentales de nuestro orden constitucional (considerando 8°).

## *Poder Judicial de la Nación*

Se ha apreciado a la dignidad como “el derecho que tiene todo hombre a ser respetado como tal, es decir, como ser humano y con todos los atributos de su humanidad. En este sentido restrictivo, el derecho a la dignidad puede también ser definido como el que tiene todo hombre a ser considerado como un fin en sí mismo, y no como un medio o instrumento de los otros hombres” (EKMEKDJIAN, Miguel Angel, *Tratado de Derecho Constitucional*, t. 1, 2º edición, Depalma, Bs. As., 2000, p. 484; RINESSI, Antonio Juan, *Protección del Consumidor. Dignidad, obligación de seguridad, riesgos*, Revista de Derecho Privado y Comunitario, 2009-1. Rubinzal Culzoni, Cita: RC D 1101/2012). Y ello es precisamente lo que sucede cuando se aprecia a la persona humana solo como agente que participa del intercambio de bienes o servicios.

A efectos de dar concreto contenido a la dignidad en esta materia, que cuenta con protección constitucional expresa, puede reflexionarse acerca de la significación que tiene impedir reclamaciones de los consumidores que así quedarían expuestos a tolerar daños o a prácticas vejatorias o discriminatorias. En suma, permanecerían sin remedio en un estado de indefensión sin obtener del Estado prestación eficiente en relación a la vigencia de los derechos.

La autonomía y propensión expansiva de la legislación que tutela a los consumidores tiene fuente constitucional expresa, se rige por legislación especial –con lo que ello implica en la perspectiva del art. 1094 CCyC-, cuenta con órganos de aplicación cada vez más

## *Poder Judicial de la Nación*

especializados, doctrina y principios particulares. La autonomía es evidente “ya que la base de sustentación del sistema es el principio protectorio de base constitucional, lo que significa un estatuto protectorio de las personas vulnerables, apartándose así de la igualdad general basada en la noción de ‘ciudadano’ en que se fundó el nacimiento del Código Civil y del Código Comercial” (LORENZETTI, Luis Ricardo; “*Teoría de la decisión judicial. Fundamentos de Derecho*”, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2006, p. 38).

Con argumentos parecidos se ha dicho que “el nuevo Código Civil y Comercial lo ha recepcionado expresamente, en su art. 1094, al establecer, no solo como criterio de interpretación, sino también de aplicación del Derecho del Consumidor, por lo que de esta manera se ve fortalecido y consolidado. Para su aplicación, el principio protectorio se suele expresar en tres formas: a) regla *in dubio pro consumidor*; b) regla de la norma más favorable; y c) regla de la condición más beneficiosa” (BAROCELLI, Sergio Sebastián, *Contratos de seguros y derecho del consumidor. Diálogo de fuentes y perspectivas a la luz del nuevo Código Civil y Comercial*, RDCO 273, 1021; Cita: TR LALEY AR/DOC/5192/2015).

6.1. Su configuración se asienta primero en el texto constitucional en los arts. 42 -que reconoce los derechos y garantías de los consumidores y las obligaciones estatales respectivas- y 43 -que habilita al amparo como vía para hacer efectiva dicha protección- de

## *Poder Judicial de la Nación*

aplicación directa e inmediata a todo asunto que concierna a las relaciones de consumo.

Con referencia a la reglamentación de la garantía constitucional expresa, se ha señalado con acierto que si alguna prevalencia ha de asignarse a la ley 24.240, ella corresponde no tanto por su “especificidad”, sino por el carácter *infraconstitucional* de aquélla, y por ser la norma que con más amplitud se ocupa de la puesta en acto del principio consagrado por el art. 42 de la Constitución Nacional (PAOLANTONIO, Martín E., *¿El consumidor financiero es consumidor?*, diario La Ley del 22.3.2010).

Es preciso tener en cuenta que el desequilibrio estructural que caracteriza la relación de consumo exige la estricta vigencia del principio protectorio que tiene base en el texto constitucional. Su formulación en el art. 42 tiene precisos destinatarios que no son otros que las autoridades, es decir, todos quienes integramos los poderes del Estado. Así fue recordado por la CSJN en la causa “ADDUC y otros c/ AySA SA y otro s/ proceso de conocimiento” (cons. 5°).

En ese sentido no puede dejar de tomarse en consideración que el “ciudadano (usuario y consumidor) responsable no nace por generación espontánea. Requiere información y educación previas y canales de participación y reclamo adecuados. Por ello la cláusula constitucional encomienda al Estado (bajo los rótulos de ‘la legislación’ y ‘las autoridades’) la tarea de promover a este prototípico

## *Poder Judicial de la Nación*

usuario y consumidor y de *asistirlo en la defensa de sus derechos*. El constituyente ha comprendido que -a diferencia de otros derechos- la intensidad de la protección en materia de uso y consumo guarda relación directa con la participación de los afectados y con la ampliación de las vías de reclamo” (ROSATTI, Horacio Daniel, *La "relación de consumo" y su vinculación con la eficaz protección de los derechos reconocidos por el artículo 42 de la Constitución Nacional*, RDPC, 2012-1, “Eficacia de los derechos de los consumidores”; Cita: RC D 21/2015).

La expresiva argumentación transcrita enfoca la cuestión referida a la tutela que debe dispensarse a consumidores y usuarios en su cauce adecuado. La defensa de los derechos que se les confieren a esas personas vulnerables no puede ser retaceada por ninguna autoridad pública que, como consecuencia, debe garantizar su más amplia vigencia en la relación de consumo.

Quienes habitamos el territorio nacional tenemos el derecho de requerir la protección del órgano estatal específico cuando nuestros derechos, intereses o prerrogativas que cuenten con base legal resulten vulnerados, restringidos, alterados o amenazados, sea que el acto se origine en la actuación del propio Estado o provenga del obrar de particulares (art. 43 CN).

En estos trascendentes y sólidos principios regulatorios de la convivencia quedan entrelazados la vida, la integridad física, la salud, la libertad, los afectos y el derecho de

## *Poder Judicial de la Nación*

propiedad, en definitiva, los Derechos Humanos, que por su propia naturaleza son inalienables y permiten colocar a la persona humana como centro de un sistema de protección que reconoce distintas graduaciones según cual fuere el grado de vulnerabilidad que padezcan.

He sostenido en un plano analítico general que “cabe detenerse en los otros derechos de los consumidores mencionados en dicho art. 42 -que presentan similar intensidad y que, por lo tanto, no admiten que se establezca un orden de prelación en relación a ellos- en especial, en lo que en esta materia adquiere preponderancia para el comentario emprendido, la *protección de la salud, seguridad e intereses económicos y la libertad de elección* de los consumidores, que guardan entre sí una relación tan estrecha que sólo muy dificultosamente pueden ser considerados separadamente (...) constituyen un único bloque en el que cada garantía prevista en favor de los consumidores o usuarios funciona como antecedente y justificación de las demás. La interpretación no puede, entonces, prescindir de esta concepción unitaria de los derechos que confiere el art. 42 CN” (BARREIRO, Rafael F., *El sistema de información y publicidad en la LDC*, Revista del Derecho Comercial, del Consumidor y de la Empresa, Año V, N° 6, La Ley, diciembre de 2014, ps.76/88).

Por esas razones discrepo con la consideración de los derechos de consumidores o usuarios como una “especie” de los Derechos Humanos. No advierto que se configure una relación de tal clase, porque todos esos derechos fundamentales están colocados en un

## *Poder Judicial de la Nación*

plano igualitario. Formular esas clasificaciones puede conducir a establecer subordinaciones jerárquicas que carecen de base normativa y postergar derechos particularmente protegidos. En simple expresión, señalo que los derechos de los consumidores son Derechos Humanos, sin otro aditamento. En esta perspectiva diseño este voto.

Esa es también la concepción de la CorteIDH que ha reiterado la interdependencia e indivisibilidad existente entre los derechos civiles y políticos, y los económicos, sociales y culturales, puesto que deben ser entendidos integralmente y de forma conglobada como derechos humanos, sin jerarquía entre sí y exigibles en todos los casos ante aquellas autoridades que resulten competentes para ello (casos: “Caso Suárez Peralta Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas”. Sentencia de 21 de mayo de 2013. Serie C No. 261, p. 131; “Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas”. Sentencia de 1 de septiembre de 2015. Serie C No. 298, p. 172; “Lagos del Campo Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas”. Sentencia de 31 de agosto de 2017. Serie C No. 3406, p. 101 y “Poblete Vilches y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas”. Sentencia de 8 de marzo de 2018. Serie C No. 349, p. 100 y 102 y, también, la Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017. Serie A No. 23, p. 47, 51, 52 y 54, 57).

Esa apreciación unitaria (*conglobada*) de los derechos y garantías con base constitucional y convencional o, si se prefiere,

## *Poder Judicial de la Nación*

como sistema integral de protección, debe ser necesariamente amplia a fin de permitir su plena vigencia.

6.2. La LDC como conjunto de disposiciones reglamentarias de la garantía constitucional se atribuye en su texto la calidad de ley de orden público (art. 65), calificación que en mi opinión incide fuertemente en la decisión que aquí debemos emitir.

Afirmar que el consumidor es vulnerable implica admitir que cuando a diario celebra transacciones está ubicado en un plano desigual en relación con quienes se vincula. La noción de vulnerabilidad, entonces, puede adherirse conceptualmente –aunque más no fuera en forma parcial- a la de desigualdad. La relación de consumo lleva ínsita una disparidad que impide al consumidor el pleno goce de sus prerrogativas constitucionales (coincide KRIEGER, Walter, *“El beneficio de gratuidad en la ley de defensa del consumidor y el proceso eficaz”*, LA LEY 2014-D, 407).

En esa dirección debe tenerse en cuenta que uno de los fundamentos primordiales que inspiró la unificación legislativa del derecho privado argentino ha sido –en la relación de consumo o fuera de ella- la promoción del trato igualitario, que debe alcanzarse mediante la detección y superación de las concretas desigualdades en los actos o situaciones jurídicas. El desbalance relacional, las asimetrías o los desequilibrios vinculares son nociones que usualmente se emplean para describir los diferentes poderes de negociación, que



## *Poder Judicial de la Nación*

fatalmente desembocan en la afectación de los derechos de las personas vulnerables.

Desde tal perspectiva, las diferencias se acentúan en aquellas situaciones en las que frente al consumidor se encuentra el empresario ampliamente munido de potencia patrimonial, conocimientos y posibilidad de previsión de las consecuencias que sus clientes carecen. La disparidad evidente entre uno y otro provoca derivaciones que deben rectificarse porque pueden perjudicar a quien tiene recursos más escasos o deficiente conocimiento técnico o jurídico.

En relación a aquello que aquí interesa, el art. 3 LDC integra las disposiciones de la ley con las normas generales y especiales aplicables a las relaciones de consumo, en particular la Leyes N° 25.156 y N° 22.802 o las que en el futuro las reemplacen. En caso de duda sobre la interpretación de los principios que establece esa ley prevalecerá la más favorable al consumidor. Las relaciones de consumo se rigen por el régimen establecido en esta ley y sus reglamentaciones sin perjuicio de que el proveedor, por la actividad que desarrolle, esté alcanzado asimismo por otra normativa específica.

En la interpretación legal debe concluirse que si hubiera colisión entre una norma de derecho común y otra que protege a los consumidores, primará esta última. Incluso la ley establece que en caso de duda sobre la interpretación de “los principios que establece esta ley, prevalecerá la más favorable al consumidor” (ALEGRÍA,

## *Poder Judicial de la Nación*

Héctor, *Régimen legal de protección del consumidor y derecho comercial*, diario La Ley del 26.4.2010). Esa tensión, como está previsto por los arts. 1 y 2, CCyC, debe resolverse mediante el diálogo de fuentes y con consideración de la regla constitucional expresa, que es inmediatamente operativa.

En concordancia se ha advertido la construcción de “un verdadero y amplio sistema de protección para las relaciones de consumo, relaciones que no son paritarias, estructuradas sobre principios propios y con instituciones procesales también diferentes, tendientes a consagrar también en ese terreno —más aún, especialmente en él— una protección adicional a quien se encuentra en una situación de debilidad estructural. Por ello, las reglas interpretativas de sus institutos deben buscarse dentro del propio sistema y no afuera del mismo, por lo que la comparación con otros institutos jurídicos ajenos, máxime cuando el propio art. 3° de la LDC, determina los principios interpretativos pro consumidor, estableciendo cuales son las normas que se consideraran de aplicación supletoria” (BERSTEN, Horacio L., *¿Concluye la polémica sobre el alcance del beneficio de justicia gratuita?*, SJA 21/12/2016, 35; JA 2016-IV; LA LEY, Cita: TR AR/DOC/4957/2016).

Coincido con esas reflexiones, pero especialmente con una apreciación: no es necesario remitirse a reglas analógicas que rigen otras disciplinas jurídicas. En esta visión el sistema de tutela de los consumidores es autosuficiente (STJRío Negro, “López, Patricia Lilian

## *Poder Judicial de la Nación*

c/ Francisco Osvaldo Díaz S.A. y otros s/ sumarísimo s/casación”, del 07/11/2017), consideración que no implica asignarle características de compartimiento estanco o aislado del contexto normativo sino a aplicar en primer lugar las reglas del mismo sistema.

En rigor, el único rasgo común que presentan trabajadores y consumidores es su posición de vulnerabilidad relativa que puede atentar contra la dignidad de las personas especialmente protegidas. Pero sus causas y los medios de defensa que pueden emplearse son sensiblemente disímiles.

Con razón se ha señalado que “la doctrina debería bregar no por equiparar la situación del consumidor a la del trabajador, sino a la de éste en lo que era la protección original y a la que recibe el consumidor mediante las herramientas que otorga una ley, reitero, dictada en democracia y en el siglo XXI” (ÁLVAREZ LARRONDO, Federico M.-RODRÍGUEZ, Gonzalo M., *Las Asociaciones de Consumidores y el alcance del beneficio de gratuidad*, LA LEY, 2011-B, 826).

Es más, podría pensarse que es más acertado tomar como pauta de referencia la protección amplia de la mujer -colectivo que no es minoritario, como los consumidores, que es particularmente tutelado también en sus intereses económicos- y su evidente vulnerabilidad generada por diferencias firmemente establecidas hace mucho tiempo, que exige ser superada mediante concretas acciones positivas.

## *Poder Judicial de la Nación*

Las analogías son fáciles de advertir porque son ellos dos ámbitos de protección todavía en construcción y que se caracterizan por una constante evolución. En ese orden, mujeres y consumidores son destinatarios “de una concesión legal acordada a una categoría de personas por el mero hecho de pertenecer a la misma, nada debe requerir ni probar el consumidor en relación con la situación desventajosa en la que se encuentra, pues ésta resulta presumida por la ley” (BERARDI, Fabiana-SOSA, Enrique Toribio, *Beneficio de gratuidad al consumidor: comparación con el beneficio de litigar sin gastos civil y comercial y con el beneficio de gratuidad laboral*, Cuadernos de doctrina judicial de la Provincia de La Pampa, Vol. VII N° 2, diciembre 2015, Poder Judicial de la Provincia de La Pampa, p. 233).

Por esos motivos, en la enseñanza y en el ejercicio de la Magistratura, estimo preferible aludir al Derecho del Consumo antes que a la más acotada noción de Derecho del Consumidor. Aquél se integra con la reglas tutelares del CCyC y la LDC y con las normas referidas por el art. 3 de este último ordenamiento, mediante un diseño legal que disciplina los derechos de los consumidores y, además, las concordantes obligaciones de los proveedores que surgen del sistema jurídico, tengan origen en reglas generales o especiales. O, en síntesis, las condiciones de actuación de los empresarios, quienes en forma económicamente organizada y aun ocasionalmente comercializan bienes

## *Poder Judicial de la Nación*

y servicios en el medio económico (arg. art. 320 CCyC) cuando se configure una relación de consumo (art. 42 CN).

6.3. El art. 1094 CCyC ordena aplicar e interpretar las normas que regulan las relaciones de consumo de conformidad con el principio de protección del consumidor y el de acceso al consumo sustentable.

Esta disposición incorporada a la regulación de los contratos de consumo se aparta del régimen general de prelación normativa del art. 963, del que resultaría la preeminencia de la LDC que es íntegramente de orden público, porque establece que ante la duda sobre la interpretación del Código o las leyes especiales, prevalece la más favorable al consumidor. Ello significa que el “diálogo de fuentes” permite, insisto que en la relación de consumo de fuente contractual, examinar cuál es el resultado que más favorece al consumidor y combinar las reglas con ese propósito como medio para superar eventuales contradicciones o situaciones no regladas legalmente (puede ampliarse en SOZZO, Gonzalo, *El diálogo de fuentes en el derecho del consumidor argentino*, Revista de Derecho de Daños; 2016 -1 Consumidores, Cita: RC D 1165/2017).

De esa manera, ante la concertación de un contrato de consumo la legislación nacional adopta sin restricciones el principio protectorio pues “los arts. 1094 del CCyC y 3° de la ley 24.240 lo hacen a nivel legal disponiendo que en caso de duda sobre la interpretación de las normas y los principios que regulan la relación de

## *Poder Judicial de la Nación*

consumo, prevalece la más favorable al consumidor” (VERLY, Hernán, *La interpretación del contrato en el Código Civil y Comercial*, RCCyC 2020 (octubre), 231, AR/DOC/2866/2020).

Debe tenerse en cuenta que, por razón del diálogo de fuentes que prevé el art. 1, CCyC, “la regla *in dubio pro consumidor* determina que cuando una norma, general o particular, puede llevar a dos o más posibles interpretaciones, el intérprete debe privilegiar aquella fuese más favorable al consumidor en el caso concreto” (BAROCELLI, Sergio Sebastián, *Contratos de seguros y derecho del consumidor. Diálogo de fuentes y perspectivas a la luz del nuevo Código Civil y Comercial*, RDCO 273, 1021; Cita: TR LALEY AR/DOC/5192/2015).

No corresponde ahondar más en este punto –solo expuesto para delinear el concreto alcance del principio protectorio– porque aunque contribuye a la formulación de esta decisión plenaria, se trata de consideraciones relacionadas con cuestiones ampliamente conocidas que comprenden aspectos parciales de los vínculos de consumo.

7. Recuérdese que la CSJN ha afirmado reiteradamente que la Constitución Nacional -y los instrumentos internacionales incorporados a ella- asume el carácter de una norma jurídica y, en cuanto reconoce derechos, lo hace para que estos resulten efectivos y no ilusorios, sobre todo cuando se encuentra en juego un derecho

## *Poder Judicial de la Nación*

humano fundamental (CSJN, Fallos: 327:3677; 330:1989; 335:452, entre otros).

El abordaje de cualquier conflicto jurídico de esta naturaleza no puede prescindir del análisis y eventual incidencia que la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales proyectan en el derecho interno del caso. O dicho de otro modo, la hermenéutica de las normas de derecho común debe adecuarse a la comprensión constitucional de los intereses en juego (CNCom, Sala F, 12/11/2020, “3 Arroyos SA s/incid. de pronto pago por Baigorria, Mauro A.”). Bajo esa directiva de interpretación apreciaré la cuestión por decidir.

Si se prescindiera de esa regla cardinal, se incurriría en una interpretación de las normas subordinadas que atentaría contra su validez constitucional, en virtud de lo dispuesto en el art. 31 de la CN (Fallos 258:75, 329:5266 consid. 13°). De ahí que las leyes deban analizarse considerando armónicamente la totalidad del ordenamiento jurídico y los principios y garantías de raigambre constitucional para obtener un resultado adecuado (doctrina de Fallos 300:417; 302:1209, 1284; 303:248 y sus citas).

La idea de supremacía constitucional contenida en el art. 31 CN y, principalmente, los tratados internacionales que conforman el bloque de constitucionalidad (art. 75:22° CN) configuran la base fundamental de un “sistema de fuentes” en el ordenamiento jurídico argentino, que compele indefectiblemente a integrar el sistema

## *Poder Judicial de la Nación*

para interpretar y aplicar el derecho junto a los principios y valores jurídicos integrados al CCyC (arg. arts. 1° y 2°).

Bajo esas directivas omitiré las referencias a los antecedentes parlamentarios porque fueron expuestos por la CSJN en el reciente precedente “ADDUC y otros c/ AySA SA y otro s/ proceso de conocimiento” (acoto, de cualquier manera, que han sido profundamente analizados e interpretados por BERSTEN, Horacio L., *La gratuidad en las acciones individuales y colectivas de consumo*, LA LEY 2009-B, 370; Cita Online: TR LALEY AR/DOC/1257/2009; y BASSO, Santiago Manuel, *El beneficio de justicia gratuita en los procesos de consumo*, DCCyE 2012 (diciembre), 61; TR LALEY AR/DOC/5043/2012).

7.1. Puede estimarse consolidada la reconocida concepción de los derechos de consumidores y usuarios como derechos humanos y, por lo tanto, regidos por las Convenciones incorporadas al sistema legal doméstico por el art. 75, inc. 22 CN, cada cual en su propio régimen de protección, de manera que los derechos económicos de niños y niñas, adultos mayores y mujeres deben ser objeto especial de perspectivas diferenciadas –que se agrega a la que les es atribuida en tanto consumidores- y que ello debe reflejarse en el ejercicio funcional de los poderes estatales (véase TAMBUSI, Carlos E., *Impregnación definitiva de derechos humanos en el derecho de consumidores y usuarios a partir del Código Civil y Comercial*



## *Poder Judicial de la Nación*

*unificado*, La Ley Online; TR LALEY AR/DOC/3954/2015). Insisto en que no comparto graduación en relación a su protección.

No es extraña ella a la interpretación legal obligatoria que derivará de esta convocatoria plenaria la disposición del art. 1 CCyC, que establece: los casos que este Código rige deben ser resueltos según las leyes que resulten aplicables, conforme con la Constitución Nacional y los tratados de derechos humanos en los que la República sea parte. A tal efecto, se tendrá en cuenta la finalidad de la norma. Además, el art. 3 impone al juez el deber de resolver los asuntos que sean sometidos a su jurisdicción mediante una decisión razonablemente fundada, por supuesto, mediante la aplicación de aquel diálogo de fuentes.

A partir de la marcada tendencia a la protección de los consumidores que impone considerar la regulación del Título III del Libro III como un núcleo “inderogable que deberá operar en el diálogo de fuentes”, se ha puesto de manifiesto que “al ser el principio *pro consumidor* un derecho fundamental, es tributario de las fuentes primarias del ordenamiento jurídico –Constitución, Tratados de Derechos Humanos-, siendo la no regresión un contenido insertado” (GARRIDO CORDOBERA, Lidia M. R., *La aplicación del artículo 7° del Código Civil y Comercial y el principio ‘pro consumidor’*, Revista de Derecho Privado y Comunitario, 2015-1, Rubinzal Culzoni, Sta. Fe, 2015, p. 395).

## *Poder Judicial de la Nación*

Menciono que la CorteIDH juzgó que “cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque el efecto útil de la Convención no se vea mermado o anulado por la aplicación de leyes contrarias a sus disposiciones, objeto y fin. En otras palabras, los órganos del Poder Judicial deben ejercer no sólo un control de constitucionalidad, sino también 'de convencionalidad' *ex officio* entre las normas internas y la Convención Americana” (Caso “Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas”. Sentencia de 24 de noviembre de 2006; p.128).

Y ello debe cumplirse sea mediante “un control de convencionalidad paralelo o integrado al control de constitucionalidad, lo cierto es que lo decidido por la CIDH debe ser acatado por los tribunales nacionales, pues los Estados Partes no pueden invocar un fundamento jurídico nacional (normativo o jurisprudencial) para incumplir las obligaciones que surgen de la convencionalidad a la que han adherido” (cfr. ROSATTI, Horacio, *El Código Civil y Comercial desde el Derecho Constitucional*, Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, p. 69).

7.2. Dos son las garantías convencionales en el orden internacional vinculadas a la cuestión por decidir en esta convocatoria plenaria: la del art. 8, primer párrafo, y la del art. 25, inciso 1, de la Convención Americana de Derechos Humanos.

## *Poder Judicial de la Nación*

El primero “señala que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter (..) Ese artículo no contiene un recurso judicial propiamente dicho, sino el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales para que pueda hablarse de verdaderas y propias garantías judiciales según la Convención. El artículo 8 reconoce el llamado “debido proceso legal”, que abarca las condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquellos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial” (CorteIDH, Opinión Consultiva OC 9/87 de 6 de octubre de 1987, p. 27 y 28).

En suma, los Estados no deben interponer trabas a las personas que acudan a los jueces o tribunales en busca de que sus derechos sean determinados o protegidos. Cualquier norma o medida del orden interno que imponga costos o dificulte de cualquier otra manera el acceso de los individuos a los tribunales, y que no esté justificada por las razonables necesidades de la propia administración de justicia, debe entenderse contraria al precitado artículo 8.1 de la Convención (CorteIDH, caso “Cantos vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas”. Sentencia de 28/11/2002, p. 50).

## *Poder Judicial de la Nación*

La Corte Interamericana estimó en ese precedente que la cuantía de la tasa de justicia que debía pagar la víctima vulneraba su derecho de acceso a la justicia, porque era irrazonable al no existir correspondencia entre el medio empleado y el fin perseguido por la ley argentina. Se descartó, además, el argumento del Estado vinculado con la función que está destinada a cumplir la tasa de justicia, que el actor debía pagar por haber sido condenado en costas por la CSJN en última instancia, que tenía por finalidad evitar demandas temerarias (p. 54), pues para satisfacer este derecho se requiere que quienes participan en el proceso puedan hacerlo sin el temor de verse obligados a pagar sumas desproporcionadas o excesivas a causa de haber recurrido a los tribunales (p. 55).

Con relación al artículo 25.1 de la Convención, la CorteIDH “ha señalado que dicha norma contempla la obligación de los Estados Parte de garantizar, a todas las personas bajo su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales. Dicha efectividad supone que, además de la existencia formal de los recursos, éstos den resultados o respuestas a las violaciones de derechos contemplados ya sea en la Convención, en la Constitución o en las leyes (..) Ello puede ocurrir, por ejemplo, cuando su inutilidad haya quedado demostrada por la práctica, porque falten los medios para ejecutar sus decisiones o por cualquier otra situación que configure un cuadro de denegación de justicia. Así, el proceso debe tender a la materialización de la protección del derecho reconocido en

## *Poder Judicial de la Nación*

el pronunciamiento judicial mediante la aplicación idónea de dicho pronunciamiento. La Corte ha establecido que para que exista un recurso efectivo no basta con que éste exista formalmente (...) el recurso debe ser idóneo para combatir la violación y que sea efectiva su aplicación por la autoridad competente (...) un recurso judicial efectivo implica que el análisis por la autoridad competente de un recurso judicial no puede reducirse a una mera formalidad, sino que debe examinar las razones invocadas por el demandante y manifestarse expresamente sobre ellas” (Caso “Trabajadores Cesados de Petroperú y otros vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas”. Sentencia de 23 de noviembre de 2017, puntos 154 y 155, y sus muchas remisiones a otros precedentes).

**USO OFICIAL**

La idoneidad y la efectividad del recurso judicial que prevé el art. 53 LDC derivado de la gratuidad, se desvanecerían ante la necesidad de promover un beneficio procesal de litigar sin gastos porque, de esta manera, se desplaza la legitimación que se confiere a la otra parte hacia el juez que entiende en el asunto. La tutela de los vulnerables no pasaría de ser, entonces, una declamación carente de contenido real.

Recuérdese que la CSJN así lo estableció en Fallos 338:1344 (considerando 4º) al decidir que la protección que la Constitución Nacional encomienda a las autoridades no puede quedar circunscripta solo al reconocimiento de ciertos derechos y garantías

## *Poder Judicial de la Nación*

sino que además debe asegurar a los consumidores la posibilidad obtener su eficaz defensa en las instancias judiciales.

7.3. En el ámbito regional la Res. N° 36/19, MERCOSUR, GMC -incorporada al ordenamiento jurídico nacional y publicada como Anexo de la Res. N° 310/2020 de la Secretaria de Comercio Interior, B.O. 11/09/2020, página 48- que reconoce la vulnerabilidad estructural de los consumidores en el mercado y establece que el sistema de protección del consumidor se integra con las normas internacionales y nacionales, tiene el objetivo de tutelar al consumidor y se rige –entre otros- por el principio de progresividad y no regresión.

En ese sentido, impone a los Estados Partes adoptar medidas apropiadas para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos de los consumidores que se derivan de las normas internacionales y nacionales, sin retroceder en los estándares de tutela alcanzados en los niveles normativos de protección ni en la implementación de la política de protección del consumidor, considerando los costos y beneficios de las medidas que se propongan.

7.4. En el marco de simples recomendaciones y sugerencias a los Estados las “Directrices de las Naciones Unidas para la protección del consumidor” establecen que corresponde a los gobiernos formular, o mantener una política enérgica de protección del consumidor, teniendo en cuenta las directrices que figuran más adelante y los acuerdos internacionales, pertinentes. Al hacerlo, cada gobierno

## *Poder Judicial de la Nación*

debe establecer sus propias prioridades para la protección de los consumidores, según las circunstancias económicas, sociales y ecológicas del país y las necesidades de su población y teniendo presentes los costos y los beneficios que entrañan las medidas que se propongan (N° 2).

Se indica, además, que los gobiernos deben establecer o mantener medidas jurídicas o administrativas para permitir que los consumidores o, en su caso, las organizaciones competentes obtengan compensación mediante procedimientos oficiales o extraoficiales que sean rápidos, justos, poco costosos y asequibles. Al establecerse tales procedimientos deben tenerse especialmente en cuenta las necesidades de los consumidores de bajos ingresos (N° 32).

8. El alcance del beneficio de justicia gratuita se inserta en el más extenso marco constitucional y convencional mencionado en los apartados precedentes.

En tal sentido, es oportuno dejar sentado que el acceso irrestricto a la justicia es solo uno de los elementos de la más amplia garantía de la tutela judicial efectiva que, a la vez, se distingue del debido proceso adjetivo (art. 18 CN) sin perder por ello la estrecha integración conceptual y funcional que mantienen.

Aunque referidas al proceso administrativo, puede coincidirse con las consideraciones relativas a que, como derivación de la incorporación a nuestro ordenamiento de la Convención Americana de Derechos Humanos, esas dos “garantías guardan una relación de

## *Poder Judicial de la Nación*

género y especie, en el sentido de que la tutela judicial efectiva comprende a la garantía de la defensa y, al propio tiempo, es más amplia, habida cuenta de que tutela, entre otras cosas, el acceso a la justicia para que ésta sea efectiva (...) la tutela judicial efectiva apunta: 1) a la eliminación de las trabas que obstaculizan el acceso al proceso; 2) a impedir que, como consecuencia de los formalismos procesales, queden ámbitos de la actividad administrativa inmunes al control judicial; y 3) a asegurar el ejercicio pleno de la jurisdicción (...) el debido proceso adjetivo desarrolla positivamente la protección de los derechos a exponer y plantear con amplitud las pretensiones en el proceso o procedimiento administrativo (derecho a ser oído), a ofrecer y producir la prueba conducente y a una decisión fundada que haga mérito de las principales cuestiones planteadas” (CASSAGNE, Juan Carlos, *El principio de la tutela judicial efectiva*, RDA 2015-101, 1321; Cita Online: TR LALEY AR/DOC/5207/2015, apartado III y nota n° 9).

En realidad, las posturas restringidas y las amplias en esta materia parten de una apreciación diversa de la intensidad de la protección legal que se debe dispensar a los consumidores y usuarios. Por ese motivo también parece que enfocar la cuestión solo desde la eliminación –definitiva o solo temporaria- de los impedimentos económicos iniciales, podría implicar la negación de la obligación estatal de prestar tutela judicial efectiva en aquellos casos en que es,



## *Poder Judicial de la Nación*

precisamente, más necesaria para paliar las condiciones de vulnerabilidad en que se encuentran los consumidores.

Admitir que el demandante pueda únicamente exonerarse de tasas y sellados significa allanar parcialmente los obstáculos iniciales sin profundizar en el principio protectorio, que presenta contornos ciertamente de mayor significación. Recuerdo que en el caso “Ledesma, María Leonor c/ Metrovías SA” (Fallos 331:819), la CSJN señaló que los usuarios y consumidores son sujetos particularmente vulnerables a los que el constituyente decidió proteger de modo especial (considerando 7°).

Esa protección diferenciada no parece que se ubique dentro del estándar constitucional si solo se reduce a permitir el acceso a la justicia sin trabas económicas, apreciación relevante sin duda, pero que se desentiende de las vicisitudes de idéntica naturaleza que puedan suceder en la tramitación del proceso. El criterio que se inclina por exigir la tramitación del beneficio de litigar sin gastos o sus equivalentes en los ordenamientos procesales locales, parece asimilar carencia de recursos con vulnerabilidad. El consumidor no debe ser necesariamente pobre para quedar al amparo de la legislación que lo protege.

Debe tenerse presente la naturaleza de los derechos en juego y el sujeto que demanda la tutela judicial efectiva puesto que, como ha dicho la CSJN, a partir de la reforma constitucional de 1994 cobra especial énfasis el deber del legislador de estipular respuestas

## *Poder Judicial de la Nación*

especiales y diferenciadas para los sectores vulnerables, con el objeto de asegurarles el goce pleno y efectivo de todos sus derechos. Dicho imperativo constitucional resulta transversal a todo el ordenamiento jurídico (Fallos: 342:411 y 344:1788). Insisto que la vulnerabilidad no se origina únicamente en la escasez de recursos económicos, pues el desequilibrio genético que caracteriza la relación de consumo es el distinto nivel de acceso a la información.

La Suprema Corte de Justicia mexicana ha puntualizado con precisión, desde el punto de vista del marco referencial en que se entablan las actuales relaciones de consumo, que el “acceso eficaz a la justicia no es un aspecto meramente jurídico. El que un país logre que las personas tengan la facilidad de acudir a un juez para dirimir sus controversias y que éste determine sus derechos genera consecuencias positivas en el ámbito económico, social y cultural de la sociedad. Nuestro sistema jurídico en general y el procesal en particular fueron diseñados desde una perspectiva individualista, que si bien esta concepción satisfizo las necesidades jurídico sociales de cierta época, en la actualidad este sistema ha dejado de ser del todo eficiente para garantizar el acceso a la justicia de los ciudadanos” (SCJN, Primera Sala, amparo directo 244/2009 promovido por la Procuraduría Federal de Protección al Consumidor, con cita expresa de la opinión de OVALLE FAVELA, José, *Comentarios a la Ley de Protección al Consumidor*, México, McGraw-Hill, 1995, p. 154).

## *Poder Judicial de la Nación*

Modificaciones políticas, sociales, económicas y la concepción del Derecho “como una construcción cultural, frente al cambio en la sustancia del pensamiento legislativo, jurisprudencial y doctrinario, como así también de origen fáctico (...) produce un cambio de paradigma” (LANZAVECHIA, Gabriel E., *La gratuidad en las actuaciones de defensa del consumidor: hoy, un ideal incumplido*, 5 de Abril de 2018; <http://ar.microjuris.com> - MJ-DOC-13498-AR; id., SAIJ: DACF180254) que en nuestro medio jurídico cuenta con el impulso inocultable de la reciente codificación civil y comercial unificada.

Nuestra CSJN ha marcado en esta materia un camino que es ciertamente irreversible, haciendo interpretaciones que colocan en primer término a la persona humana y el contexto en el que desenvuelve su proyecto de vida.

En la relación de consumo si el principio procesal que autoriza a imponer las costas al vencido se aplica sin hacer las pertinentes distinciones ello “contraría no solo la letra de la ley que establece en su art. 53 la gratuidad de recurrir a la justicia, sino los objetivos que tuvo en miras el dictado de la norma a fin de proteger al más débil de dicha relación consumeril (...) sería admitir que el consumidor se encuentra expuesto a ser vilipendiado no solo en el ámbito de la relación de consumo, donde no obtuvo respuesta satisfactoria a sus derechos sino nuevamente cuando ante la negativa de la requisitoria extrajudicial, necesita recurrir al ámbito judicial y en

## *Poder Judicial de la Nación*

ella se lo carga con las costas del proceso o de los rubros no admitidos, lo que resulta verdaderamente repugnante y contrario a los fines que el legislador tuvo en miras al decretar la gratuidad del trámite judicial el que evidentemente, se encuentra infundado por el espíritu tuitivo que gobierna a la ley 24.240, que además ostenta raigambre constitucional (art. 42, CN), resultando obligatoria su aplicación, atento al carácter de orden público expresamente establecido” (C. 3ª Civ. Com. Minas Paz y Trib. Mendoza, "Segovia, Carmen c. Jumbo Retail Argentina SA s/ daños y perjuicios", 04/02/2014, LLGran Cuyo2014 (mayo), 425; RCyS 2014-IX, 206).

La ilimitada gratuidad del proceso promovido por el consumidor se rige, entonces, por el principio constitucional y convencional de la tutela judicial efectiva -que comprende las garantías del acceso a la justicia y del debido proceso- e impone interpretar ampliamente la necesidad de remover todos los obstáculos económicos, iniciales o sobrevinientes, que pudieran disuadir al demandante de introducir el reclamo al que se considera con derecho.

Además, es pertinente recordar que el Alto Tribunal Federal ha considerado que “el beneficio de litigar sin gastos, encuentra sustento en dos preceptos de raigambre constitucional: la garantía de defensa en juicio y la igualdad ante la ley, ya que por su intermedio se asegura la prestación del servicio de justicia, no ya en términos formales sino con un criterio que se adecua a la situación económica de los contendientes” (Fallos: 326:818). La vinculación con

## *Poder Judicial de la Nación*

la decisión que se emite en este fallo plenario no necesita demostración, no solo por su referencia a un supuesto de gratuidad procesal, sino de manera principal porque le confirió protagonismo a la igualdad efectiva.

La igualdad, precisamente, no puede reducirse a un plano formal ni proveer fundamentos a decisiones judiciales que hagan abstracción de la esencia de la relación de consumo, construida en base a asimetrías ciertas de la más distinta índole. Tampoco puede considerarse como un derecho absoluto que no admita razonables modulaciones interpretativas (arts. 28 y 33, CN). Abordajes como este conducen indefectiblemente a la infracción del principio protectorio y contribuyen a profundizar la disparidad entre proveedores y consumidores.

Dicha garantía constitucional está prevista en el Preámbulo, y en los arts. 16, 20 y 75, inc. 23. Fecunda ha sido su interpretación y aplicación en la jurisprudencia de la CSJN y los demás tribunales de toda la República, así como objeto de la prolífica labor de los autores. Además, es tradicional en la interpretación filosófico-jurídica destacar la tensión entre libertad e igualdad con disímiles planteos argumentales que sugieren respuestas multívocas.

De la más estrecha noción que encuadraba la garantía de igualdad “como el derecho a que no se establezcan excepciones y privilegios que excluyan a unos de lo que, en iguales circunstancias, se concede a otros” (CSJN, Fallos 105:273 y 153:67, entre muchos otros),

## *Poder Judicial de la Nación*

se ha evolucionado -en consecuencia de la Reforma de 1994- a imponer al Congreso Nacional la elaboración de legislación y medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno ejercicio de derechos conferidos por la CN y los tratados internacionales (art.75, inc. 23).

El avance es notorio: se parte de la simple igualdad de posibilidades hasta alcanzar la igualdad real, mediante la actuación que se exige a los poderes públicos. Nada cabe agregar sobre estas conocidas interpretaciones. Me limito a recordar que en referencia al art. 75, inc. 23, dirigida específicamente al legislador federal, nuestra Corte Suprema indicó que esa norma debe igualmente servir de pauta de orientación para toda autoridad estatal en su ámbito de competencia (Fallos: 332:709).

Todo el ordenamiento jurídico aparece influido por estas nociones. La Comisión Redactora del CCyC afirmó que elaboró un Código de la igualdad: “los textos vigentes regulan los derechos de los ciudadanos sobre la base de una igualdad abstracta, asumiendo la neutralidad respecto de las asignaciones previas del mercado. El anteproyecto busca la igualdad real, y desarrolla una serie de normas orientadas a plasmar una verdadera ética de los vulnerables”. En consecuencia, aquellos perjudicados por el desequilibrio que caracteriza a las relaciones de consumo están provistos de una tutela diferenciada y específica que se evidencia en disposiciones legales como el art. 53, LDC.

## *Poder Judicial de la Nación*

Suponer que el criterio amplio en la cuestión que aquí examino lesiona la igualdad, ya lo he señalado, no solo conduce a olvidar uno de los principios fundamentales que orientó la sanción del CCyC, sino que también destruye la coherencia propia del régimen de protección legal extenso y eficaz que –como he dicho antes– impone distinguir precisamente aquello que es desigual. No encuentra lugar aquí, remarco otra vez, una expresión meramente formal de la noción constitucional de igualdad, pues la legislación nos impone a los jueces decidir de modo de poder alcanzar la igualdad real, según las circunstancias del caso.

Acertadamente se ha caracterizado “la posición del consumidor frente a la relación de consumo como la de la parte más vulnerable de la misma (situación de débil jurídico). A tal desigualdad natural se propicia corregirla mediante desigualdades jurídicas, inclinando el derecho para el lado contrario de la realidad, lo cual converge en la formulación del derecho de consumo como derecho tuitivo o protectorio” (TAMBUSSI, Carlos Eduardo, *Los derechos de usuarios y consumidores son derechos humanos*, LEX Revista de la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Alas Peruanas, N° 13, AÑO XII, 2014, I, disponible en <https://revistas.uap.edu.pe> › ojs › LEX › article › view).

Es que, como se dijo, “la finalidad perseguida mediante la protección intensificada es la restauración del equilibrio jurídico y económico puesto que *tratar como iguales a quienes son*

## *Poder Judicial de la Nación*

*intrínsecamente desiguales incrementa la desigualdad, ocasionando un traslado de riesgos injustificado y éticamente reprobado” (LOVECE, Graciela I., El consumidor, el beneficio de la justicia gratuita y las decisiones judiciales, LA LEY 2017-D, 154 y RCyS 2017-X, 233; Cita Online: AR/DOC/1704/2017, y sus citas).*

Apunto en el mismo sentido que el Estado no solo está obligado por su propia razón de existir a garantizar la igualdad en esas condiciones, sino que sus acciones –en la esfera de competencia funcional de los tres Poderes que lo integran- deben dirigirse a evitar la exclusión que podría derivarse de la falta de consideración de las situaciones de vulnerabilidad.

Repito un criterio de interpretación que considero sustancial: la igualdad real se alcanza solo mediante la ponderación de las diferencias. Los proveedores no pueden alegar que son destinatarios de un trato desigual porque, precisamente, el propósito del principio protectorio es restablecer el equilibrio en la relación de consumo que comprende, como es evidente, la amplitud de las vías de reclamación. En pocas palabras, la eliminación de las consecuencias negativas de la desigualdad impone desplegar acciones positivas que pueden suponer un trato no igualitario (véase el cons. 6 del fallo “ADDUC y otros c/ AySA SA y otro s/ proceso de conocimiento”).

En definitiva, no puede olvidarse que el Preámbulo asigna al texto constitucional los objetivos de “afianzar la justicia” y “promover el bienestar general”.



## *Poder Judicial de la Nación*

La calidad de los derechos en pugna, el diálogo de fuentes, la protección especial que debe dispensarse a quien la necesita, proveer a la defensa de los derechos e intereses incorporados a los arts. 42 y 75, inc. 22, CN y la apertura imprescindible que significa detectar y acompañar los cambios operados en el contexto socio-económico, definen “un modelo de magistrado al cual le impone deberes especiales como es actuar de oficio y fundamentalmente interpretar, tanto las normas sustanciales como las adjetivas, guiado por el principio *in dubio pro consumatore*” (ALFERILLO, Pascual E., *El modelo de juez para la resolución de los conflictos de consumo*, RDCO 308, 87; Cita: TR LALEY AR/DOC/955/2021).

Una aclaración: los jueces debemos ser estrictamente imparciales, pero también se nos exige emitir pronunciamientos razonables y justos como condición de su eficacia para lograr consenso en su acatamiento por autoridad. Pero aquella imparcialidad no puede confundirse con una pretendida neutralidad ideológica -de naturaleza jurídica, se entiende, y no partidaria- que es casi imposible de alcanzar, porque exigiría reprimir u ocultar la visión del mundo que cada juez pueda tener (LOVECE, Graciela I., *El consumidor, el beneficio de la justicia gratuita y las decisiones judiciales*, LA LEY 2017-D, 154 y RCyS 2017-X, 233; Cita Online: AR/DOC/1704/2017, parece coincidir NOVICK, Marcela; *Implementación práctica de las acciones colectivas, en Práctica y Estrategia, “Derechos del Consumidor”*, Carlos E. Tambussi (dir.) Ed. La Ley, 2015, Cap. III.2, p. 121 y ss.).

## *Poder Judicial de la Nación*

9. Por su directa vinculación con el presente debate resulta necesario indagar en torno a las razones que justifican la gratuidad que se concede a consumidores y usuarios o a las asociaciones que tienen por objeto específico su defensa.

9.1. Por principio estimo acertado considerar que “el fundamento del Beneficio de Gratuidad no es una presunción de pobreza del consumidor, sino que se trata de un incentivo puesto a su favor por el legislador, para alentar la acción judicial, para potenciar el Acceso a la Justicia, no por el consumidor en sí mismo, sino porque hay un interés público de que se haga cumplir la ley” (DÍAZ CISNEROS, Adriano P., *El beneficio de justicia gratuita del derecho del consumidor es one way fee shifting*, ADLA 2021-7, 5; Cita Online: TR LALEY AR/DOC/1381/2021) porque este punto de vista coloca el examen de la cuestión en el ámbito que le es propio -y que evidentemente excede la ponderación de los aspectos únicamente referidos a los costos de acceso a la jurisdicción- para ubicarse en el más intenso plano de la tutela judicial efectiva.

9.2. Con anterioridad a la vigencia de la ley 26.361 se sostuvo que la gratuidad podría facilitar el acceso de los consumidores y usuarios a la justicia, mediante la remoción de impedimentos económicos –y, agrego, de cualquier otra índole- al optar por iniciar un proceso que, además, sería un aliciente para vencer la pasividad de los vulnerables en tanto crearía convicción acerca de la eficacia de los reclamos levantados ante incumplimientos de los proveedores (PEREZ

## *Poder Judicial de la Nación*

BUSTAMANTE, Laura, *Derechos del Consumidor*, Astrea, Bs. As., 2004, p. 211, la transcripción de la cita no es textual).

Esta mirada de la cuestión incorpora un ingrediente que no puede pasar desapercibido porque según ella, el acceso a la justicia funcionaría como incentivo para la deducción de demandas, con el efecto de lograr que los proveedores se ajusten en sus vínculos con los consumidores a las exigencias legales. A continuación se completará el razonamiento.

9.3. Si bien en principio el beneficio de litigar sin gastos y el de justicia gratuita prestan la misma protección al beneficiario (no debe afrontar las tasas, gastos y costas relacionados con el trámite de una causa judicial de principio a fin), los motivos de su reconocimiento son disímiles.

Puede compartirse en ese sentido que “el beneficio de litigar sin gastos ordinario está fundado en el principio de igualdad ante la ley y en el derecho a la defensa en juicio, entre otros principios, buscando que todas las personas que se vean obligadas a presentarse ante los estrados judiciales para reclamar la protección de un derecho (o defenderse ante una demanda iniciada en su contra) no se vean limitadas en su defensa por su situación económica (...) Mientras que, el beneficio de justicia gratuita (...) tiene un componente adicional (...) si el instituto fuera idéntico al beneficio de litigar sin gastos, no habría sido incluido expresamente por el legislador en la Ley N° 24.240 en dos oportunidades (...) debe guardar relación con los objetivos de la

## *Poder Judicial de la Nación*

ley en la que ha sido incluida (..) este componente adicional del beneficio de justicia gratuita está vinculado a un interés superior al del individuo particular (...) [que] ha sido la búsqueda de controlar, proteger y fortalecer al mercado” (PICCARDI, Marcelo N., *La sociedad comercial como legitimada activa en la Ley de Defensa del Consumidor. Admisión y alcance del beneficio de gratuidad del art. 53 de la Ley de Defensa del Consumidor*, Revista Argentina de Derecho Empresario, N° 20; Cita: IJ-CMX-725).

Así quedan perfectamente explicadas las diferencias entre las finalidades del beneficio procesal y la gratuidad establecida por la LDC.

Esa función adicional consiste -en síntesis- en la mejora que provoca en la comercialización de bienes y servicios y en la plena vigencia del principio protectorio. Oponer obstáculos a la promoción de demandas solo conduciría a ocultar el ejercicio distorsionado de las actividades productivas o de prestación de servicios y a eximir al proveedor de las responsabilidades consecuentes. Es preciso tener en cuenta que la LDC se propone conseguir que los proveedores cumplan con las obligaciones que se les imponen (art. 2).

Además, debe ponderarse especialmente que es obligación del Estado prestar protección de diferente intensidad a quien se encuentre en situación de vulnerabilidad, principio sin duda alguna

## *Poder Judicial de la Nación*

que guía la reglamentación de ese básico mandato hecha en el articulado del CCyC.

9.4. Con fundamentación análoga, en el caso “Ledesma, María Leonor c/ Metrovías SA” (Fallos 331:819), la CSJN señaló que un contratante racional y razonable juzgaría adecuado invertir dinero, prestar un servicio, obtener ganancias, así como adoptar los cuidados para que los usuarios puedan gozar del mismo en paz y seguridad. La persecución racional de la utilidad no es incompatible con la protección de la persona, sino por el contrario, es lo que permite calificar a un comportamiento como lo suficientemente razonable para integrar una sociedad basada en el respeto de sus integrantes (considerando 9º).

9.5. Limitar la apreciación a la remoción de costos iniciales, relevando al consumidor de atender tasas y sellados, podría frustrar la obligación estatal de tutelar efectiva y diferenciadamente a aquellos que la propia legislación considera vulnerables y necesitados de ella.

Permitir el irrestricto “acceso a la justicia constituye uno de los pilares básicos de un Estado social y democrático de derecho para hacer efectiva la totalidad armonizada de los derechos, dando por resultado una sociedad más equitativa y justa” (LOVECE, Graciela I., *El consumidor, el beneficio de la justicia gratuita y las decisiones judiciales*, LA LEY 2017-D, 154 y RCyS 2017-X, 233; Cita Online: AR/DOC/1704/2017, y sus citas).

## *Poder Judicial de la Nación*

9.6. Como se advierte del repaso de las decisiones y opiniones transcriptas precedentemente, la finalidad de incorporar a la legislación el beneficio de justicia gratuita no significó únicamente dispensar a los consumidores y usuarios de afrontar los gastos que pudieran impedir el acceso a la justicia, sino que ha tenido un propósito notoriamente más extenso que apunta, por una parte, al eficaz y eficiente ordenamiento de las transacciones que generan relaciones de consumo y, por otra ciertamente más amplia y trascendente, a la vigencia efectiva de los derechos sociales, civiles, económicos, culturales y ambientales.

Corresponde señalar, además, que esos “derechos económicos, sociales y culturales constituyen un grupo de derechos ‘existenciales’ en cuanto pretenden asegurar la existencia vital de un hombre ya constituido –por los derechos de primera generación-, procurando garantizar el logro progresivo del mayor grado de desarrollo humano. La consagración de una serie de normas legales de diferente rango que se fundan en la idea de dignidad del consumidor aproximan al Derecho del Consumidor a la racionalidad, tecnologías y prácticas de funcionamiento de los derechos humanos de segunda generación” (SOZZO, Gonzalo, *El diálogo de fuentes en el derecho del consumidor argentino*, Revista de Derecho de Daños, 2016-1, Rubinzal-Culzoni, ps. 238/239, antes citado).

10. Hechas esas precisiones, corresponde ahora ingresar en el núcleo de las distintas posturas, que consiste en

## *Poder Judicial de la Nación*

determinar si la dispensa de afrontar las costas solo se obtiene cuando se concede el beneficio procesal de litigar sin gastos o si su tramitación es innecesaria.

Considero que el art. 53 LDC reglamenta un beneficio de litigar sin gastos autónomo y automático. También pienso -por razón de las consideraciones precedentes- que debe aplicarse aunque no haya sido requerido, pero ello es ajeno a la presente convocatoria plenaria.

10.1. La autonomía ha sido apreciada desde distintos ángulos.

El Máximo Tribunal indicó que “la voluntad expresada por los legisladores en el debate parlamentario que precedió a la sanción de la ley 26.361, en el que se observa la intención de liberar al actor de este tipo de procesos de todos sus costos y costas, estableciendo un paralelismo entre su situación y la de quien goza del beneficio de litigar sin gastos” (CSJN, “ADDUC y otros c/ AySA SA y otro s/ proceso de conocimiento”, cons. 9º). Es pertinente señalar que en ese precedente no se identificaron el beneficio procesal con la dispensa del art. 53, LDC.

Se ha sugerido que su autonomía deriva de que “aun cuando es igual en sus alcances al de litigar sin gastos en cuanto exime al beneficiario de los mismos gastos -así del depósito, del art. 286 del Cód. Proc. Civ. y Com.; del pago de la tasa de justicia; y de las costas del proceso- pero que no se confunde con aquel, desde que el primero no depende de instancia o pedido de parte; es definitivo y no

## *Poder Judicial de la Nación*

provisional; no se acuerda a las resultas del pleito -pues la ley lo contempla para todas las acciones iniciadas-; aprehende necesariamente la gratuidad de todos los gastos de justicia; y no está sujeto a la condición resolutoria de que el beneficiario mejore de fortuna, a diferencia de lo que en tal sentido se establece en el Cód. Proc. Civ. y Com. con relación al beneficio de litigar sin gastos” (KIELMANOVICH, Jorge L., “Beneficio de litigar sin gastos” y “beneficio de justicia gratuita”, LA LEY del 23/08/19, Cita Online: AR/DOC/2535/2019; LOVECE, Graciela I., *El consumidor, el beneficio de la justicia gratuita y las decisiones judiciales*, LA LEY 2017-D, 154 y RCyS 2017-X, 233; Cita Online: AR/DOC/1704/2017, y sus citas).

Esta diferenciación es evidente, al punto que ha sido reconocida por la jurisprudencia como sustento de la llamada posición restringida (CNCom, Sala D, 08/05/2018, “Cornejo, Elizabeth Myriam c. Newsan SA s/ ordinario”, LA LEY 01/08/2018).

Además, la LDC, vigente por adhesión en la Provincia de Chubut, no hace distinciones –en relación a la gratuidad- que autoricen al interprete a formularlos él a su vez en torno a vencimientos totales o parciales en el pleito, ni formular salvedades acerca de futuras e hipotéticas mejorías en la fortuna del consumidor a la manera que sí lo hace el art. 84 CPCC (CCyC Trelew, Sala A, sentencia 005, 2008, “D. P., D. S. c/ I. S.R.L. y otro s/ Daños y Perjuicios” [Expte. 22.264 - Año 2007]).



## *Poder Judicial de la Nación*

10.2. La automaticidad acaba de ser expresamente reconocida por la CSJN en la causa “ADDUC y otros c/ AySA SA y otro s/ proceso de conocimiento” (cons. 8°) de esta manera: “la norma no requiere a quien demanda en el marco de sus prescripciones la demostración de una situación de pobreza para otorgar el beneficio, sino que se lo concede automáticamente. Solo en determinados supuestos, esto es en acciones iniciadas en defensa de intereses individuales, se admite que la contraparte acredite la solvencia del actor para hacer cesar la eximición. En este contexto, al brindarse a la demandada —en ciertos casos— la posibilidad de probar la solvencia del actor para hacer caer el beneficio, queda claro que la eximición prevista incluye a las costas del proceso pues, de no ser así, no se advierte cuál sería el interés que podría invocar el demandado para perseguir la pérdida del beneficio de su contraparte”.

Cabe compartir la definición que la doctrina proporcionó al considerar que “el beneficio de justicia gratuita es un instituto propio del derecho de consumo y de orden público que, por imperio de la ley y de modo automático, concede al consumidor (que interviene como parte en un proceso judicial, sea como actor o como demandado) el incidente de pobreza contemplado en el Código Procesal que resulte aplicable al caso concreto y con el alcance que dicho Código y las leyes locales le confieran” (MANTEROLA, Nicolás I., *Estudio del beneficio de justicia gratuita (arts. 53 y 55, Ley 24.240)*, RDCO 310, 273; TR LALEY AR/DOC/1698/2021).

## *Poder Judicial de la Nación*

La adhesión al criterio amplio de interpretación que se evidenció en muchos precedentes de la Sala que integro –cuya reiteración íntegra omito por razón de brevedad- se complementó con una derivación lógica que conduce a estimar que la promoción del incidente previsto por la codificación procesal en su art. 78 y ss., no resulta necesaria para admitir la concesión de la franquicia pretendida por el actor; por cuanto la disposición del art. 53 LCD no remite al ordenamiento procesal que rija en el lugar de tramitación del proceso, sino que se ciñe a conferir la gratuidad sin otro aditamento ni exigencia (CNCom, Sala F, 29/06/2010, "San Miguel, Martín H. y otros c. Caja de Seguros SA s/ ordinario", *id.* 09/11/2010, "Roldán de Bonifacio, Elizabeth T. c. Fiat Auto SA de Ahorro p/fines determinados y otros s/ ordinario"; *id.* 20/09/2011, "Giudici, María A. c. JP Morgan Chase Bank NA y otros s/ ordinario", *id.* 11/11/2010, "Aparicio, Myriam S. y otros c. Caja de Seguros SA s/ ordinario"; *id.*, 6/05/2014, "Z., A. D. c. Clama S.A. y otro s/ ordinario"; LA LEY Cita Online: AR/JUR/38540/2014), aunque más no fuera provisionalmente hasta el pronunciamiento final en el que se podría determinar con certeza la configuración de la relación de consumo y, ante su eventual inexistencia, disponer el pago de todos los costes procesales (tasas, sellados y costas).

En coincidencia, pero con referencia a las acciones promovidas en defensa de derechos de incidencia colectiva, se ha dicho que “no es necesaria la promoción del incidente que prevé el

## *Poder Judicial de la Nación*

ordenamiento procesal correspondiente a los fines de obtener el beneficio de litigar sin gastos” (PAGÉS LLOVERAS, Roberto M., *La “justicia gratuita” en la Ley de Defensa del Consumidor, a 25 años de su sanción*, RDCO 295, 478; Cita Online: AR/DOC/3742/2018).

También se dijo que “es conferido de un modo automático por la ley y configura una presunción *iuris tantum* a favor del consumidor en cuanto a que carece de los recursos necesarios para hacer frente al pleito abarcando esta prerrogativa todas las cargas económicas del proceso, incluso las costas” (ARIAS, María Paula-MÜLER, Germán E., *La tutela efectiva de los derechos del consumidor. Con especial referencia a las provincias de Tucumán y Santa Fe*, SJA 17/10/2018, 29 y JA 2018-IV; Cita Online: AR/DOC/3424/2018; FRÚGOLI, Martín A., *En busca del orden interpretativo en el actual beneficio de justicia gratuita de la ley del consumidor*, elDial DC1787). Recuérdese cuanto he señalado en el apartado anterior en relación al contenido de la tutela judicial efectiva y su influencia en la gratuidad de las acciones judiciales basadas en relaciones de consumo.

En posición que pone el acento en evitar actividad procesal inútil se ha propuesto “que la aplicación automática del beneficio de gratuidad a favor del usuario o consumidor encuentra su justificación en que de esta manera se evitarán impugnaciones, pruebas y trámites que puedan ralentizar el proceso, eliminando la vía expedita que contempló la ley. Especialmente cuando, por lo general, las causas basadas en el derecho del consumidor cuentan con pretensiones de

## *Poder Judicial de la Nación*

montos exiguos” (COLOMBO, Carlos-KIPER, Claudio M., *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado y anotado*, 3ª edición, actualizada y ampliada, Tomo I, La Ley, Bs. As. 2011, ps. 520/521; PICASSO, Sebastián-VAZQUEZ FERREIRA, Roberto A., *Ley de Defensa del Consumidor*, LA LEY, 2009, p. 672).

10.3. Parece evidente que si se admite la dispensa de afrontar los gastos, con independencia del alcance que se le atribuya, la demostración de la carencia de recursos es presumida por la ley al menos hasta que a instancias de la otra parte –el proveedor- se demuestre lo contrario.

En esa dirección además de presumir la falta de recursos del consumidor o usuario el legislador estableció una inversión de la carga probatoria de la solvencia, que corresponde ahora al proveedor de bienes o servicios. A la vez, ese incidente de solvencia confiere sentido a la exoneración de soportar todos los gastos que la tramitación del proceso origine.

Señalo que a esa presunción puede agregarse que se ejerció una opción legislativa que, en base a la posible disparidad económica, impone al proveedor soportar todos los costos que genere la tramitación de un proceso judicial cualquiera que fuere su resultado.

La posición restringida altera el régimen legal descripto pues parte de una interpretación exactamente inversa: el consumidor –y no el proveedor- es quien debe demostrar su falta de solvencia acudiendo al procedimiento procesal pertinente.

## *Poder Judicial de la Nación*

Entiendo que la doctrina del fallo “ADDUC y otros c/ AySA SA y otro s/ proceso de conocimiento” en orden a la automaticidad, ha privado de apoyo al criterio jurisprudencial que, aunque reconoció que “las acciones judiciales instadas a la luz de la ley de defensa del consumidor cuentan con el beneficio de justicia gratuita, ello no se traduce en la concesión de un *bill* de indemnidad para las asociaciones de consumidores como para los usuarios, quienes, una vez que se encuentren habilitados gratuitamente a la jurisdicción, deben atenerse a las vicisitudes del proceso, incluida la condena en costas, de cuyo pago sólo podrán eximirse si cuentan con una sentencia firme que les acuerde la franquicia para litigar sin gastos” (CNCCom, sala D, 11/07/2019, “González, Martín Fernando c. Auto Generali SA y otros s/ sumarísimo”; LA LEY Cita Online: AR/JUR/23373/2019).

USO OFICIAL

11. Es usual el criterio que postula evitar que se confiera al art. 53 LDC un alcance amplio porque ello significaría avalar una indebida injerencia del Estado en la esfera patrimonial de los ciudadanos, en claro desmedro al respeto de los derechos de igualdad y de propiedad que consagra nuestra Ley Fundamental (arts. 16 y 17); finalidad que, ciertamente, no puede ser la perseguida por el legislador.

En relación a la garantía de igualdad remito a cuanto he expuesto en el apartado 8. Solo añado aquí que exigir al consumidor el trámite del beneficio procesal de litigar sin gastos para obtener la

## *Poder Judicial de la Nación*

franquicia de gratuidad, es también una manera de establecer una desigual apreciación de los derechos e intereses.

A ello puede responderse, como se hizo en un profundo análisis de la regla constitucional que, sin acudir a complejidades dialécticas, señaló que el referido “art. 42 de la Constitución Nacional contiene una referencia normativa *macro* (vinculada con el funcionamiento de la economía) y una referencia normativa *micro* (vinculada con la relación específica usuario-prestador-servicio y consumidor-oferente-producto). La instancia *macro* tiene como protagonista central -aunque no excluyente- *al Estado*, refleja un paradigma de vinculación con el mercado (el *paradigma intervencionista*) y se expresa primariamente (aunque no de modo exclusivo) en el *marco legislativo*” (ROSATTI, Horacio Daniel, *La "relación de consumo" y su vinculación con la eficaz protección de los derechos reconocidos por el artículo 42 de la Constitución Nacional*, RDPC, 2012-1, “Eficacia de los derechos de los consumidores”; Cita: RC D 21/2015).

La coexistencia de esos dos planos en una misma disposición constitucional, que como he dicho no pueden escindirse sin transgresión del modelo protectorio de personas o grupos humanos colocados en una posición de vulnerabilidad, quedó reforzada con la caracterización antes mencionada de la ley 24.240 como norma de orden público, aspecto frecuentemente desatendido en la interpretación de cuestiones como la que aquí se juzga y que, por otro lado, se inserta

## *Poder Judicial de la Nación*

en la notoria tensión entre igualdad real o solo meramente formal que adquiere principal protagonismo en esta materia.

En el mismo sentido se opinó que en “los arts. 42 y 43, la Constitución Nacional establece una relación jurídica de al menos dos dimensiones entre los derechos, obligaciones y garantías que hacen al consumo y la competencia: una dimensión individual (derechos y obligaciones individuales) de reconocer el derecho a adecuadas condiciones de satisfacción de deseos y necesidades individuales y familiares; y una dimensión pública (derechos y obligaciones de incidencia colectiva) de aumento o disminución de la calidad de vida y del bienestar general, derivada de la agregación de las múltiples acciones individuales o familiares y la incidencia colectiva que tiene la mayoría de los derechos y obligaciones relacionados con el consumo” (CIONFRINI, Ernesto, *La protección de los mercados y la competencia en la Constitución Nacional*, DJ 2002-2, 305; TR LALEY AR/DOC/19013/2001).

Esa interrelación, además, ha sido apreciada en una perspectiva que considera que las premisas del intervencionismo estatal “en el mercado, a través de la regulación del contenido contractual, se encuentran trazadas en nuestra Constitución Nacional, desde que protege tanto la libre iniciativa privada, como el resguardo de los derechos de los consumidores y usuarios” (SANTARELLI, Fulvio G., *La regulación del mercado a través del contrato. una propuesta para la*

## *Poder Judicial de la Nación*

*protección del empresario débil*, LA LEY 2007-C, 1044; TR LALEY AR/DOC/1783/2007).

El problema interpretativo reside, en todo caso, en el alcance que se prefiera atribuir a la intromisión estatal de manera que de ella no resulte la vulneración de otros derechos y garantías. Pero evitar esas lesiones no significa desconocer la circunstancial preeminencia de la aplicación de algunos respecto de los otros –opción que se debe ejercer con especial consideración de los derechos afectados-, ni resignar la primordial función estatal de regular con mayor o menor rigor, según los requerimientos del contexto social y económico, los medios que se estimen más aptos para alcanzar la igualdad real y la protección íntegra, como surge del mencionado art. 75, inc. 23, CN, que impone al Congreso “legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos”.

En esta apreciación no parece que si se exonera al consumidor de afrontar las costas medie vulneración del derecho de los profesionales que intervengan en la causa, porque ellos conservan la facultad de requerir la satisfacción de su remuneración a sus clientes (véase CONDOMÍ, Alfredo Mario, *El beneficio de justicia gratuita en conexión con el beneficio de litigar sin gastos según jurisprudencia contradictoria en materia de consumo*, 30 de Julio de 2019, Id SAIJ:



## *Poder Judicial de la Nación*

DACF190124). Por esa razón –y para evitar la posiblemente injusta sobrecarga económica al proveedor o algún eventual ejercicio abusivo de la gratuidad- se ha previsto el “incidente de solvencia” en el art. 53.

Contribuye a reforzar esa consideración la imposición diferenciada de las costas que ha decidido la CSJN, que en dos precedentes ya mencionados exoneró a las asociaciones actoras decidiendo los casos “sin especial imposición de costas”, pero sometió a los proveedores demandados al régimen procesal común en la materia (CSJN, 25/02/2021, “Proconsumer c/ Banco Patagonia S.A. s/ sumarísimo”; 11/03/2021, “Proconsumer c/ Galeno Argentina S.A. s/ ordinario”).

En cuanto concierne al Poder Judicial y otros operadores jurídicos, recuérdese que las “100 Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de la personas en situación de vulnerabilidad”, elaboradas en la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana, “tienen como objetivo garantizar las condiciones de acceso efectivo a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, sin discriminación alguna, englobando el conjunto de políticas, medidas, facilidades y apoyos que permitan a dichas personas el pleno goce de los servicios del sistema judicial” (Regla 1).

Se recomendó en esas Reglas “la elaboración, aprobación, implementación y fortalecimiento de políticas públicas que garanticen el acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad. Los servidores y operadores del sistema de justicia

## *Poder Judicial de la Nación*

otorgarán a las personas en condición de vulnerabilidad un trato adecuado a sus circunstancias singulares. Asimismo se recomienda priorizar actuaciones destinadas a facilitar el acceso a la justicia de aquellas personas que se encuentren en situación de mayor vulnerabilidad, ya sea por la concurrencia de varias causas o por la gran incidencia de una de ellas” (Regla 2).

La Regla 24 enumera como destinatarios a “todos los operadores del sistema judicial y quienes intervienen de una u otra forma en su funcionamiento”, que incluye a los Abogados y sus organizaciones profesionales.

No pierdo de vista que cualquier posible sacrificio patrimonial como los examinados se configurará en un muy reducido universo de casos integrado por aquellos en los que se condene en costas al consumidor demandante.

12. Otro argumento corriente para justificar la posición restringida refiere al efecto multiplicador que causaría en la cantidad de litigios.

Además de señalar a todo evento que ese incremento no ha sucedido, no considero que pueda sostenerse seriamente porque implicaría transgredir la garantía de la tutela judicial efectiva con desatención de la esencia de los derechos en debate. Repito que el sistema protectorio de los consumidores antes mencionado se estructura para restaurar el equilibrio en relaciones asimétricas, como las que originan vínculos de consumo, que requieren una protección

## *Poder Judicial de la Nación*

ciertamente diferenciada que no parece posible rehusar con fundamento en especulaciones de dudosa consistencia que no se han comprobado en el funcionamiento diario del Poder Judicial.

Por esa razón, se dijo con acierto que “la aplicación de esta interpretación amplia no debe significar temor alguno respecto de la posibilidad que exista una catarata de juicios o abusos en los planteos efectuados, sino por el contrario corresponderá al juzgador evaluar en cada caso conjuntamente la seriedad de planteo y las circunstancias derivadas de la causa, y frente a un supuesto de manifiesta irrazonabilidad, imponer las costas del litigio al consumidor” (ARIAS, María Paula-QUAGLIA, Marcelo C., *El beneficio de justicia gratuita en el ámbito del consumo*, RDCO 294, 139; Cita: LALEY AR/DOC/3754/2018).

En tal sentido especialmente debe tenerse en cuenta que el ejercicio abusivo de los derechos no puede ser consentido por los jueces, pero es claro que su configuración debe ser juzgada en el caso concreto y no en base a la construcción de impedimentos que la ley no prevé.

En esa misma dirección se decidió que si bien el beneficio de gratuidad opera automáticamente ante la interposición de una demanda con sustento en el art. 53, lo cierto es que se otorga a la parte accionada la facultad de demostrar incidentalmente la solvencia del consumidor y, una vez acreditada, provocar el cese de la franquicia. De esta manera, el legislador no limita de manera absoluta la

## *Poder Judicial de la Nación*

responsabilidad por las costas (lo que en el entender de la postura restrictiva fomentaría la “industria del juicio”) ya que se ocupa de regular expresamente un caso excepcional en que el consumidor o usuario deberá cargar con ellas (CCivCom Mar del Plata, sala III, fallo “Oviedo” antes citado).

La consecuencia de la eventual existencia de un crecimiento “de demandas relacionadas con las normas de consumo”, se traduce en un cambio de actitud según la cual “los proveedores de bienes y servicios deberán elevar sus estándares de producción para evitar costos adicionales. Si los proveedores elevan sus estándares, el mercado se vuelve más transparente, más desarrollado y más competitivo” (PICCARDI, Marcelo N., *La sociedad comercial como legitimada activa en la Ley de Defensa del Consumidor. Admisión y alcance del beneficio de gratuidad del art. 53 de la Ley de Defensa del Consumidor*, Revista Argentina de Derecho Empresario, N° 20; Cita: IJ-CMX-725). No es necesario destacar que esta visión de la cuestión lleva toda razón pues, ante la reticencia demostrada por los proveedores en producir mejoras de precios y calidad o satisfacer las expectativas de los consumidores, nada parece más adecuado que allanar la introducción de reclamos.

De cualquier manera, el hipotético aumento de casos podrá imponer la adopción de políticas públicas o medidas estatales adecuadas para superarlo, como es su obligación (art. 75, inc. 23, CN), pero no puede justificar la interpretación restrictiva de derechos

## *Poder Judicial de la Nación*

esenciales de las personas alcanzados por la irretroactividad que les es inherente y que “encuentra su fundamento iusfundamental en el art. 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el art. 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, que consagra los principios de progresividad y no regresividad de los derechos humanos económicos, sociales y culturales” (BAROCELLI, Sergio Sebastián, *Contratos de seguros y derecho del consumidor. Diálogo de fuentes y perspectivas a la luz del nuevo Código Civil y Comercial*, RDCO 273, 1021; Cita: TR LALEY AR/DOC/5192/2015).

En conclusión, la supuesta expansión de reclamos no es motivo para cargar a los consumidores con el pago de los tradicionalmente denominados “gastos causídicos”. Como fue advertido, la adopción de una posición restrictiva en relación al “acceso a la justicia, según parámetros políticos o económicos (...) puede ser numéricamente eficaz, pero no solo es políticamente detestable sino también inconstitucional en el marco de un Estado de derecho” (GUIBOURG, Ricardo A., *Justicia, mercado y racionalidad*, LA LEY 12/02/2019, 1; AR/DOC/233/2019).

Los jueces solo estamos habilitados, en todo caso, para advertir a las autoridades competentes la posible afectación del servicio de justicia prestado bien y legalmente, pero no para dejar de cumplir con el mandato general de afianzar la justicia sobre una base realmente igualitaria aventurando conjeturas que, por lo demás, la realidad desmiente.

## *Poder Judicial de la Nación*

13. Finalizo mi voto ofreciendo el marco teórico que preside la interpretación y aplicación del derecho por sus operadores naturales: los jueces. He sostenido en la enseñanza desde 1994 y como juez de primera instancia, que la vigencia de los derechos de los consumidores no puede ser retaceada en modo alguno, y mucho menos a quienes nos compete garantizar la defensa de la persona y sus derechos e intereses.

La función que nos está impuesta a los jueces por la Constitución contiene directa exigencia vinculada a garantizar la igualdad y la justicia social. La primera se logra corrigiendo asimetrías y asignando efectos diferenciados. La segunda mediante un cuidadoso reparto de recursos (cargas, obligaciones o imposiciones económicas) que puedan derivar de las sentencias, aliviando a unos y recargando a otros. Si bien se advierte son las dos caras de una misma moneda.

Como ha dicho un destacado profesor que recibió un doctorado honorario de la mejor Universidad argentina, según estándares internacionales de clasificación, “[l]a justicia es responsabilidad de todos. Todos tratamos de ser justos. El poder judicial difiere de los demás, sin embargo, porque no tiene otra finalidad que la justicia y está organizado de tal manera para servir esa finalidad. Debido a que los jueces son imparciales y escuchan agravios que de otra manera hubiesen deseado ignorar, y debido a que ellos deben justificar sus decisiones en términos de principios compartidos, lo más probable es que harán justicia más que cualquier otra

## *Poder Judicial de la Nación*

institución, incluyendo la legislativa y la ejecutiva. Por esa misma razón, la adjudicación debiera ser vista como una elaborada estructura del poder consagrado a asegurarse que la justicia se cumpla. Algunos teóricos del derecho privado han buscado limitar el poder judicial al logro de la justicia correctiva, pero esto es un error. Las cortes pueden buscar justicia distributiva también, como demostró *Brown vs. Board of Education*, y su progenie” (FISS, Owen M., *La autonomía del derecho*, en AAVV “Estado de derecho y democracia. Un debate acerca del *rule of law*”, Seminario en Latinoamérica de Teoría Constitucional y Política, SELA 2000, Del Puerto, Bs. As., 2001, p. 55).

Por esta razón, la función judicial de interpretación legal no puede basarse en la aplicación del método de la ciencia económica al derecho, como antes adelanté. La ausencia de valoración o su reducción al mínimo infringen la dignidad humana, porque reducen a la persona a un mero sujeto económico que actúa guiado solo por su interés en maximizar los resultados positivos. Y bien es sabido que las decisiones de la persona están influidas por factores muy disímiles y muchas veces se ejercen sin poderse preferir opción distinta.

Por ese motivo no puede aceptarse sin debate “que toda sociedad contemporánea necesariamente está formada por individuos que obedecen al paradigma del *homo oeconomicus*. Aceptarlo así no es sino cerrar los ojos a la realidad social, especialmente en las últimas décadas. La maximización de la propia riqueza, y la búsqueda del propio beneficio pueden haber servido a la

## *Poder Judicial de la Nación*

economía para racionalizar las conductas, y explicar los términos de la lógica económica. Pero ello no quiere decir de modo inmediato que todos los comportamientos humanos obedezcan a esa lógica” (DURAN Y LALAGUNA, Paloma, *Sobre el análisis económico del Derecho*, ANUARIO DE FILOSOFÍA DEL DERECHO, XII, Ministerio de Justicia y Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, España, 1995, ps. 705/718).

El problema, en todo caso, se asienta en pretender racionalizar aquello que no obedece a las reglas de la razón. La previsibilidad o predictibilidad de las decisiones judiciales no es un valor, sino una simplificación que a veces puede producir resultados convenientes, pero que no puede frustrar las diferentes decisiones que correspondan a casos que presenten ingredientes exclusivos o infrecuentes.

A los motivos expuestos puede agregarse la función social que los jueces estamos destinados a cumplir. La vigencia de principios y valores que una comunidad decide aceptar no es creación del juez sino cultural. Sus constructores son, a la misma vez, sus destinatarios y quienes disfrutarán de ellos y los cumplirán. El Poder Judicial solo los identifica y los pone en el centro de su labor interpretativa.

Es indispensable tener presente además que “la función social que cumple la actividad empresarial no se agota en la mera venta del producto, sino que va más allá, como forma de



## *Poder Judicial de la Nación*

coadyuvar al imperio de la buena fe en las relaciones económicas, que es la finalidad perseguida por el ordenamiento jurídico, como fórmula para el aseguramiento de la paz social, ya que la falta de una ética comercial y el excesivo afán de lucro son contrarios a ella” (LOVECE, Graciela I., (2019), *La lealtad en las relaciones de mercado*, LA LEY 19/06/2019, 6; Cita Online: AR/DOC/1474/2019). De esta manera, los límites -generalmente imprecisos- que se imponen a la ampliación de los beneficios y que tienen base constitucional -delineada también sin contornos demasiado nítidos- cuentan con justificación suficiente.

Al fin y al cabo es posible percibir un interés comunitario en alcanzar estándares (aclaro, por haber sido enmendado en alguna sentencia de la Sala que integro, que he procurado evitar el uso del anglicismo porque existe este término equivalente en castellano) adecuados de producción de bienes y prestación de servicios que satisfagan derechos, intereses y preferencias de los consumidores y usuarios. Pero como ese grado de aceptación está lejos de alcanzarse, como mínimo deben alentarse las reclamaciones.

La protección de las personas vulnerables es un imperativo legal que no puede quedar solo en ampulosas declaraciones carentes de contenido real y efectivo.

14. Por los fundamentos precedentes, con especial consideración de la reciente doctrina de la CSJN y con el íntimo convencimiento de que con esta decisión que sugiero, hago una módica contribución a la más plena vigencia de los derechos y garantías

## *Poder Judicial de la Nación*

relacionados con esta convocatoria plenaria y sus efectos obligatorios, voto por la afirmativa y propongo establecer como doctrina legal que: “El ‘beneficio de justicia gratuita’ que dispone el artículo 53 de la ley N° 24.240 exime al consumidor del pago, además de cualquier otro gasto o costo que genere el acceso a la justicia, de las costas del proceso”.

IV.- Los señores jueces de Cámara, doctores *María Guadalupe Vásquez, Eduardo Machin y Ernesto Lucchelli* adhieren al voto del doctor *Rafael F. Barreiro*.

V.- Los señores jueces de Cámara, doctores *Héctor O. Chomer, Alfredo A. Kölliker Frers y María Elsa Uzal* dicen:

La cuestión a decidir en este Acuerdo Plenario se vincula con la contradicción existente entre la sentencia dictada en estas actuaciones por la Sala E, donde se determinó que *el beneficio de gratuidad previsto en el artículo 53 de la ley 24.240 (LDC)*, en caso de que la reclamante resultara vencida, *no alcanza a la obligación de sufragar las costas del expediente principal*, mientras que la Sala F de esta Alzada mercantil resolvió idéntica cuestión en sentido contrario, con fecha 11/07/2017, en los autos caratulados “*Marisi, Lucas c/ Zurich Argentina Compañía de Seguros S.A. s/ Beneficio de litigar sin gastos*” (Expte. N°8360/17), donde determinó que *el beneficio de gratuidad previsto en los arts. 53 y 55 de la Ley de Defensa del Consumidor tiene un alcance o contenido similar, en amplitud, al Beneficio de Litigar sin Gastos*.

## *Poder Judicial de la Nación*

Sobre este punto se centra la contradicción planteada, esto es, en si el “beneficio de justicia gratuita” que contempla el art. 53 de la ley 24.240 –denominada Ley de Defensa del Consumidor (LDC)- abarca, o no, la obligación de sufragar las costas del proceso.

1º) A los fines de brindar adecuada respuesta al interrogante planteado, resulta esencial analizar el verdadero alcance de la letra de la ley –primera fuente de interpretación-, sin que sea admisible una inteligencia que equivalga a prescindir de ésta, pues la exégesis de la norma debe practicarse sin violencia de su texto o de su espíritu (*CSJN, Fallos 307:928*).

Es que, por amplias que sean las facultades judiciales en orden a la aplicación e interpretación del derecho, el principio de la separación de los poderes, fundamental en el sistema republicano de gobierno adoptado por la Constitución Nacional, no autoriza a los jueces el poder de prescindir de lo dispuesto expresamente por la ley respecto al caso, so color de su posible injusticia o desacierto (*CSJN, Fallos 329:1586*).

Las leyes deben entenderse siempre en forma tal que el propósito que las inspira se cumpla de acuerdo con los principios de una razonable y discreta interpretación (*CSJN, Fallos: 267:267; 281:146; entre otros*), indagándose el verdadero alcance de la norma mediante un examen atento de sus términos, que consulte la racionalidad del precepto y la voluntad del legislador (*CSJN, Fallos: 282:413*), que no debe ser obviada por posibles imperfecciones técnicas

## *Poder Judicial de la Nación*

de su instrumentación legal que dificulten la consecución de los fines perseguidos por la norma (*CSJN, Fallos: 259:63; 265:242; 290:56*).

La inconsecuencia o falta de previsión del legislador no se supone (*CSJN, Fallos 306:721; 307:518*), por lo cual las leyes deben interpretarse conforme el sentido propio de las palabras, computando que los términos empleados no son superfluos sino que han sido empleados con algún propósito, sea de ampliar, limitar o corregir los conceptos (*CSJN, Fallos 200:165*).

Interpretar es buscar el sentido y el valor de la norma para medir su extensión precisa y apreciar su eficiencia en cuanto al gobierno de las relaciones jurídicas, aparentemente comprendidas en el ámbito de su vigencia. Pero, dice Ruggiero (*“Elementos de Derecho Civil”*, ed. Madrid, vol. 1, párr. 17, pág. 131), ello no sólo respecto de la norma legal, cuando ésta es oscura e incierta, sino también de la norma legal clara y de la norma consuetudinaria, como de la proveniente de la jurisprudencia, de la doctrina y que surge de la equidad (conf. Llambías, Jorge Joaquín, *“Tratado de Derecho Civil, Parte General”*, Tº 1, Año 2010, págs. 97/98).

Llegados a este punto, advertimos procedente recurrir a la teoría de la hermenéutica y analizar el conjunto de principios que debe tomarse en cuenta para una adecuada interpretación de la norma jurídica.

Sabido es que los elementos que constituyen el proceso interpretativo, que a su vez representan los medios de que el

## *Poder Judicial de la Nación*

intérprete se sirve, son sustancialmente cuatro: (a) el elemento *gramatical* –las palabras de la ley-, pues de ellas debe deducirse el pensamiento y la voluntad legislativa; (b) el elemento *lógico*, esto es, la investigación de la norma que intenta la reconstrucción del pensamiento y de la voluntad del legislador mediante la indagación de los motivos que la determinaron, o sea, los fines a que tiende y la ocasión en que se dictó, con lo cual se alcanza el espíritu de la norma que se interpreta. El motivo de la norma, o la *ratio legis*, es la razón que la justifica, la que se identifica con la necesidad humana cuya satisfacción la norma busca y, por consiguiente, se erige en fin de su institución; (c) el elemento *histórico*, pues es importante acudir a la historia de las instituciones; y (d) el elemento *sociológico* de la interpretación, es decir, aquél que atiende a los datos sociales (conf. Llambías, Jorge Joaquín, *op.cit.*, págs. 107 y sgtes.).

USO OFICIAL

2º) Puestos en esa tarea, con el objeto de arribar a una solución que unifique la postura de esta Cámara, corresponde desentrañar si el “*beneficio de justicia gratuita*” del art. 53 de la Ley de Defensa del Consumidor N° 24.240 (LDC) tiene similar alcance al “*beneficio de litigar sin gastos*”, regulado en el Título I, Capítulo 6 – arts. 78/86- del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Es de señalar que el paso inicial en el camino a la concreción efectiva de los derechos importa la necesidad de que el sistema legal resulte accesible a todos en condiciones de igualdad.

## *Poder Judicial de la Nación*

Así, las últimas décadas de la evolución jurídica han encaminado a los distintos ordenamientos en un proceso de “constitucionalización” del Derecho Privado, tendiente a garantizar derechos que antes no poseían una tutela cabal, entre ellos, los derechos de los consumidores.

En esa línea progresiva que se mantiene en continua evolución, el Derecho del Consumidor aparece como respuesta del derecho frente a las transformaciones sociales, políticas, económicas y culturales que son consecuencia de la consolidación de la sociedad de consumo.

En ese contexto de producción tecnificada y masificada, de estandarización y despersonalización de las condiciones de comercialización de bienes y servicios y de las relaciones entre quienes los adquieren o utilizan y quienes los proveen, se destaca una marcada desigualdad estructural, caracterizada por la debilidad y vulnerabilidad de los consumidores y usuarios frente a los proveedores de aquéllos.

De tal suerte, conforme expuso con claridad la Corte Suprema: *“Según se desprende de los antecedentes parlamentarios [la Ley N° 24.240 de Defensa del Consumidor], tuvo por fin llenar un vacío existente en la legislación Argentina, pues otorga una mayor protección a la parte más débil en las relaciones comerciales —los consumidores— recomponiendo, con un sentido ético de justicia y de solidaridad social, el equilibrio que deben tener los vínculos entre*

## *Poder Judicial de la Nación*

*comerciantes y usuarios, que se veían afectados ante las situaciones abusivas que se presentaban en la vida cotidiana” (CSJN 324:4349).*

En esa idea, el tema que nos ocupa roza aspectos sensibles, dados por las implicancias y el impacto que el acceso a la justicia y los costos del proceso representan, eventualmente, tanto para los litigantes como para los profesionales que los representan.

Cabe recordar que la Ley 24.240 (LDC), sancionada en 1993, sufrió el veto del último párrafo del artículo 53 por el Poder Ejecutivo Nacional (art. 8 del Decreto 2089/93), que disponía: *“las actuaciones judiciales que se inicien de conformidad con la presente ley gozarán de beneficio de justicia gratuita”*. Al fundar ese veto se señaló que *el beneficio de litigar sin gastos, o carta de pobreza, se encontraba regulado en forma específica por la leyes provinciales y locales, conforme los requisitos establecidos en ellas, y se entendió “innecesaria la previsión del artículo 53”, señalando que, “por otra parte, podría alentar la proliferación de demandas injustificadas”*.

Luego, la ley 26.361, sancionada con fecha 12 de Marzo de 2008, modificó el referido artículo 53 (artículo 26), en los siguientes términos: *“...Las acciones judiciales que se inicien de conformidad con la presente ley en razón de un derecho o interés individual, gozarán del beneficio de justicia gratuita. La parte demandada podrá acreditar la solvencia del consumidor mediante incidente, en cuyo caso cesará el beneficio...”*. Esta incorporación, que también alcanzó a las asociaciones de consumidores –art. 55 LCD,

## *Poder Judicial de la Nación*

reformado por el art. 28 de la ley 26.361- dispuso la concesión automática del “*beneficio de justicia gratuita*”.

La redacción de esta norma ha generado una marcada discrepancia, tanto doctrinaria como jurisprudencial y muestra el nacimiento de distintas posturas sobre el diferente alcance asignado al término “*justicia gratuita*”.

Así, se advierte que parte de la doctrina, con un enfoque amplio, asimila el beneficio de justicia gratuita al beneficio de litigar sin gastos y hace un uso indistinto de ambas expresiones (Gómez Leo, Osvaldo R. – Aicega, María V., “*Las reformas a la ley de defensa al consumidor*”, publicado en Jurisprudencia Argentina, fascículo 8, 2008-III; ver especialmente pág. 51, apartado XXII, c y pág. 55, apartado XXIV, b; Vázquez Ferreyra, Roberto A. – Avalor, Damián A., “*Reformas a la ley de defensa de consumidores y usuarios*”, LL 2008 D, pág. 1063).

Otra postura, la teoría restrictiva, discrepa en cuanto a la concepción de ambos institutos, en el entendimiento de que revisten características propias que los distinguen entre sí.

Si bien las posiciones antedichas reconocen un fundamento común en tanto resultan coincidentes en fijar su punto de partida y el foco de atención en la concepción del consumidor como sujeto protegido y velan por garantizarle la plena satisfacción de los derechos constitucionalmente reconocidos que como tal le asisten,



## *Poder Judicial de la Nación*

entendemos claro que, conceptualmente, existen diferencias que distinguen a ambos institutos y en las cuales resulta necesario ahondar.

3º) Un debido encuadre del caso aconseja comenzar por recordar el *debate* que traduce de forma más genuina el valor del antecedente parlamentario (*CSJN Fallos* 114:298, 313:4655), que constituye una valiosa herramienta para desentrañar la interpretación auténtica de la ley (*CSJN Fallos*: 33:228; 100:51; 114:298; 115:186; 328:4655).

El proyecto de reforma de la ley 24.240 presentado en diputados en el año 2006, contenía en su artículo 26 –sustitutivo del artículo 53- el siguiente texto: “*Las actuaciones judiciales que se inicien de conformidad con la presente ley en razón de un derecho o interés individual gozarán del beneficio de justicia gratuita. La parte demandada podrá acreditar la solvencia del consumidor mediante incidente, en cuyo caso cesará el beneficio. En todos los casos los jueces, al imponer costas, lo harán evaluando la proporcionalidad del monto del juicio y los costos del proceso con la capacidad económica de las partes*”.

A su vez, el artículo 28 de aquel proyecto de ley preveía el siguiente texto para el artículo 55 de la 24.240: “*Las acciones judiciales iniciadas en defensa de intereses de incidencia colectiva cuentan con el beneficio de justicia gratuita y están exentas del procedimiento de mediación previa obligatoria, así como de otros gastos o trámites previos a la promoción de aquéllas*”.

## *Poder Judicial de la Nación*

Los fundamentos del proyecto de ley señalaban que *“se reinstala en la ley que nos ocupa el beneficio de justicia gratuita para todos los procesos iniciados en su mérito, que había sido oportunamente vetado al promulgarse la ley en 1993, estableciéndose empero la posibilidad de que la demandada alegue y demuestre la solvencia de la parte actora, haciendo cesar el beneficio. Todo ello en el entendimiento de que se coadyuva a garantizar así el acceso de los consumidores a la Justicia, sin que su situación patrimonial desfavorable sea un obstáculo. En otro orden, y con el mismo objetivo, se obliga a los jueces a ponderar la proporcionalidad entre monto y costos del juicio y situación patrimonial de las partes, al imponer las costas, una manera de remover una de las causas que a veces desalientan a los consumidores a litigar no obstante saberse con derecho a hacerlo”*.

Analizado el proyecto en la Cámara de Senadores, el Senador Naidenoff expresó que: *“si bien existe una confusión o quizás una errónea redacción –porque se establece que las actuaciones judiciales que se inicien con la presente ley, en razón de un derecho o interés individual, gozan del beneficio de justicia gratuita; y como se ha discutido, no existe justicia gratuita u onerosa-, nosotros consideramos que sobre esta cuestión es importante insistir en la redacción original de la Cámara de Diputados y, así, garantizar el beneficio de la gratuidad. ...Quizás podemos eliminar el párrafo en*

## *Poder Judicial de la Nación*

*donde se señala "justicia gratuita" y hablar de garantizar el beneficio de litigar sin gastos...".*

A ese respecto, la Senadora Escudero se manifestó en el siguiente sentido: *"...considero que aquí estaríamos mezclando la competencia nacional con las provinciales. Si bien podríamos establecer la gratuidad de los procedimientos para los juicios que tramitan en la Justicia Federal o en la Nacional de la Ciudad de Buenos Aires, la tasa de justicia es un recurso local de las provincias. En consecuencia, no podríamos obligar a que las provincias acepten este beneficio de litigar sin gastos, porque se trata de un tema local, de recursos absolutamente locales. Yo estoy convencida de que la gratuidad es parte del acceso a la Justicia. Me parece que aquí estamos frente a la democratización del acceso a la Justicia; eso es lo que nos marcan los arts. 42 y 43 de la Constitución Nacional, con las acciones de incidencia colectiva. Sin embargo, no creo que en este proyecto de ley, que es una norma de fondo, tengamos que hablar de la gratuidad o no, porque es un tema esencialmente local".*

A su turno, el Senador Martínez expuso que *"se dijo durante el debate que este iba a ser el siglo de los derechos de los usuarios. Evidentemente, la gratuidad es un tema fundamental. Pero por allí se planteó que si alguien demostraba ser pobre, tenía derecho a acceder a la Justicia gratuita. En ese sentido, nosotros consideramos que no se tiene que mostrar un carné de pobre para acceder a la*

## *Poder Judicial de la Nación*

*justicia. En consecuencia, creo que la redacción propuesta que contemple el beneficio de litigar sin gastos sería la correcta”.*

Por su parte, el Senador Guinle señaló en su exposición: *“En uno de los proyectos que estaban agregados, se dotaba a la futura ley del beneficio de litigar sin gastos y se invitaba a adherir a las provincias. En efecto, esta es una ley de fondo, pero también es cierto que la tasa de justicia le corresponde ser percibida por los gobiernos provinciales. Entonces, como decía la señora senadora Escudero, lo pertinente es establecer el principio de gratuidad, porque corresponde en la ley de fondo, e invitar a que las provincias adhieran a la iniciativa”.*

El debate se cerró con la palabra del Senador Naidenoff, quien dijo: *“quiero aclarar que a la redacción del artículo 53 –que es el artículo 26 del borrador- le vamos a incorporar el apartado de la sanción de la Cámara de Diputados, donde se garantiza el beneficio de la justicia gratuita. Es decir, las actuaciones judiciales que se inicien de conformidad con la presente ley, en razón de un derecho de interés individual, gozan del beneficio de justicia gratuita. La parte demandada podrá acreditar la solvencia del consumidor mediante incidente, en cuyo caso cesará el beneficio. Eso es lo que vamos a incorporar a la nueva redacción de este artículo. De la misma manera, para las acciones de incidencia colectiva, vamos a garantizar lo que ya garantizó la Cámara de Diputados, es decir, el beneficio de la gratuidad”.*

## *Poder Judicial de la Nación*

De tal modo, el Senado aprobó el texto de los artículos 53 y 55 en la versión que finalmente fue sancionada por el Congreso y promulgada por el Poder Ejecutivo.

Del debate parlamentario se advierte entonces que, si bien existieron posiciones que pretendieron equiparar el beneficio de justicia gratuita al beneficio de litigar sin gastos, los senadores finalmente decidieron seguir la propuesta *consistente en fijar legislativamente sólo el principio de gratuidad*.

Más allá de resultar evidente que si el legislador hubiera tenido voluntad de introducir en el articulado de la ley al “*beneficio de litigar sin gastos*”, ése y no otro distinto, hubiera sido el término utilizado –y más aún cuando el mismo genera interpretaciones ambiguas-, lo cierto es que el propio desarrollo del debate los refiere como dos institutos distintos.

El fin buscado por el legislador es consagrar el acceso gratuito a la justicia para el consumidor, sin gastos de ninguna naturaleza, sin que las restricciones económicas *le impidieran u obstaculizaran accionar por el reconocimiento de sus derechos*, mas se estima que no estuvo entre sus objetivos eliminar la responsabilidad por las costas frente a un resultado adverso de su pretensión.

4º) La tutela del acceso a la jurisdicción para todos los ciudadanos constituye una de las garantías constitucionales por excelencia y si bien se establecen –vía reglamentación instrumental- algunas condiciones para motorizar todo el andamiaje jurisdiccional,

## *Poder Judicial de la Nación*

entre ellos, el pago de la tasa de justicia y aportes, también se han creado medios idóneos para que éstos se hagan efectivos, tales como, el “*beneficio de litigar sin gastos*” y el “*beneficio de justicia gratuita*”.

El fundamento último del privilegio de litigar con estos beneficios reside en el deber del Estado de remediar la posible desigualdad entre los litigantes y asegurar a todos los ciudadanos el cumplimiento de la garantía constitucional de la defensa en juicio, de manera tal que los derechos en juego y su consiguiente ejercicio necesitan de esta flexibilización, no en desmedro de los derechos de su contraria, sino en cumplimiento de la garantía constitucional indicada.

Estimamos que cabe, pues, profundizar en las diferencias entre las dos figuras que nos ocupan.

5º) Es largamente conocido en nuestro derecho procesal el instituto del beneficio de litigar sin gastos, que tiene por finalidad proporcionar una adecuada defensa a quienes, dada la insuficiencia de sus recursos, no se encuentran en condiciones propias para afrontar las erogaciones inherentes a toda actuación judicial.

Se ha dicho que el beneficio de litigar sin gastos consiste en la eximición definitiva, o provisoria, que se concede a quienes, por carencia o insuficiencia de recursos, no pueden afrontar, total o parcialmente, las erogaciones que ocasiona la sustanciación del proceso (conf. “*Código Procesal Civil y Comercial*”, Ed. Astrea, Buenos Aires, 1988, Tº I, pág. 461).

## *Poder Judicial de la Nación*

También se ha señalado, que la institución del beneficio de litigar sin gastos tiene fundamento en la necesidad de garantizar la defensa en juicio y la de mantener la igualdad de las partes en el proceso, garantía que, por cierto, no se agota en la igualdad jurídica formal, sino que exige una igualación en concreto y cuya premisa está constituida por el libre e irrestricto acceso a la jurisdicción –por lo que cabe, además, seguir un criterio generoso o amplio en su adopción-, no siendo dable, así, exigir la prueba acabada de la carencia de recursos, sino, antes bien, una acreditación de la situación económica del reclamante, sin perjuicio de que la carga de la prueba de la inexactitud de la situación patrimonial descripta por el solicitante del beneficio de litigar sin gastos, recaiga sobre la contraria o el organismo recaudador de la tasa de justicia (conf. Kielmanovich, Jorge L., “*Código Procesal Civil y Comercial*”, Tº I, pág. 161).

USO OFICIAL

Por su parte, Alsina decía que el objeto fundamental de la declaración de pobreza es establecer la igualdad económica de las partes en el juicio, que pudiera resultar afectada, si, por las inevitables desigualdades de fortuna entre las mismas, una de ellas se encontrara en la situación de no poder hacer valer sus derechos por la carencia de bienes para solventar su actuación judicial. Es, por consiguiente, una de las instituciones que tiende a hacer efectiva la igualdad ante la ley, consagrada en el art. 16 de la Constitución Nacional (conf. Alsina, Hugo, “*Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial*”, 2ª edición, Ediar, Buenos Aires, 1998, Tº VIII, pág. 117).

## *Poder Judicial de la Nación*

Consiste, entonces, en la posibilidad que se acuerda a quienes carecen de recursos de litigar ante los tribunales sin abonar impuestos y sellados de actuación, *ni las costas del juicio* (arts. 83 y 84 CPCCN), mientras subsistan esas condiciones económicas.

El derecho que nos ocupa, ejercitado a través de un “proceso de facilitación” instrumental, se sustenta en dos garantías constitucionales: la igualdad ante la ley (art. 16) y la inviolabilidad de la defensa en juicio (art. 18).

6º) De otro lado, el instituto del *beneficio de justicia gratuita* tiene un preciso contenido que lo distingue del *beneficio de litigar sin gastos*. Se ha dicho que un primer análisis semántico del tema revela diferencias entre ambas instituciones. “*Litigar sin gastos*” abarca desde el comienzo de las actuaciones judiciales –pago de tasas y sellados- hasta la finalización de las mismas –eximición de costas-. Por el contrario, “*justicia gratuita*” se refiere, indudablemente, al acceso a la justicia, a la gratuidad del servicio de justicia que presta el Estado, que no debe verse conculcado por imposiciones económicas. Ahora bien, una vez franqueado dicho acceso, el litigante queda sometido a los avatares del proceso, incluidas las costas, las que no son de resorte estatal, sino que constituyen una retribución al trabajo profesional de los letrados y demás auxiliares de la justicia, de carácter alimentario. Por otro lado, la “gratuidad”, como adjetivo, califica al sustantivo “justicia”. La justicia gratuita se perfecciona liberando de toda carga económica el acceso a esta última, representada por gravámenes de



## *Poder Judicial de la Nación*

USO OFICIAL

tipo fiscal. Existe también un fundamento de orden histórico. Cada vez que en el derecho argentino se ha legislado sobre la gratuidad del procedimiento, se lo ha circunscripto a no limitar con imposiciones económicas el acceso a la justicia, pero sin avanzar sobre las costas del proceso (conf. “*La justicia gratuita en la reforma de la ley de defensa del consumidor*”, de Enrique J. Perriau; ejemplar del diario LA LEY, del 24/09/2008) (CNCom., Sala A, 26/12/2017, “*Di Matteo, Marcela Fernanda c/ Schaupp, Beatriz Marta s/ Ordinario*”; *idem*, Sala B, 27/09/2013, “*PADEC Prevención Asesoramiento y Defensa del Consumidor c/ Citibank NA s/ Beneficio de litigar sin gastos*”; *idem*, Sala D, 04/12/2008, “*Adecua c/ BNP Paribas SA y otro s/ Ordinario*”, LA LEY, 2009-A, 554; *idem*, Sala D, 15/11/2012, “*Adecua c/ Toyota Compañía Financiera S.A. s/ Beneficio de litigar sin gastos s/ Incidente de apelación art. 250 CPC*”; *idem*, Sala D, 04/12/2012, “*Unión de Usuarios y Consumidores y otro c/ Banco Hipotecario S.A. s/ Ordinario*”; *idem*, Sala E, 09/08/2012, “*Unión de Usuarios y Consumidores c/ Banco Roela SA s/ Sumarísimo*”; *idem*, Sala E, 10/09/2013, “*Proconsumer c/ WalMart Argentina S.R.L. s/ Beneficio de litigar sin gastos*”; *idem*, Sala E, 30/06/2014, “*Acyma c/ Arife SA s/ Sumarísimo*”).

Reitérese, pues, que “*litigar*” es una acción que transcurre durante todo un proceso judicial, mientras que “*el beneficio de justicia*”, en el modo en que es aquí utilizado, hace referencia al acceso al Poder Judicial, a los tribunales.

## *Poder Judicial de la Nación*

Ello lleva a concluir que, *si se litiga sin gastos*, no se debe abonar ni tasa, ni sellado, ni honorarios profesionales, ni ningún tipo de costas durante todo el trámite del litigio; pero que, *si lo gratuito es la Justicia*, no se deberá pagar ninguna tasa o sellado para promover una demanda, aunque una vez iniciado el juicio habrá que estar al régimen general de gastos en materia de honorarios profesionales y demás costas de todo proceso. Esto, sin perjuicio de que, si la situación económica del litigante lo justifica pueda, además, solicitar de modo más o menos integral, también, el *beneficio de litigar sin gastos*.

7º) La distinción entre el *beneficio de gratuidad* y el de *litigar sin gastos* implica el respeto y reconocimiento de las garantías constitucionales involucradas, a la vez que constituye una armónica conciliación de equidad de los diversos intereses en juego en las relaciones de consumo, en cuya debida composición se encuentra comprometida la paz social.

Y en tal sentido, entre las distinciones que pueden efectuarse sobre el alcance del *beneficio de justicia gratuita* consagrado legislativamente, cabe recordar que el derecho laboral, que también es un ordenamiento regido por el principio tuitivo de la parte más débil y con fuerte impronta de los derechos protectorios, de enorme alcance social, brinda pautas precisas al respecto.

En efecto, en el derecho laboral, la ley sustancial determina que el trabajador gozará del “*beneficio de la gratuidad*” (art.

## *Poder Judicial de la Nación*

20, LCT) y, por ello, estará exento del pago de la tasa de justicia, pero esto no implica una *gratuidad absoluta*, por cuanto, si el trabajador resultara perdidoso, deberá abonar las costas.

Es decir, el sistema laboral elimina las trabas que pudieran surgir para que pueda existir un verdadero acceso a la justicia –gastos de iniciación y de tramitación-, pero no incluye una licencia para el pago de los honorarios y costas y, de no resultar satisfecha su pretensión, quedará sujeto al régimen general de costas –principio objetivo de la derrota- y, por tanto, quedará obligado a su pago.

Debe repararse así en que la protección del trabajador y del consumidor involucra la tutela de las interacciones entre los particulares, consagrada en ambos casos con jerarquía constitucional (el primero, mediante el art. 14 bis, en 1957 y el segundo, por el art. 42, en 1994). En consecuencia, no resultaría equitativo conceder una mayor protección al consumidor que al trabajador sin afectar el principio de igualdad (conf. art. 16 de la CN), máxime si se considera que el trabajador normalmente reclama rubros de naturaleza alimentaria.

Sobre este último aspecto, remárcase que en el orden provincial, la casi totalidad de los ordenamientos que regulan el procedimiento laboral en las distintas provincias distinguen el concepto de justicia gratuita –limitándolo a la exención del pago de todo impuesto o tasa- (v. gr., Entre Ríos, Santa Fe, Mendoza, Salta, San Luis, Catamarca, Formosa, Jujuy, Misiones, Tucumán, etc.), mientras

## *Poder Judicial de la Nación*

que la Provincia de Buenos Aires conforma una excepción a los regímenes provinciales, pues con la sanción de la ley 12.200 se prescribió que los acreedores laborales y de seguridad social tienen acordado el beneficio de litigar sin gastos, con todos sus alcances.

Es que, las garantías constitucionales en juego imponen analizar la cuestión teniendo en cuenta que, si bien la intención de la ley es proteger los derechos de los consumidores, ello en ningún modo puede importar el atropello de los derechos de los demás actores involucrados en las relaciones de consumo, también reconocidos por la Constitución Nacional.

En este marco, en el caso del pago de la tasa de justicia, no existen dudas de que el legislador ha dispuesto que el consumidor debe estar eximido de su pago, puesto que se hallan en juego garantías constitucionales cuyo cumplimiento se encuentra en cabeza de quien debe percibir dicho arancel.

Pero distinto es el caso con relación a las demás costas del proceso y, muy especialmente, en relación a los honorarios de los profesionales de la contraparte y de los peritos y auxiliares judiciales, cuando el consumidor, que ha litigado sin derecho, resulta perdidoso en la acción principal intentada y es condenado en costas.

Es claro que la situación descripta ocasiona un conflicto entre el derecho del peticionante, que es consumidor, pero no por ello necesariamente carece de recursos económicos y los derechos legítimos y también constitucionalmente amparados de los letrados y

## *Poder Judicial de la Nación*

peritos, que, con toda justicia, quieren que su labor judicial sea remunerada, remuneración que, por otra parte y como ha sido reiteradamente resuelto, también tiene carácter alimentario.

Asimismo, se produce aquí el enfrentamiento de los derechos del consumidor con los de su contraparte, quien, siendo ganadora y no habiendo sido condenada en costas, debería de todos modos afrontar el pago de estas últimas, con una clara afectación de su legítimo derecho de propiedad, que también tiene amparo constitucional.

Es por lo expuesto que debe entenderse que el *beneficio de justicia gratuita* no es automáticamente equiparable al *beneficio de litigar sin gastos*, pues, es claro –se reitera– que no todo consumidor carece de recursos para todos los procesos y, por ende, que por el solo hecho de serlo, este último no debe ser equiparado al beneficiario de un concreto beneficio de litigar sin gastos. Máxime que, aún cuando se encontrara en esa situación, nada obstaría para que pueda recurrir a la vía incidental (art. 78 del CPCCN) como complemento del *beneficio de gratuidad* que la ley ya le confiere, para promover y obtener, en su caso, el *beneficio de litigar sin gastos*.

8º) A partir de la reforma constitucional de 1994, la función protectora del consumidor se vio elevada al rango *iusfundamental*, a través de la incorporación de los artículos 41, 42 y 43 y de los tratados internacionales con jerarquía constitucional

## *Poder Judicial de la Nación*

previstos en el artículo 75, inciso 22, que contemplan también esa función, entre otras normas directas e indirectas.

El impacto de esta normativa en la Constitución Nacional lleva a una nueva mirada respecto del consumidor y de su vulnerabilidad e impone la obligación de las autoridades del Estado de velar por su resguardo, desarrollando un sistema protectorio que opere, incluso, antes de entablar vínculo con el proveedor y que lo informe, lo acompañe, lo guíe y lo apunte durante todo el trayecto de la relación.

Ya se ha dicho que la reforma de 1994 incorporó además en su artículo 75, inciso 22, una serie de tratados que extienden o amplían sustancialmente los derechos previstos en su parte dogmática. Así, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (“Pacto de San José de Costa Rica”), en el Capítulo II referido a los “Derechos Civiles y Políticos”, establece en su art. 8 –titulado “Garantías judiciales”–, inc. 1º, que *“Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”*.

Asimismo, el art. 25 del mismo cuerpo consagra el derecho de toda persona a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los Jueces o Tribunales competentes, que la

## *Poder Judicial de la Nación*

ampare contra actos que vulneren sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la mencionada Convención.

Por su parte, la Declaración Universal de Derechos Humanos dispone que *“Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación”* (art. 7º) y que *“Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley”* (art. 8º).

Y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en su art. XVIII consagra el derecho a la justicia expresando que: *“Toda persona puede concurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia la ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente”*.

Según estas disposiciones, los Estados no deben interferir para que las personas acudan a los tribunales en busca de amparo a sus derechos. En ese sentido, cualquier norma o medida estatal que dificulte el acceso a la justicia y que no esté justificada por necesidades razonables de la propia administración de justicia, debe entenderse como contraria a las citadas normas internacionales.

## *Poder Judicial de la Nación*

Llegamos así a la sanción de la Ley N° 26.994, que aprobó el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, a partir de la cual se han incorporado diversas normas, directas e indirectas, de protección al consumidor.

Ya en su artículo 1º, el Código reitera el axioma constitucional por el cual las leyes de la Nación deben estar en consonancia con los principios rectores de la Constitución Nacional, los Tratados de Derechos Humanos con jerarquía constitucional y los tratados en general. Esta primera norma incorporó criterios propios de los derechos humanos, que pasan así a formar parte de las pautas de análisis del derecho de los consumidores y usuarios, sin perjuicio de lo cual, subsisten la Ley N° 24.240 y, por tanto, se ratifican los términos de los arts. 53 y 55 de dicho cuerpo y demás normas especiales como dos sistemas autónomos, pero entre los que se establecen puentes y relaciones.

9º) Finalmente, cabe hacer mención a la posición asumida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en relación al tema en tratamiento.

Sabido es que los fallos de la Corte Suprema no son obligatorios para los tribunales ordinarios, quienes mantienen la libertad de apartarse fundadamente de los criterios seguidos en las decisiones dictadas por el Alto Tribunal.

A modo ilustrativo, cabe mencionar el decisorio dictado en los autos caratulados “*Unión de Usuarios y Consumidores y*



## *Poder Judicial de la Nación*

*otros c/ Banca Nazionale del Lavoro S.A. s/ Sumarísimo*”, del 11/10/2011, en el que la Corte declaró la inadmisibilidad de un recurso extraordinario interpuesto por una asociación de consumidores, donde – luego de rechazar el recurso con fundamento en el art. 280 del CPCCN– señaló que lo hacía “*sin especial imposición de costas en virtud de lo establecido en el art. 55 segundo párrafo de la ley 24.240*”, mas sin expedirse concretamente sobre el punto.

En similar sentido, con fecha 24/11/2015, la Corte resolvió en los autos “*Consumidores Financieros Asociación Civil p/su defensa c/ Nación Seguros SA s/ordinario*” no exigir a la entidad defensora de consumidores *el depósito previsto por el art. 286 CPCC*, con el fundamento de posibilitar el acceso a la jurisdicción en defensa de sus derechos.

Se ha evitado así que los consumidores vean obstaculizado por motivos económicos su acceso al recurso, razón por la cual no se exige el depósito previsto en el art. 286 CPCC, cuya función es asimilable a la tasa de justicia, sin que se aprecie procedente extender tal exención a la totalidad de los gastos y costas del proceso, como sucede con el instituto del beneficio de litigar sin gastos (conf. CNCom., Sala A, 20/10/2016, in re: “*Asociación por la Defensa de Usuarios y Consumidores (ADUC) c/ Banco Credicoop Ltda. s/ Beneficio de litigar sin gastos*”).

A dichos precedentes, se sumaron otros tantos (v. gr., “*Unión de Usuarios y Consumidores y otros c/ Nuevo Banco de*

## *Poder Judicial de la Nación*

*Entre Ríos S.A. s/ Ordinario*”, del 30/12/2014; “*Unión de Usuarios y Consumidores c/ Banco de la Provincia de Buenos Aires s/ Sumarísimo*”, del 20/02/2018; “*Consumidores Financieros Asoc. Civil para su Defensa c/ Banco de la Provincia de Córdoba S.A. s/ Ordinario*”, del 10/07/2018; “*Consumidores Financieros Asociación Civil para su Defensa c/ Banco Patagonia S.A. s/ Ordinario*”, del 10/7/2018; “*Adecua c/ Nuevo Banco Industrial de Azul S.A. s/ Ordinario*”, del 04/12/2018; “*Adecua c/ Interplan S.A. de Ahorro p/ fines determinados s/ Ordinario*”, del 04/12/2018; “*Adecua c/ Coto Centro Integral de Comercialización S.A. y otros s/ Ordinario*”, del 04/12/2018; y “*Asociación Protección Consumidores del Merc. Común del Sur c/ Galeno Argentita S.A. s/ Sumarísimo*”, del 26/12/2018), en los que el Alto Tribunal circunscribió sus decisiones a no imponer costas en función de los arts. 53 y 55 de la Ley de Defensa del Consumidor.

10°) No se nos escapa que en un caso reciente, *ADUC y otros c/ Aysa y otro s/ proceso de conocimiento*, del 14.10.21, la CSJN pareciera haber tomado partido por la postura contraria a la que aquí se sostiene al insinuar de algún modo que el beneficio de justicia gratuita consagrado por los arts. 53 y 55 de la ley 24.240 (con las modificaciones introducidas por la ley 26.361) debe ser interpretado con criterio amplio en el sentido de abarcar no sólo los gastos del proceso, sino también las costas del mismo. Sin embargo no puede perderse de vista, que esa apreciación de la Corte fue hecha no para

## *Poder Judicial de la Nación*

resolver la materia sujeta a decisión en este plenario, consistente en definir si “*el ‘beneficio’ de justicia gratuita (...) exime al consumidor del pago de las costas del proceso si fuera condenado a satisfacerlas total o parcialmente*” (sic), lo que presupone la existencia de una condena en costas contra el consumidor, sino para juzgar que una razonable interpretación armónica de los preceptos antedichos conduce a sostener que la voluntad del legislador fue la de eximir de las costas al consumidor en las acciones que promoviere (consid. 8°), por lo que, a criterio de la Corte, no correspondería la imposición de costas en esos procesos ni en los recursos traídos a consideración en tales acciones (consid. 10°). Fue por ese motivo que, en ese caso, dejó sin efecto la sentencia apelada en lo concerniente a la imposición de costas, en tanto estas últimas habrían sido impuestas a las asociaciones de consumidores, actoras en ese proceso. Esta cuestión excede, claramente, aquélla que es materia de esta decisión plenaria y no afecta entonces a la conclusión a que se arriba, pues aquí no se analiza si deben imponerse costas en este tipo de procesos y a quien corresponde imponerlas, en su caso, sino si, una vez impuestas al consumidor, el beneficio de justicia gratuita tiene el alcance de no tener que sufragarlas.

No obstante ello, los firmantes de esta ponencia no podemos dejar de expresar nuestro desacuerdo con el criterio de la Corte que conduce a no imponer costas, o eximir de ellas, al consumidor en los juicios tramitados en el marco de la ley 24.240

## *Poder Judicial de la Nación*

(modif. por ley 26.361). Ello así, por cuanto si bien es dable opinar – aunque los suscriptos no concordemos con ello- que el beneficio de justicia gratuita abarca también las costas del proceso, en el sentido de que, impuestas éstas al consumidor, éste se halla exento de pagarlas, otra bien distinta es, que no corresponda imponer costas en las acciones y/o recursos en que es parte un consumidor, que es lo que, en definitiva terminó resolviendo el Alto Tribunal (v. considerando 10°).

Es que, la forma en que deben distribuirse las costas del proceso, es materia regulada por los Códigos Procesales que, en el caso de los tribunales nacionales, aparece regida por el CPCCN, que no solo establece la necesidad de que la sentencia contenga, bajo pena de nulidad, un “*pronunciamiento sobre costas*” (conf. art. 163, inc. 8°), sino también regula cómo deben aplicarse las costas, de acuerdo con las circunstancias del proceso y el resultado del juicio (ver capítulo V del Libro I CPCCN, arts. 68 a 86) y ello, no puede confundirse con el hecho de que, una vez impuestas esas costas, haya determinados sujetos procesales que, por franquicias que la ley suministra, no deben sufragarlas. Esto que es lo que ocurre con aquéllos que obtienen el *beneficio de litigar sin gastos* (CPCCN: 78 a 86) o, de acuerdo con el pensamiento de quienes no concuerdan con nuestra opinión en este plenario, con todo consumidor que promueve un juicio amparado por el beneficio de justicia gratuita establecido por la LDC.

Interpretamos que en todo proceso judicial, participe quien participe, corresponde que los jueces decidan sobre la forma en

## *Poder Judicial de la Nación*

que deben ser soportadas las costas, más allá de quien sea condenado a satisfacerlas, deba, o no, pagarlas efectivamente, si existen institutos legales que lo redimen de esa carga. Por lo tanto, no coincidimos con la solución de que, en un proceso donde interviene un consumidor, no corresponde la imposición de costas.

Existen otras dos razones adicionales para dar sustento a esa postura. Primero, no se ha definido que significa “*no imponer costas*”. Podría pensarse que esa expresión constituye una suerte de eufemismo que implica prescribir, sin decirlo, que las costas deberán ser soportadas en el “*orden causado*”. También podría significar, aunque ello sería mucho más injusto, que esas costas deben ser afrontadas por la contraparte, aún cuando hubiera resultado vencedora en el proceso y su postura hubiese sido triunfante frente al consumidor. Sería ésta, una decisión sumamente disvaliosa.

Otra alternativa sería que, simplemente, en esas acciones no corresponde que haya un responsable por el pago de las costas y que no habiendo mérito para condenar a la parte contraria y estando exento de ellas el consumidor, no se soportarían costas en esos procesos. Ahora bien, esta hermenéutica también debiera ser descalificada por completo porque el hecho de que el consumidor tenga derecho a un acceso directo a la justicia y goce de lo que la ley llama beneficio de justicia gratuita, de ningún modo puede ser interpretado como una privación del derecho de los profesionales de la abogacía y los auxiliares de justicia a percibir los honorarios que, legítimamente,

## *Poder Judicial de la Nación*

la ley les reconoce por su participación en juicio, dado que, no habiendo condenado en costas, no tendrían a quien reclamarle tales estipendios.

Es correcto que se propenda a garantizar a los consumidores un acceso rápido y gratuito a la justicia para hacer valer sus derechos, más ello no puede ser logrado a costa de los derechos de los restantes litigantes, los abogados intervinientes y los auxiliares de justicia. Debiera ser en todo caso el Estado, en ese supuesto y adoptada tal solución, quien suministre los medios para garantizar esa gratuidad a través de cuerpos oficiales de asistencia al consumidor o cuerpos de peritos especializados en esas cuestiones, solventados por el propio Estado, de modo que el acceso gratuito a la justicia no conduzca a sacrificar los legítimos derechos de los restantes participantes de tales procesos, y en particular, los de los profesionales que intervinieren en ellos.

Una última reflexión. Ha sostenido el Alto Tribunal, que esta forma de interpretar el beneficio de justicia gratuita que la ley consagra encuentra sustento en la *voluntad del legislador* evidenciada en los discursos parlamentarios que acompañaron la sanción de la norma, como así también en el texto mismo de esa ley. Sin embargo, más allá de que los suscriptos interpretamos lo contrario, por lo que nosotros inferimos del debate parlamentario, en el propio considerando 8, del fallo que aquí se refiere, la Corte se hace cargo de que así como la norma no exige que el consumidor demuestre una situación de

## *Poder Judicial de la Nación*

pobreza para que se le otorgue el beneficio, sino que se lo concede directamente, admite al mismo tiempo que la contraparte acredite la solvencia del actor para hacer cesar la exención (conf. art. 53 LDC) , de lo que concluye que ésa sería una clara evidencia de que la voluntad legislativa fue que la exención prevista incluyera las costas. Ello, según la Corte, porque de otro modo no se advertiría el interés de la contraparte en hacer dicho planteo.

Sin embargo, conforme nuestro criterio, esa previsión legislativa indicaría justamente lo contrario. O sea, que siempre corresponde un pronunciamiento sobre costas y, además, que –incluso– este último puede recaer en cabeza del consumidor. La cuestión reside en si, después, éste debe sufragarlas o no, estando allí en debate las posturas divergentes que motivaron la convocatoria de este plenario. Pero lo que sí está claro es que si no mediara una imposición en costas, que defina un sujeto obligado a satisfacerlas, en particular cuando éste es el consumidor, carecería de aplicación práctica la demostración por parte de la contraria de que aquél es solvente para afrontarlas conforme el procedimiento al que hace alusión la parte final del mentado artículo 53 LDC.

11º) Es por lo expuesto que –sin dejar de valorar los fallos del Superior Tribunal yaún si se entendiera que con la sola referencia al beneficio de justicia gratuita, presupuso la exención de afrontar las costas del proceso o, derechamente, que no cabe imponer costas, “...ese temperamento de la Corte sólo es vinculante para las

## *Poder Judicial de la Nación*

*partes y los órganos jurisdiccionales que intervinieron en las causas (conf. Fallos 245:429; 252:186; 255:119; 316:180; entre muchos otros). Sobre todo, tratándose de una materia propia del derecho procesal, “a priori” ajena a su instancia extraordinaria, aún cuando se encuentre regida por leyes del Congreso de la Nación (arg. arts. 14 y 15 de la ley 48; Fallos 303:169, 396 y 1535; 304:380, 892 y 1401; 305:576; 306:1462 y 1626; 307:1572; 308:864; entre muchos otros). Y aunque se sostuviera que la causa involucra la interpretación de normas de derecho federal sustantivo, respecto del cual los tribunales inferiores tienen el deber moral de conformar sus pronunciamientos a la doctrina que surge del precedente, también tiene dicho el Alto Tribunal que no son arbitrarias las sentencias que se apartan de la solución allí fijada, cuando –como en el caso- aportan nuevos fundamentos que justifiquen modificar lo decidido por ella como intérprete supremo de la Constitución (conf. Fallos 212:51; 307:1094; 312:2007; entre otros) (CNCiv. y Com. Federal, Sala II, expte. N° 2.586/2011, “Consumidores de Pie Asociación Civil c/ Telefónica Móviles Argentina S.A. s/ Incumplimiento de servicio de telecomunic.”, del 18/03/2013).*

12º) No puede concluirse este análisis sin señalar que tribunales de distintos fueros han adoptado la misma posición que aquí se sustenta, en relación al alcance de la justicia gratuita. A modo ilustrativo, cabe referir:



## *Poder Judicial de la Nación*

“El artículo N° 53 de la ley N°24.240, modificado por el artículo N° 26 de la ley N° 26.361, prevé que las actuaciones judiciales iniciadas de conformidad con la Ley de Defensa del Consumidor gozan del beneficio de justicia gratuita. La parte demandada podrá acreditar la solvencia del consumidor mediante incidente, en cuyo caso cesará el beneficio. Sin duda, esta norma se enrola dentro de la innegable finalidad protectoria de la ley, ordenada a promover el amplio y efectivo ejercicio de los derechos que asisten a los consumidores y usuarios... el referido beneficio de gratuidad se limita a la posibilidad de demandar sin necesidad de requerir el pago de tasa de justicia. Pero una vez franqueado dicho acceso, el litigante queda sometido a los avatares del proceso, incluidas las costas, las que no son de resorte estatal, sino que constituyen una retribución al trabajo profesional de los letrados y demás auxiliares de la justicia, de carácter alimentario” (CNCiv., Sala C, “*Auri Dee c/ Valsugana SRLs/ ART*”, del 01/11/2012; *idem*, “*Meneses, Noelia c/Gallardo Jacinta Salustia s/ daños y perjuicios*”, del 24/04/2016; *idem*, Sala I, “*G., C.G. y otro c/ P.E. S.A. s/ Escrituración*”, del 28/08/2018; *idem*, Sala B, “*Van Manen, Paulina María c/ Universidad del Museo Social Argentino s/ Daños y perjuicios*”, del 27/08/2018; entre muchos otros).

USO OFICIAL

“De haber querido el legislador exonerar a quien demanda bajo el amparo de la Ley de Defensa al Consumidor no solo de la tasa de justicia sino de los demás gastos que demanda el proceso, debió haber sido más explícito en la regulación de sus alcances, como,

## *Poder Judicial de la Nación*

por ejemplo, lo hizo en los artículos 83 y 84 del Cód. Procesal. Por ende, el referido beneficio de gratuidad se limita a la posibilidad de demandar sin necesidad de requerir el pago de tasa de justicia. Pero una vez franqueado dicho acceso, el litigante queda sometido a los avatares del proceso, incluidas las costas, las que no son de resorte estatal, sino que constituyen una retribución al trabajo profesional de los letrados y demás auxiliares de la justicia, de carácter alimentario” (CNCiv., Sala C, “*Berón, María Elena c/ BAPRO Mandatos y Negocios SA y otros s/ Daños y perjuicios*”, del 16/09/2020).

“El beneficio de gratuidad establecido en la Ley de Defensa del Consumidor procura que el acceso a la justicia de los consumidores no debe ser conculcado por imposiciones económicas, tal como el pago de la tasa de justicia (CNCiv. y Com. Federal, Sala III, causas N° 10.884/09 del 09/03/2010 y sus citas de jurisprudencia y N° 5223/09, del 17/05/2012; *idem*, Sala II, causas N° 7201/09, del 08/03/2012 y N° 7204/11, del 26/09/2013). Tal cual se expuso en los últimos precedentes, una vez habilitada gratuitamente la jurisdicción, quien reclama debe atenerse a las vicisitudes del proceso, incluida la condena en costas –que conlleva el pago de los honorarios-. Si también pretende eximirse de esa carga, tiene a su disposición, como de hecho sucedió en autos, el beneficio de litigar sin gastos y allí probar la carencia de medios que le impide eventualmente afrontar el pago de los honorarios profesionales... *Si se pretende que la ganadora pague los estipendios de sus propios profesionales –y eventualmente de los*

## *Poder Judicial de la Nación*

*peritos- habría una traslación del costo del litigio a quien no es responsable de haberlo iniciado. Recuérdese, en este orden, que el principio objetivo de la derrota persigue, al decir de Chiovenda, que el vencedor “no sufra detrimento por causa del pleito” (ver: Palacio, Lino; Manual de derecho procesal civil; LexisNexis, pág. 249 y su cita). La modificación de este principio procesal traería aparejada una carga indebida para el demandado, quien no saldrá indemne porque deberá pagar honorarios que corresponderían a su contraparte. O bien, implicaría que los profesionales de su contraria deban trabajar gratis, proposición cuyo solo enunciado demuestra su sinrazón. La situación de la demandada vencedora y de los letrados que la asisten no es comparable con la que se presenta cuando se concede un beneficio de litigar sin gastos; en esa hipótesis, los profesionales pueden cobrar a su propio cliente, quien a su vez tiene abierta la posibilidad de repetir contra el beneficiario si mejora su situación patrimonial (conf. art. 84 del Código Procesal)” (CNCiv. y Com. Federal, Sala II, expte. N° 5225/2009, “Proconsumer c/ Pluna Líneas Aéreas Uruguayas S.A. s/ Beneficio de Litigar sin gastos”, del 15/04/2014).*

USO OFICIAL

“La ley 26.361 vino a morigerar la situación al reconocer el beneficio de justicia gratuita a favor de quien promueva la demanda "en razón de un derecho o interés individual" (art. 26); y de las Asociaciones de consumidores en la medida en que se trate de acciones judiciales "iniciadas en defensa de intereses colectivos" (art.28). Los límites impuestos por el recurso obstan al análisis de este

## *Poder Judicial de la Nación*

distingo. La gratuidad aludida sólo comprende la tasa judicial, ya que ese es el tributo que cualquier particular debe abonar para acceder a los estrados judiciales” (CNCiv. y Com. Federal, Sala III, “*Proconsumer c/ Air Canada s/ Beneficio de litigar sin gastos*”, del 17/05/2012).

13º) Con base en los argumentos precedentemente desarrollados, respondemos al interrogante planteado como antecedente de este fallo plenario que “el beneficio de justicia gratuita” que consagra el artículo 53 de la ley N° 24.240 (LDC) no posee el mismo alcance que el beneficio de litigar sin gastos, ni exime al consumidor del pago de las costas del proceso si fuera condenado a satisfacerlas total o parcialmente.

Por lo hasta aquí expuesto, votamos –entonces- por la *negativa* a la cuestión planteada.

VI.- El señor juez de Cámara, doctor *Pablo D. Heredia* dice:

1º) El plenario convoca a la interpretación de uno de los aspectos contemplados por el art. 53 de la ley 24.240 (texto según ley 26.361), esto es, el alcance de la locución “beneficio de justicia gratuita” que aparece en su último párrafo, con relación a la responsabilidad por el pago de las costas cuando la acción es promovida individualmente por un consumidor o usuario.

Sin embargo, parece claro que la doctrina que se fije no puede escindirse completamente de los casos que involucran como parte actora a asociaciones de consumidores, pues también a estas

## *Poder Judicial de la Nación*

últimas la ley 24.240 les asigna el “beneficio de justicia gratuita” en las acciones que inicien para la defensa de intereses de incidencia colectiva (art. 55, texto según ley 26.361).

En otras palabras, si tal beneficio aprehende o no el pago de las costas, es cuestión que, en verdad, concierne por igual tanto a procesos individuales de consumidores como a procesos de representación colectiva de ellos.

No obstante, como se verá, ambos casos tienen singularidades propias que determinan líneas de razonamiento, al menos en parte, necesariamente separadas.

2º) El art. 53 de la ley 24.240 lleva el título “Normas del Proceso”.

Por lo tanto, de lo que se trata es, en rigor, de la interpretación de uno de los aspectos contenidos en un precepto de índole procesal que, aunque incorporado a una ley sustantiva o de fondo, no deja de tener tal carácter.

Otro tanto cabe decir, pues no hay razón para diferenciar, en orden al art. 55 de la misma ley.

En ambos casos, empero, la exégesis no habrá de basarse en criterios diferentes de los que son aplicables con relación a la ley en general de acuerdo a lo establecido por el art. 2º del Código Civil y Comercial de la Nación, pues no hay una teoría autónoma de la interpretación de las normas procesales (conf. Palacio, L., *Derecho Procesal Civil*, Buenos Aires, 1986, t. I, p. 65, n° 11).

## *Poder Judicial de la Nación*

3º) Dado que el legislador no ha explicitado clara y concretamente qué se entiende por “beneficio de justicia gratuita”, forzoso es aceptar que el juez se enfrenta a un concepto jurídico indeterminado cuyo alcance debe definir.

A ese fin y puesto que las palabras -como primera fuente para la interpretación- no aportan una idea nítida, parece adecuado ponderar las finalidades tenidas en cuenta por el legislador (segunda fuente de la interpretación conforme al citado precepto del Código Unificado de 2015), para lo cual es apropiado ponderar lo precisado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el sentido de que al preverse en los arts. 53 y 55 de la ley 24.240 el “beneficio de justicia gratuita”, lo que se ha pretendido es establecer un mecanismo eficaz para la protección de los consumidores “...evitando que obstáculos de índole económica pudieran comprometer su acceso a la justicia...” (conf. CSJN, 24/11/2015, “Consumidores Financieros Asociación Civil p/ su Defensa c/ Nación Seguros S.A. s/ ordinario”, considerando 6º, Fallos 338:1344; en igual sentido: CSJN, 14/10/2021, “ADDUC y otros c/ AySA SA y otro s/ proceso de conocimiento”).

Pues bien, si la finalidad del “beneficio de justicia gratuita” es la remoción de los obstáculos económicos que operan contra el derecho de “acceso a la justicia”, la pregunta que lógicamente se impone es, entonces, si el régimen de aplicación de las costas judiciales de acuerdo al principio del objetivo vencimiento representa, en sí propio, un obstáculo económico que conculca tal derecho de

## *Poder Judicial de la Nación*

acceso a la jurisdicción con una incidencia o impacto tal que interpretativamente fuerce a considerar que la institución del “beneficio de justicia gratuita” implicó su inexorable y lógico desplazamiento en juicios individuales o de representación colectiva de consumidores.

4º) Sobre el particular, cabe observar, ante todo, que la ponderación de si un régimen normativo determinado conculca el derecho a la tutela judicial o de acceso a la justicia, debe centrarse en la verificación de si impone o no condiciones impeditivas u obstaculizadoras, y de si los obstáculos legales son innecesarios, excesivos o carentes de razonabilidad y proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador. Incluso la ponderación debe centrarse en si el régimen normativo de que se trate puede constituir no ya condiciones impeditivas u obstaculizadoras, sino meramente limitativas o disuasorias del ejercicio de las acciones o recursos legalmente habilitados para la defensa jurisdiccional de derechos e intereses legítimos. En consecuencia, debe apreciarse si el obstáculo del acceso al proceso obedece o no a razonables finalidades de protección de bienes e intereses constitucionalmente protegidos y si guarda o no proporcionalidad con la carga de diligencia exigible a los justiciables (conf. Tribunal Constitucional de España, Sala 1ª, 16/3/1989, sentencia nº 60 en Recurso de amparo nº 963/1987; íd., en pleno, 21/7/2016, sentencia nº 140 en Recurso de inconstitucionalidad nº 973/2013, y sus citas en el punto 5 de los fundamentos jurídicos).

## *Poder Judicial de la Nación*

Concordantemente, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha expresado que cualquier norma o medida del orden interno que imponga costos o dificulte de cualquier otra manera el acceso de los individuos a los tribunales, y que no esté justificada por las razonables necesidades de la propia administración de justicia, debe entenderse contraria al artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; bien entendido que el derecho al acceso a la justicia no es absoluto y, consecuentemente, puede estar sujeto a algunas limitaciones discrecionales por parte del Estado, con tal que ellas guarden “...*correspondencia entre el medio empleado y el fin perseguido y, en definitiva, no pueden suponer la negación misma de dicho derecho...*” (conf. CIDH, 28/11/2002, “Cantos c/ Argentina”, considerando n° 54; CIDH, 22/8/2013, “Mémoli c/ Argentina” y su remisión en el considerando n° 193 al fallo del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, 28/10/1988, “Osman c/ Reino Unido”, n° 23452/94 [Gran Sala], § 147, 148 y 152, Informe de Sentencias y Decisiones 1998-VIII).

5º) Cabe aceptar que el eventual peso económico que supone el régimen procesal de las costas para el caso de perderse la contienda determina para quien la propone un riesgo que incide en la real configuración de su derecho de acceso a la justicia sobre todo cuando tales costas pudieran resultar excesivas.

Sin embargo, aun así, como lo ha señalado uno de los estudios más serios sobre la materia, el régimen de la imposición de las



## *Poder Judicial de la Nación*

costas fundado en el principio del vencimiento no propone barreras al acceso de justicia tan sustanciales, especialmente si se lo compara con el sistema legal de los EE.UU. –“american rule”- en el que la parte vencedora debe asumir los costos de su propia defensa (conf. Cappelletti, Mauro y Bryant, Garth, *Acesso à justiça*, Sergio A. Fabris Editor, Porto Alegre, 1988, p. 18, traducción al portugués de la edición italiana publicada por Dott. A. Giuffré, Milano, 1978, bajo el título: “*Access to Justice: The worldwide movement to make rights effective – A general report*”).

En tal sentido, aunque el impacto del referido riesgo se lo acepte como mayor en algunos casos y menor en otros (dependiendo el grado de una diversidad de circunstancias que no pueden ponderarse unívocamente, tales como el monto del reclamo; los costos involucrados en el trámite; la capacidad económica del litigante; etc.) y, en cualquier caso, productor de desigualdades en orden al acceso a la justicia, lo cierto es que la corrección de tales distorsiones no es algo que dependa de una institución como la condena en costas pues, como lo ha declarado el Tribunal Constitucional de España “...ningún sistema de imposición de costas afecta al derecho a la tutela judicial efectiva...” (conf. STC, Sala 1ª, 29/10/1986, sentencia nº 131 en recurso de amparo nº 569/1985), máxime teniendo en cuenta que la justificación o razonabilidad del régimen legal de la condena en costas se encuentra no sólo en la restitución a la parte de los gastos que le haya ocasionado la defensa de sus derechos e intereses legítimos, sino

## *Poder Judicial de la Nación*

también en prevenir los resultados distorsionadores del entero sistema judicial que se derivaría de una excesiva litigiosidad, y en que la posibilidad de que a la parte le sean impuestas las costas, constituye un riesgo común que todo potencial litigante debe valorar y asumir antes de instar la actividad procesal de los Jueces y Tribunales, sopesando, con el adecuado asesoramiento profesional, las posibilidades de éxito de las acciones judiciales que se propongan ejercitar, absteniéndose de promover las que, en buena técnica jurídica y según normales criterios de experiencia forense, se manifiesten temerarias, de mala fe o totalmente infundadas (STC, Sala 2ª, 21/9/1989, sentencia n° 147 en recurso de amparo n° 1304/1986).

6º) En un afín orden de ideas, la jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derecho Humanos, interpretando los arts. 8 y 25 del Pacto de San José de Costa Rica (tratado de derechos humanos cuya relevancia para la interpretación de la ley también resulta del art. 2 del Código Civil y Comercial de la Nación), ha dicho que para satisfacer el derecho de acceso a la justicia se requiere que “...*quienes participan en el proceso puedan hacerlo sin el temor de verse obligados a pagar sumas desproporcionadas o excesivas a causa de haber recurrido a los tribunales...*”, de modo que el cobro de honorarios profesionales no debe imponer una carga desmedida y transformarse, “...*en definitiva, en un elemento obstructor de la efectiva administración de justicia...*” (conf. CIDH, 28/11/2002, “Cantos c/ Argentina”, considerando n° 56).

## *Poder Judicial de la Nación*

Pero al lado de ello, la Corte Interamericana de Derechos Humanos también ha expresado, poniendo límite a lo anterior, que el cobro de un monto “...no constituye per se una obstrucción al acceso a la justicia...” y, en su caso, le corresponde a quien lo invoca demostrar que dicho cobro es irrazonable o representa un perjuicio grave a su capacidad económica (CIDH, 22/8/2013, “Mémoli c/ Argentina”, considerando nº 193).

7º) No puede perderse de vista, además, que la base del régimen de imposición de costas al vencido se halla en la necesidad de que el proceso para obtener razón no se convierta en un daño para el que finalmente la tiene, lo cual es una afirmación elevada hoy a principio general del derecho y que entronca con el denominado principio de indemnidad de la tutela (conf. Herrero Perezagua, Juan F., *Acceso a la justicia, costas y asistencia jurídica en el proceso civil español*, Anuario de Derecho Civil, tomo LX, 2007, fasc. II, p. 579).

Así pues, la fórmula "el que pierde paga" no sería sino la paráfrasis de sentido político-procesal del principio general de la responsabilidad que pone a cargo de cada uno las consecuencias de su propia conducta. El que tiene asegurada su libertad de requerir la protección de la autoridad, asume naturalmente los riesgos que ese hecho comporta. La libertad que supone poder conducir la demanda infundada hasta el fin del debate, la paga el que goza de esa libertad. Cuando se pone en juego esa máquina tan delicada que es la justicia civil, se hace frente al riesgo de que los resultados sean contrarios al

## *Poder Judicial de la Nación*

interés del que la mueve (conf. Couture, Eduardo, *Las garantías constitucionales del proceso civil*, en la obra “Estudios de Derecho Procesal Civil”, Buenos Aires, 1948, t. I, p. 43).

8º) En su caso, si de lo que se trata es de evitar que el régimen de las costas se convierta en fuente de sacrificios desmedidos con aptitud para obstaculizar el acceso a la justicia, el sistema debe y puede ciertamente reaccionar en distintas direcciones (conf. Herrero Perezagua, Juan F. ob. cit., p. 582), pero no es concebible ninguna interpretación orientada a ello que termine por socavar la importancia que tal régimen tiene para el buen funcionamiento del sistema judicial, y menos cuando su apartamiento lo sería en favor de solamente una de las partes manteniéndoselo respecto de la otra como lo pretenden quienes entienden que la irresponsabilidad en el pago de las costas está aprehendida en el concepto de “beneficio de justicia gratuita” referido por los arts. 53 y 55 de la ley 24.240.

Pensar de otro modo es, sencillamente, negar las razonables finalidades que justifican el sistema de imposición de las costas procesales, prescindiendo de un juicio relativo a su proporcionalidad frente a la carga de diligencia exigible a aquellos que acuden a la justicia.

En este sentido, las instituciones legales orientadas a la remoción de los obstáculos al acceso de justicia deben ser equilibradoras, esto es, generadoras de una igualdad por compensación mediante el reconocimiento de ciertas ventajas procesales a la parte

## *Poder Judicial de la Nación*

menos dotada (conf. Morello, A. y otros, *Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación*, La Plata – Buenos Aires, 1982, t. I, p. 644, texto y nota n° 36).

Y, ciertamente, no hay equilibrio alguno si se interpreta que el instituto del “beneficio de justicia gratuita” determina un tratamiento privilegiado en la responsabilidad por el pago de las costas procesales causadas por el vencimiento pues, como se dijo, el respectivo régimen procesal hace a la sustancia misma del correcto funcionamiento del sistema judicial desde que la actuación de los abogados y peritos debe ser equitativamente remunerada ya que ello resulta condicionante de la calidad del servicio, siendo procedente, cuanto más, una “reducción global” de los honorarios correspondientes a tales profesionales para que su exigibilidad no se convierta en un impedimento real para el acceso a la justicia (conf. Berizonce, R., *El costo del proceso [como sacrificio para el erario y como impedimento para el acceso a la justicia]*, JA 1995-I, ps. 969 y 977); reducción global que, valga observarlo, ya se encuentra contemplada en la legislación arancelaria con carácter general para el caso de rechazo de la demanda, y con carácter especial para las acciones colectivas (arts. 22 y 49 de la ley 27.423), y que no excluye, desde ya, el ejercicio por los jueces de su facultad, de más amplio alcance, para no reconocer emolumentos exorbitantes –incluso regulándolos por debajo de las escalas arancelarias– pues, ciertamente, la justa retribución que reconoce la Carta Magna en favor de los acreedores por la prestación

## *Poder Judicial de la Nación*

de servicios onerosos debe ser, por un lado, conciliada con la garantía - de igual grado- que asiste a los deudores de no ser privados ilegítimamente de su propiedad al verse obligados a afrontar -con sus patrimonios- honorarios excesivos (CSJN, Fallos 320:495; 322:1537).

Ni tampoco hay equilibrio alguno si la actuación del régimen procesal de las costas se entiende solamente aplicable para beneficio de la parte promotora del juicio pero no para la adversaria en su defensa, pues el resultado visible de ello es establecer una desigualdad bajo el argumento de estar solucionando otra distinta vinculada a una restricción del derecho al acceso a la justicia, desde que se llevaría al demandado vencedor a que ineluctablemente tenga que asumir los costos económicos de su propia victoria, lo que equivale, de paso, directamente a suprimir los eventuales derechos que se encuentran comprendidos en el concepto de costas del que naturalmente sería acreedor, extremo éste último que, acaso, en una máxima expresión, podría ser tildado de inconstitucional (en tal sentido: Salgado, J., *Tutela individual homogénea*, Buenos Aires, 2011, ps. 350/351, n° 80) porque afecta, como se dijo, el principio de indemnidad de la tutela y el derecho a que el proceso para obtener razón no se convierta en un daño para el que la tiene agraviándose su derecho de igualdad ante la ley y de propiedad (arts. 16 y 17 de la Constitución Nacional) y porque, además, se insiste, indirectamente afecta a los profesionales que han asistido al sistema judicial para

## *Poder Judicial de la Nación*

hacer posible la declaración de esa razón, cuyos justos honorarios ya no podrían ser cobrados contra el que no la tuvo al litigar.

9º) A esta altura, no es ocioso observar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha descalificado por arbitrarias las construcciones argumentales vinculadas con la garantía de acceso a la justicia cuando solo se trata de juzgar sobre el principio objetivo de la derrota que fundamenta el régimen de las costas, esto es, sobre la responsabilidad por los gastos de un proceso que se pierde (conf. CSJN, Fallos 340:910, considerandos 4 y 5); y que no es posible dejar de valorar los intereses de la parte demandada, pues son tan respetables como los de la actora (CSJN, doctrina de Fallos: 311:1372; 342:1473).

Por lo demás, ya desde hace tiempo se considera que el principio de gratuidad de la justicia, tan debatido en otras épocas con argumentos de tipo político más que jurídico, es una cuestión que debe considerarse superada en la actualidad y que ha de entenderse más bien relegada a una aspiración puramente ideal, pues la onerosidad del presupuesto financiero del proceso no puede ser prácticamente eliminada (conf. Fix-Zamudio, Héctor, *Constitución y proceso civil en Latinoamérica*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1974, p. 68, con transcripción de las conclusiones aprobadas por el Cuarto Congreso Mexicano de Derecho Procesal, Cuernavaca, abril de 1969).

10º) En las condiciones expuestas, interpretar que el “beneficio de justicia gratuita” desplaza al régimen procesal de la

## *Poder Judicial de la Nación*

imposición de las costas en su aplicabilidad, no es conclusión razonable ni siquiera desde la perspectiva de la necesaria remoción de los obstáculos económicos al acceso a la justicia, pues entre estos últimos, ciertamente, se ubican aquellos que representan las erogaciones “directas” con aptitud para frenar la litigación misma (tasa de justicia, depósitos para recurrir, adelanto de gastos periciales; etc.), pero de cara a un sistema de equilibrio que razonablemente compatibilice el derecho reconocido por el art. 18 de la Constitución Nacional con el ejercicio de los derechos de los demás intervinientes en el proceso (conf. CSJN, Fallos 286:257), no lo podrían ser aquellas erogaciones que se imponen con ocasión de la pérdida del litigio y a título de justa indemnización para resarcir las expensas que han debido realizarse a fin hacer valer la propia razón ante los estrados judiciales.

Antes bien, sostener que el “beneficio de justicia gratuita” aprehende las costas no es interpretación que, a criterio del suscripto, pueda calificarse de afortunada, pues abre la vía para que los beneficiarios hagan uso abusivo de la litigación sin consecuencias económicas, lo cual además de ser contrario al fundamento de la propia justicia gratuita –equilibrar situaciones de desigualdad económica-, redundante como se dijo negativamente en el conjunto de la Administración de Justicia y perjudica directamente a la parte vencedora de la contienda, la cual no será reintegrada de las cargas económicas asumidas para su propia defensa aunque gane el pleito.



## *Poder Judicial de la Nación*

11º) Son tales fundamentos de índole general, atinentes tanto al “beneficio de justicia gratuita” instituido por el art. 53 como igualmente por el art. 55 de la ley 24.240, los que llevan, lo adelanto, a dar una respuesta negativa al interrogante que plantea la convocatoria plenaria.

Empero, hay también otras razones, algunas de índole particular aplicables separadamente a cada uno de tales preceptos, que también conducen al mismo resultado interpretativo.

Veamos.

12º) La actuación judicial individual de un consumidor o usuario (o de varios como litisconsortes activos) en defensa de un derecho o interés tutelado por la ley 24.240, goza del “beneficio de justicia gratuita” según lo previsto por su art. 53, último párrafo.

El indicado precepto no diferencia si el consumidor o usuario que actúa individualmente es una persona humana o jurídica.

Por cierto, el recurso a las leyes análogas como método hermenéutico (tercera fuente de interpretación mencionada por el art. 2º del Código Civil y Comercial de la Nación), permite dar respuesta al interrogante del plenario con un alcance corroborante del ya anticipado, cuando el sujeto promotor de la acción es una persona humana.

En efecto, el art. 20 de la ley 20.744 consagra el “beneficio de gratuidad en los procedimientos judiciales” laborales, el

## *Poder Judicial de la Nación*

cual representa una aplicación específica de la regla de indemnidad del trabajador en tanto persona humana (conf. Fernández Madrid, J., *Tratado Práctico de Derecho del Trabajo*, Buenos Aires, 2007, t. I, p. 325).

Pues bien, no parece adecuado otorgar a un consumidor el beneficio de gratuidad del art. 53, último párrafo, de la ley 24.240 con un alcance mayor o más amplio que el contemplado para un trabajador por el recordado art. 20 de la ley 20.744 (conf. Perriau, E., *Justicia gratuita la reforma de la Ley de Defensa del Consumidor*, LL 2008-E, p. 1224; Vázquez Ferreyra, R., Avalle, D., *El alcance del beneficio de justicia gratuita en la ley de defensa del consumidor*, LL 2009-C, p. 401).

Ello es así porque si con el alcance legal dado al “beneficio de gratuidad en los procedimientos judiciales” laborales se entiende suficientemente asegurado el derecho de acceso a la justicia del trabajador y, en particular, protegido su patrimonio respecto de las costas del juicio (conf. Fernández Madrid, J., ob. cit., loc., cit.; Gatti, Á., *Ley de Contrato de Trabajo, comentada, anotada con jurisprudencia*, Buenos Aires, 2000, p. 36), no menos pero tampoco más puede decirse del consumidor que ejerce una acción individual para la defensa de su derecho o interés, pues en definitiva aquél beneficio de la ley laboral y el del citado art. 53, último párrafo, se orientan a un mismo norte cual es establecer un instituto contra los obstáculos económicos que dificulten la protección jurisdiccional. De

## *Poder Judicial de la Nación*

tal suerte, puede argumentarse que la razón que ha inspirado la disciplina del segundo, funda igualmente la misma disciplina del primero -*ubi cadem est ratio ibi cabem est iuris dispositio*- dándose así una condición imprescindible para la aplicación de la analogía legal (conf. Barbero, Doménico, *Sistema del Diritto Privato italiano*, UTET, Torino, 1965, t. I, p. 98, n° 37).

Dicho ello, cabe recordar que el alcance de la gratuidad prevista por el art. 20 de la ley 20.744 se refiere exclusivamente al pago de la tasa de justicia, pero no al de las costas judiciales cuando el trabajador es vencido en el pleito, eximición esta última que queda diferida en su caso, a la concesión del beneficio de litigar sin gastos en el caso de corresponder (conf. Grisolia, J., *Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*, Buenos Aires, 2007, t. I, ps. 134/135; Grisolia, J. y Ahuad, E., *Ley de Contrato de Trabajo comentada*, Buenos Aires, 2014, p. 57).

En otras palabras, lo dispuesto por el citado art. 20 no libera al trabajador del pago de los gastos causídicos en caso de rechazo de la demanda (conf. CNTrab. Sala VIII, 29/7/2009, "Roffe, Gabriela Beatriz c/ OSPEC"; CNCom. Sala E, 30/6/2015, "Tonelli Banfi, Carlos Alberto y otro c/ Land Rover y otros s/ ordinario s/ incidente de apelación"; CNCom. Sala E, 29/10/2012, "Bredeston, Fernanda y otros c/ Caja de Seguros S.A. s/ ordinario"), pues ese beneficio está destinado a no trabar por razones patrimoniales el acceso pleno a la jurisdicción e implica -desde una perspectiva protectoria- la

## *Poder Judicial de la Nación*

imposibilidad de gravar el ejercicio de las acciones judiciales, pero de ninguna manera puede interpretarse que impide la condena en costas o que desplaza lo dispuesto por el art. 68 y ss. del Código Procesal. En tal sentido, se diferencia del beneficio de litigar sin gastos, pues éste sí está expresamente destinado a eximir total o parcialmente de las costas a aquellas personas que carecen de recursos o no pueden obtenerlos (conf. CNTrab. Sala III, "Chavez, Julio c/ Sarmiento 1499 s/ despido", del 15/12/93; Sala IV, "Avalos, María Helena c/ Amplitone SRTL", del 29/5/86; "Fresco, Luis c/ Pesquera Santa Cruz SA s/ accidente Ley 9688", del 22/4/98; Sala VII, "Dichano, María c/ ENTEL s/ accidente ley 9688", del 16/7/98; Sala IX, "Griglione, Miguel c/ Administración Nacional de Seguridad Social s/ diferencias de salarios", del 5/11/98; Sala VI, "Oro, María c/ Silver Cross América Inc. SA s/ despido", del 29/8/05, entre otros).

Eventualmente, lo dispuesto por el citado art. 20 solamente genera, como de su texto resulta, la exclusión de la vivienda del trabajador como bien liquidable para el pago de las costas a su cargo (conf. CSJN, Fallos: 337:567; CNTrab. Sala II, "Pogonza Roberto c/ Vara Juan R", LL 1990-C, p. 442); es decir, no impide la ejecución de las costas a cargo de los trabajadores en el patrimonio de éstos, pero obsta hacerlo en su vivienda (conf. CNTrab., Sala I, "Rubini Ernesto y otros c/ SEGBA S.A.", DT 1993-A, p. 643; CNTrab., Sala II, 21/2/2007, "Pastore Julio c/ Agencia Marítima Nab S.A. s/ despido").

## *Poder Judicial de la Nación*

De tal manera, si el art. 20 de la ley 20.744 no otorga exención al pago de las costas, sino solo una zona patrimonial de reserva vedada al acreedor de ellas (conf. Fernández Madrid, J., ob. cit., loc., cit.), nada racionalmente autoriza a establecer un ámbito de protección mayor con sustento en el art. 53, último párrafo, de la ley 24.240, máxime ponderando que esa zona de reserva patrimonial puede también ser alcanzada por cualquier sujeto, consumidor o no, ajustándose a lo previsto por el art. 244 y ss., del Código Civil y Comercial a la Nación (la asimilación de la protección del art. 20 de la ley 20.744 al inmueble afectado a vivienda o bien de familia, puede verse en: Vázquez Vialard, A., *Derecho del Trabajo y la Seguridad Social*, Buenos Aires, 1981, t. 1, p. 96, nº 33).

USO OFICIAL

A lo que no es inapropiado añadir, todavía, que si con la clara directiva establecida en el art. 20 de la ley 20.744 se hace efectiva concreción –según palabras de la Corte Suprema– de las garantías constitucionales establecidas a favor del trabajador en cuanto a posibilitar el acceso a la jurisdicción en defensa de sus derechos laborales (CSJN, Fallos 337:567, considerando 5º, y sus citas), claro resulta que el “beneficio de justicia gratuita” del citado art. 53, último párrafo, no puede interpretarse como productor de una concreción de garantías constitucionales de más amplio alcance en favor del consumidor o usuario, habida cuenta que la Carta Magna no establece distinciones otorgando a este último una mayor protección que la que concede a un trabajador en orden al derecho de acceso a la justicia

## *Poder Judicial de la Nación*

(arts. 14 bis, 18 y 42 de la Constitución Nacional; y arts. 8 y 25 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos).

13°) Lo previsto por el art. 20 de la ley 20.744 sólo alcanza a personas humanas, por lo que su consideración a los efectos de interpretar lo dispuesto por el art. 53, último párrafo, de la ley 24.240, no puede predicarse respecto de la persona jurídica consumidora, y toda generalización en tal sentido es un evidente error.

Así pues, con relación a la persona jurídica consumidora, la interpretación debe recorrer otro sendero. Sin embargo, ella llega al mismo destino.

Es que si se concluye –como ha quedado dicho- que el “beneficio de justicia gratuita” no aprehende las costas cuando se trata de la acción individual promovida por una persona humana consumidora o usuaria, corresponde entender “*a fortiori*” y tal vez con mayor razón, que lo mismo debe sostenerse respecto de las personas jurídicas consumidoras habida cuenta no ser propio de estas últimas la condición de vulnerabilidad antes referida y porque, en la mayoría de los casos, ellas tienen una estructura empresarial organizada y proyectada al comercio, completada por capacidades productoras y de mercantilización en su cometido social que, entonces, le proporcionan recursos financieros diferenciales para afrontar el riesgo de una pérdida judicial.

Efectivamente, el espíritu del derecho del consumidor, está ligado a la defensa de personas humanas, no de las personas

## *Poder Judicial de la Nación*

USO OFICIAL

jurídicas. Y aunque desde el punto de vista legal, pueden ser consumidores también las personas jurídicas, es cuestión distinta resolver si éstas requieren una protección especial, conferida por un sistema jurídico específico. Al respecto, parece incuestionable una respuesta negativa, pues la protección acentuada que se otorga al consumidor persona humana, se sustenta en la carencia de suficiente discernimiento y perspicacia en cuestiones económicas y jurídicas. Y esto último no se presenta como regla con las personas jurídicas, que presuponen conocimiento y experiencia en el mercado, asistencia técnica, etc. (conf. Stiglitz, G., *Interpretación del contrato por adhesión entre empresas (El espíritu del derecho del consumidor está ligado a la defensa de las personas físicas)*, LL 1995-C, p. 18; CNCom. Sala D, 18/12/2006, “Sierra Gas S.A. c/ Eg3 S.A. s/ ordinario”; 4/6/2007, “Aseguradora de Cauciones S.A. Cia. de Seguros c/ Prosegur S.A. s/ ordinario; 10/12/2007, “Sociedad Manufacturera Tecnológica Argentina S.A. c/ Banca Nazionale del Lavoro S.A. s/ ordinario”).

Así pues y tal como lo ha advertido doctrina ya citada, las organizaciones que posean recursos financieros tendrán ventajas obvias para proponer o defender demandas, pudiendo pagar para litigar (conf. Cappelletti, Mauro y Bryant, Garth, ob. cit., p. 21).

En otras palabras, el derecho de acceso a la justicia tiene respecto de las personas jurídicas una distinta connotación comparativamente con las personas humanas, extremo que incluso es plenamente aceptado como una diferencia apreciable para valorar la

## *Poder Judicial de la Nación*

concesión del beneficio de litigar sin gastos autorizado por el Código Procesal, cuya procedencia -como lo ha declarado la jurisprudencia- respecto de las personas de existencia ideal está sujeto un criterio de suma prudencia (conf. CSJN, Fallos 328:2543; 330:1110; 342:1473).

De tal manera, dicha connotación diferencial representada por una mayor capacidad financiera y posibilidad para afrontar el peso de las costas, es la que explica más apropiadamente en este caso que el “beneficio de justicia gratuita” tampoco puede razonablemente importar exoneración del abono de aquellas cuando la persona jurídica consumidora pierde la demanda.

14º) Naturalmente, nada obsta a que tanto el consumidor persona humana como la persona jurídica consumidora soliciten el beneficio de litigar sin gastos en los términos del art. 78 y ss. del Código Procesal.

Tal es la solución jurídica apropiada para remover el obstáculo económico que determina la falta de recursos o la imposibilidad de obtenerlos, siendo evidente la improcedencia de respuestas tasadas pues el concepto de pobreza, por ser contingente y relativo, presenta insalvables dificultades para ser definido con un alcance genérico que abarque la totalidad de las diferentes circunstancias que puedan caracterizar a los distintos casos (conf. CSJN, 10/9/2019, “Asociación de Superficiarios de la Patagonia c/ Y.P.F. S.A. y otros s/ beneficio de litigar sin gastos”, Fallos 342:1473).



## *Poder Judicial de la Nación*

15º) Una consideración específica se impone respecto del “beneficio de justicia gratuita” concedido a las asociaciones de consumidores por el art. 55, segundo párrafo, de la ley 24.240.

Al respecto y ante todo, cabe advertir contra la muy generalizada propensión de cierta jurisprudencia y doctrina en equiparar a tales asociaciones con la situación del consumidor individual persona humana, reproduciendo argumentos o afirmaciones a favor de aquellas que son propias o exclusivamente inherentes a este último.

En tal sentido, aseveraciones tales como que el “...consumidor se encuentra en una situación de debilidad estructural...” y que “...la gratuidad del proceso judicial configura una prerrogativa reconocida al consumidor dada su condición de tal...” pueden ser aceptables respecto del usuario o consumidor individual persona humana, pero no parecen sin más predicables respecto de una asociación de consumidores. Empero, ellas aparecen escritas en sentencias dictadas en causas promovidas por estas últimas (véase, por ejemplo, CSJN, Fallos 338:1344, considerando 6º).

Y, respetuosamente, digo que no parecen predicables porque omiten ponderar algo evidente, a saber, que el consumidor o usuario individual es un litigante eventual (con más razón si es persona humana), pero las organizaciones de consumidores son litigantes habituales que, por ello mismo, tienen ventajas comparativas, vgr. más recursos económicos producto de la mayor litigación que desarrollan,

## *Poder Judicial de la Nación*

que en conjunción con otros factores (profesionalidad; experiencia para el mejor planteamiento del litigio; etc.), les permite diluir los riesgos de una demanda adversa, dando ello cuenta de una posición relativa totalmente diferente en cuanto al derecho de acceso a la justicia (véase en el preciso sentido de lo expuesto: Cappelletti, Mauro y Bryant, Garth, ob. cit., ps. 25/26).

Además, la traslación a favor de las organizaciones de protección de argumentos o fundamentos que son inherentes a los consumidores individuales, genera inconsistencias lógicas como, por ejemplo cuando se niega el beneficio de justicia gratuita a la entidad que no ha defendido una genuina relación de consumo (para esta limitación véase; CSJN, 28/10/2021, “A.C.U.D.E.N. c/ Banco Provincia del Neuquén s/ daños y perjuicios por responsabilidad extracontractual”). Esto es así, pues si de lo que se trata es de que el beneficio del art. 55 de la ley 24.240 se justifica por la presencia de una “debilidad estructural” predicable respecto de las organizaciones de defensa, tal connotación debería igualmente entenderse presente en la hipótesis indicada, no siendo lógico que a quien se lo reconoce como estructuralmente débil no se lo pueda, por ello mismo, condenar al pago de las costas en un caso, pero sí en otro dependiendo la diferencia, no ya de tal subjetiva condición, sino de cuál fue el objeto de su acción. En otras palabras: se es estructuralmente débil o no se lo es, siendo claro que un mismo sujeto no puede serlo y no serlo, pues en el contraste una hipótesis niega la otra y esto no es factible de ser

## *Poder Judicial de la Nación*

ontológicamente superado mirando si se ha puesto en juego o no una relación de consumo.

16º) Precisamente, por ser muy evidente que una cosa es el consumidor individualmente considerado y otra claramente distinta es la asociación que representa a una clase de consumidores, es que el examen del derecho comparado muestra que estas últimas no están siempre exentas del pago de las costas judiciales y que cuando lo están los jueces han diseñado respuestas equilibradoras.

En efecto, el Derecho Comunitario Europeo ha optado con claridad por no excluir a las organizaciones de defensa de consumidores de tener que soportar las costas en caso de ser perdedoras en la acción de representación que intenten. Así, la Directiva (UE) 2020/1828 del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de noviembre de 2020 relativa a las “Acciones de representación para la protección de los intereses colectivos de los consumidores”, establece con claridad que “...*En las acciones de representación para obtener medidas resarcitorias, la parte perdedora debe soportar las costas procesales causadas por la parte vencedora, de conformidad con las condiciones y excepciones previstas en el Derecho nacional...*” (art. 12, inc. 1º). En otras palabras, de acuerdo a la recordada Directiva una organización de representación de consumidores no es exonerada de pagar las expensas del juicio en caso de perderlo. Y, partiendo precisamente de que es la propia asociación perdedora la que debe soportar las costas, el mencionado documento establece a continuación que los consumidores

## *Poder Judicial de la Nación*

individuales afectados por una acción de representación para obtener medidas resarcitorias no soportan las costas procesales (art. 12, inc. 2º). Así pues, dado que la entidad calificada es la única parte "formal" en la acción, ella es exclusivamente quien asume los derechos y obligaciones derivados del procedimiento. En caso de éxito, podrá reclamar las costas del procedimiento que haya sufragado, de conformidad con las leyes nacionales. En caso de rechazo, es ella, y no el consumidor, quien soporta las costas del procedimiento, excepto las causadas por el consumidor de forma deliberada o por negligencia, y exclusivamente en la medida en que sean causadas por él (conf. Azar-Baud, M., *A propósito de la Directiva Europea sobre las acciones representativas para la protección de los intereses colectivos de los consumidores*, TR LA LEY AR/DOC/3054/2020).

Las más importantes legislaciones nacionales europeas han adoptado, en general, igual criterio.

En Italia el art. 140 bis, inc. 8º, del "Codice del Consumo" (decreto legislativo nº 206 del 6/9/2005) estableció con relación a las acciones de clase de derechos individuales homogéneos de consumidores que "...*Con l'ordinanza di inammissibilità, il giudice regola le spese, anche ai sensi dell'articolo 96 del codice di procedura civile, e ordina la più opportuna pubblicità a cura e spese del soccombente...*", esto es, con la orden de inadmisibilidad, el juez regula las costas de conformidad con del artículo 96 del Código de Procedimiento Civil y ordena la publicidad más adecuada a expensas de

## *Poder Judicial de la Nación*

la parte no ganadora (conf. Minervini, E., *Dei contratti del consumatore in generale*, G. Giappichelli Editore, Torino, 2014, p. 177, n° 6).

El contenido prescriptivo de la indicada norma italiana, fue posteriormente adoptado con relación a los procesos colectivos sobre derechos individuales homogéneos por el art. 840 ter del “Codice di Procedura Civile” (texto según ley del 12/4/2019). De acuerdo a este último “...*Con l’ordinanza di inammissibilità e con quella che, in sede di reclamo, conferma l’ordinanza di inammissibilità, il giudice regola le spese...*” (Con la orden de inadmisibilidad y con la que, en el marco de la denuncia, confirma la orden de inadmisibilidad, el juez regula las costas...”).

Cabe observar, asimismo, que la Legge n° 281 del 30/7/1998 sobre “Disciplina dei diritti dei consumatori e degli utenti” que regula lo atinente a la legitimación de las asociaciones de consumidores (art. 3), nada establece que contradiga lo anterior.

En otras palabras, el legislador italiano no ha eximido a quien intenta una acción colectiva de consumo de la responsabilidad por el pago de las costas. Por ello, la lectura de diversas sentencias de la Suprema Corte de Casación italiana confirma la posibilidad de una condena en costas a una asociación de defensa de consumidores (conf. S.C. di Cassazione, Civ., Sezioni Prima, 15/5/2019, sentencia n° 12.997; S.C. di Cassazione, Civ., Sezioni Terza, 31/5/2019, sentencia n° 14.886), sin perjuicio de que eventualmente las costas se compensen

## *Poder Judicial de la Nación*

entre las partes si hay vencimiento recíproco (conf. S.C. di Cassazione, Civ., Sezioni Unite, 11/10/2016, sentencia n° 23.304, precedente en el cual discutió una cuestión de legitimación colectiva de una asociación de defensa registrada), o en razón de la novedad absoluta del cuestión decidida (conf. S. C. di Cassazione, Civ., Sezioni Unite, 21/11/2016, sentencia n° 23.631), incluso en caso de inadmisibilidad de la acción de clase (conf. S. C. di Cassazione, Civ., Sezioni Unite, 1/2/2017, sentencia n° 2610).

En Francia, de conformidad con lo establecido por el art. 623-1 del “*Code de la Consommation*” la acción colectiva para la defensa de consumidores se ejerce de acuerdo a lo reglado en el Código de Procedimiento Civil. Por ello, este último cuerpo legal se aplica especialmente en cuanto al régimen de las costas y gastos -frais et dépens- como lo ha destacado un específico documento gubernamental (véase el capítulo III.B de la “*Circulaire du 26 septembre 2014 de présentation des dispositions de la loi n° 2014-344 du 17 mars 2014 relative à la consommation et du décret n° 2014-1081 du 24 septembre 2014 relatif à l’action de groupe en matière de consommation*”, Bulletin Officiel du Ministère de la Justice, NOR : JUSC1421594C). En otras palabras, la parte perdedora carga con las expensas del juicio de conformidad con lo dispuesto en tal sentido por los arts. 696 y 700 del citado código ritual galo.

En España la Ley 26/1984, del 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, estableció en su art.

## *Poder Judicial de la Nación*

20, inc. 1º, que las asociaciones de consumidores y usuarios disfrutaran del “...*beneficio de justicia gratuita en los casos a que se refiere el artículo 2.2...*”, esto es, cuando los derechos de los consumidores y usuarios guardasen relación directa con productos o servicios de uso o consumo común, ordinario y generalizado.

Pues bien, la jurisprudencia española se vio obligada a fijar cuál era el alcance del citado “beneficio de justicia gratuita” aprobado por la Ley 26/1984 frente al texto del art. 523 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881 (LEC) que establecía el régimen general de imposición de las costas al vencido, así como con relación a los arts. 47 y 48 de este último ordenamiento en cuanto prescribían, respectivamente, que “...*Los que tengan derecho a litigar gratuitamente por declaración legal estarán obligados a pagar las costas causadas en su defensa y las de la parte contraria, si fueren condenados en costas...*” y que “...*La misma obligación tienen, condenados en costas, los que hubieren obtenido judicialmente el reconocimiento del derecho a justicia gratuita, si dentro de los tres años siguientes a la terminación del proceso vinieren a mejor fortuna...*” (textos de los citados art. 47, 48 y 523 según ley nº Ley 34/1984, de 6 de agosto).

En el descripto marco normativo, frente a la invocación hecha por asociaciones de consumidores que recurrían invocando infracción al “beneficio de justicia gratuita” por haberseles impuesto costas u otros conceptos asociados a ellas, dijo el Tribunal

## *Poder Judicial de la Nación*

Supremo de España que “...*Una simple lectura de los arts. 20 y 21 c) Ley 26/1984 debió llevar a los recurrentes a la inmediata conclusión de que el tema que abordan es el de los beneficios que se conceden a las asociaciones de consumidores y usuarios, entre ellos el de justicia gratuita, pero no el de eximirlos de cualquier condena en costas que pudiera ocasionar sus actuaciones. La [organización] posee ese beneficio de justicia gratuita, pero no está en ningún modo exenta por ello de la aplicación del art. 523 LEC, ni del régimen general de los arts. 47 y 48 LEC...*” (conf. Trib. Sup. España, Sala Civil, 20/11/1996, recurso casación nº 3930/1992, “D. Everardo y Unión de Consumidores de España (UCE) c/ Banco Atlántico S.A.”, motivo de derecho quinto; Trib. Sup. España, Sala Civil, 31/1/1998, recurso de casación nº 68/1994, “D. José Ángel y Unión de Consumidores de España (UCE) c/ Banco Central S.A.”, motivo de derecho quinto).

Cabe observar que la citada Ley 26/1984 fue derogada por el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprobó el texto refundido de la “Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios”, cuyo art. 37, inc. “d”, únicamente reconoció a las asociaciones de consumidores y usuarios de ámbito supra-autonómico, legalmente constituidas e inscritas, el derecho a disfrutar del derecho de “asistencia jurídica gratuita” en la forma prevista en la Ley 1/1996, de 10 de enero, esto es, a “...*quienes acrediten insuficiencia de recursos económicos para litigar...*” (Sup. Trib. Constitucional de España, 8/10/2007, sentencia nº 217/2007,



## *Poder Judicial de la Nación*

“Óvalo Asociación de Consumidores y Usuarios”, fundamento jurídico 2°).

Bajo este nuevo ordenamiento, se ha declarado que la circunstancia de disfrutar la parte obligada al pago de las costas del beneficio de justicia gratuita no puede considerarse como impeditiva de la práctica de la tasación de costas, sin perjuicio de que deba tenerse en cuenta para su exacción lo dispuesto en el art. 36.2 de la Ley 1/1996 (conf. Trib. Sup. España, Sala Civil, 16/2/2021, recurso casación nº 2054 /2018), de modo que en los casos en que proceda la condena en costas de la asociación, el beneficiado por ella puede solicitar la tasación de costas, pero no podrá instar su ejecución hasta que se acredite que ha venido a mejor fortuna en los términos de dicho precepto (auto de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 10ª, de 4 de abril de 2017).

Corresponde aquí abrir un paréntesis para señalar que el régimen del art. 55 de la ley 24.240 admite ser interpretado “*mutatis mutandi*” en términos similares al de la derogada ley española nº 26/1984, pero no en cambio con el que aprobó el Real Decreto Legislativo 1/2007 por cuanto en el derecho argentino: I) no hay indagación previa acerca de si las organizaciones de consumidores presentan insuficiencia de recursos económicos para litigar, lo que es condición *sine qua non* en el derecho español vigente para acceder al régimen de asistencia jurídica gratuita; y II) no se establece respecto de las asociaciones de consumidores la posibilidad de una indagación

## *Poder Judicial de la Nación*

orientada a demostrar una sobreviniente solvencia, extremo que es esencial en el derecho español para que las costas ya tasadas puedan ser ejecutadas.

Siguiendo con el examen del derecho comparado, interesa destacar especialmente el caso del derecho brasileño, que suele ser citado por quienes propician la exégesis amplia a la que este voto se opone para fijar el alcance de la interpretación que correspondería asignar al “beneficio de justicia gratuita” contemplado por el art. 55 de la ley 24.240.

De acuerdo al art. 87 del Código de Defensa del Consumidor del Brasil “...*Nas ações coletivas de que trata este código não haverá adiantamento de custas, emolumentos, honorários periciais e quaisquer outras despesas, nem condenação da associação autora, salvo comprovada má-fé, em honorários de advogados, custas e despesas processuais...*”.

Tal precepto, lo mismo que el similar contenido en el art. 18 de la ley 7347/85, ha sido interpretado por el Superior Tribunal de Justicia del Brasil en el sentido de que la no condenación en costas salvo comprobada mala fe, es solución que debe ser aplicada tanto a la defensa de los consumidores, como a la parte demandada en razón del principio de simetría (conf. STJ, 18/12/2020, recurso especial n° 1.813.631 RJ, y sus citas en el considerando III). En otras palabras, lejos de propiciar una interpretación exclusivamente favorable a quien demanda en representación de los consumidores, la judicatura de Brasil

## *Poder Judicial de la Nación*

ha dado al citado art. 87 un alcance que va más allá de su letra, recurriendo para ello a un principio general del derecho (el de la simetría o igualdad de tratamiento procesal). Por consiguiente, de una norma que precisa de una interpretación equilibradora para resultar justa, nada provechoso puede extraerse para definir el alcance del “beneficio de justicia gratuita” de nuestra ley, máxime cuando esta última ni siquiera “*expressis verbis*” explicita algo parecido a lo establecido por el mencionado art. 87.

Si bien el precedente examen del derecho comparado es necesariamente incompleto, corresponde concluirlo señalando que, a todo evento, la fuerza propia de las cosas determina que hay un límite infranqueable respecto de la responsabilidad por el pago de las costas que, desgraciadamente, pasa inadvertido por quienes postulan una interpretación amplia del “beneficio de justicia gratuita” contemplado por el art. 55 de la ley 24.240.

En efecto, la responsabilidad por el pago de las costas jamás podría eludirse cuando la asociación promotora de la acción colectiva es vencida y concomitantemente es declarado que actuó con comprobada mala fe, temeridad, malicia o abuso. También ello es lo que resulta de diferentes expresiones del derecho comparado (conf. Código Modelo de Procesos Colectivos para Iberoamérica, art. 15, párrafo. 4; Colombia: art. 38 de la ley 472 de 1998; Brasil: art. 87 del Código de Defensa del Consumidor; etc.). Sin embargo, la

## *Poder Judicial de la Nación*

interpretación amplia antes referida parece no contemplarlo, ni da solución a ese evento.

17º) No se soslaya que en algunas hipótesis (no necesariamente en todas) el peso de eventuales costas pueda efectivamente configurar un obstáculo económico, vgr. tratándose de “...organizaciones de consumidores [que] ni siquiera tienen los medios necesarios para ejercer el papel que les reconoce la legislación nacional...”, y que ello puede convertir a su legitimación activa en meramente simbólica (en este preciso sentido: Comisión de las Comunidades Europeas, Bruselas, 16/11/1993, *Libro Verde: Acceso de los consumidores a la justicia y solución de litigios en materia de consumo en el mercado único*, p. 108).

Ese escenario, hay que aceptarlo, perfectamente puede presentarse en un régimen como el de la ley 24.240 que no ha puesto el acento en una indagación de la condición económica de las asociaciones de protección, sino en la función que ellas cumplen para la defensa colectiva de consumidores o usuarios (conf. Kalafatich, C. y Barocelli, S., *Gratuidad en los procesos de consumo*, LL 2017-D, p. 1, cap. V), lo cual, dicho sea de paso, pudiera acaso entenderse insuficiente fundamento en sí mismo pues, cuanto menos, una cierta capacidad económica es condición exigible para gestionar procesos complejos como son los colectivos; de ahí que, precisamente, la Recomendación de la Comisión Europea de 11/6/2013 sobre los “Principios comunes aplicables a los mecanismos de recurso colectivo

## *Poder Judicial de la Nación*

de cesación o de indemnización en los Estados miembros en caso de violación de los derechos reconocidos por el Derecho de la Unión” (2013/396/UE), haya determinado que “...*La parte demandante debería declarar al órgano jurisdiccional, al iniciarse el procedimiento, el origen de los fondos que va a utilizar para sufragar la acción judicial...*” (punto 14).

Como sea, cabe juzgar que el problema relativo a la posible ausencia de medios económicos de las organizaciones de consumidores para ejercer el rol que la ley 24.240 les asigna, no debe resolverse con interpretaciones amplias del art. 55, segundo párrafo, de la ley 24.240, sino echando mano al incidente sobre beneficio de litigar sin gastos (art. 78 y ss., del Código Procesal), pues tal es el instrumento que asegura el acceso a la administración de justicia, no ya en términos formales, sino con un criterio realista que se adecua a las circunstancias económicas de los contendientes, y que permite valorar también los intereses de la contraria, tan respetables como los de la actora, a fin de que no se vean conculcados si a un limitado beneficio se lo transforma en indebido privilegio (CSJN, 311:1372; CSJ 793/2004 (40-B)/CS1 "Bergerot, Ana María c/ Salta, Provincia de y otros s/ daños y perjuicios (beneficio de litigar sin gastos)", sentencia del 23 de junio de 2015; CSJN, 10/9/2019, “Asociación de Superficiarios de la Patagonia c/ Y.P.F. S.A. y otros s/ beneficio de litigar sin gastos “, Fallos 342:1473).

## *Poder Judicial de la Nación*

En tal sentido, la utilización del beneficio de litigar sin gastos con el objetivo indicado, también tiene por virtud permitir la eventual demostración de “...que la persona a cuyo favor se dictó no tiene ya derecho al beneficio...” (art. 82 del Código Procesal), extremo que queda impedido desde la perspectiva de la interpretación amplia del art. 55, segundo párrafo, que este voto cuestiona, pues esta última norma no prevé la formación de un incidente de demostración de solvencia sobreviniente.

18º) A criterio del suscripto, la no imposición de costas con fundamento en el “beneficio de justicia gratuita” agravia severamente la garantía de igualdad ante la ley, pues la parte demandada, a diferencia de su adversaria, sí está expuesta al pago de las expensas del juicio en caso de ser vencida.

Los ejemplos de esto último en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia son múltiples, tanto en asuntos promovidos por personas humanas (conf. 3/6/2021, “Seidenari, Edelweis Irene Eulogia c/ Galeno Argentina S.A. s/ amparo”), como por asociaciones de defensa (conf. 21/8/2013, “PADEC c/ Swiss Medical S.A. s/ nulidad de cláusulas contractuales”; 24/6/2014, “Consumidores Financieros Asociación Civil p/ su defensa La Meridional Compañía Argentina de Seguros S.A. s/ ordinario”; 24/6/2014, “Consumidores Financieros Asoc. Civil para su defensa c/ Banco Itaú Buen Ayre Argentina S.A. s/ ordinario”; 26/9/2017, “Unión de Usuarios y Consumidores c/ Peugeot Citroén S.A. s/ ordinario”; 26/12/2017, “Consumidores Financieros

## *Poder Judicial de la Nación*

Asociación Civil p/ su defensa c/ Prudencia Cía. Argentina de Seguros Generales S.A. s/ ordinario”; 24/6/2021, “ADECUA c/ Nuevo Banco de Santa Fe S.A. s/ ordinario”), llegándose al caso extremo en que el desigual tratamiento es inocultable ya que, desestimados los recursos extraordinarios interpuestos por ambas partes en la misma causa, se condena en costas a la demandada recurrente, pero se exime a la también recurrente actora con sustento en el art. 55, último párrafo, de la ley 24.240 (CSJN, 26/12/2018, “Asociación Protección Consumidores del Merc. Común Sur c/ Galeno Argentina S.A. s/ sumarísimo”).

Desde luego no se desconoce que la garantía de igualdad ante la ley no impide que el legislador contemple de manera distinta situaciones que considere diferentes, en la medida en que dichas distinciones no se formulen con criterios arbitrarios, de indebido favor o desfavor, privilegio o inferioridad personal o clase, ni importen ilegítima persecución de personas o grupos de ellas (CSJN, Fallos: 182:355; 258:36 y 340:1581; 342:411, entre muchos otros).

Sin embargo, considerada la garantía de igualdad en el plano específico que aquí interesa (el del régimen de las costas procesales) ha expresado la Corte Suprema que si bien las leyes pueden disponer la solución que se considere más justa, incluso apartándose del criterio de una imposición al vencido para, por ejemplo, distribuir las expensas del juicio en el orden causado, lo cierto es que ello es a

## *Poder Judicial de la Nación*

condición de que el régimen especial favorezca a ambas partes por igual (conf. CSJN, Fallos: 257:249; 320:2792; 331:1873).

Y esto último, obviamente, no se cumple con relación a los citados arts. 53 y 55 de la ley 24.240 interpretados con el alcance que este voto reprueba, pues se llega al resultado de solo privilegiar a una parte en franco desmedro de la otra.

19º) La imposición de las costas configura una típica obligación de carácter procesal cuya regulación, como regla, corresponde a las leyes de procedimientos (conf. Palacio, L. y Alvarado Velloso, A., *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, explicado y anotado jurisprudencial y bibliográficamente*, Buenos Aires - Santa Fe, 1987, t. 3, p. 87).

Ahora bien, toda vez que el Congreso Nacional con ocasión de dictar las leyes cuya sanción le incumbe está facultado para incluir en ellas las disposiciones formales necesarias para hacer efectivos los derechos que reglamenten (CSJN, Fallos 138:157; 141-254; 162-376; 247-524; 265-30), puede, sin lugar a dudas, incursionar en el régimen de la responsabilidad por costas estableciendo los preceptos que considere apropiados, los cuales como se ha dicho podrían incluso apartarse del criterio de imposición al vencido.

Pero para que tal excepción pueda considerarse legislada, la expresión normativa no debe plantear dudas. En otras palabras, la ley nacional de fondo debe establecer con claridad, declarándolo, que adopta una decisión diferente a la que resulta de los



## *Poder Judicial de la Nación*

ordenamientos procesales (conf. Morello, A. y otros, ob. cit., t. II-B, p. 57 y sus citas de jurisprudencia).

No ocurre ello en el caso examinado, pues los arts. 53 y 55 de la ley 24.240 no aprueban explícitamente ningún régimen de costas diferente al que resulta de la legislación procesal.

20º) Cabe observar que el criterio interpretativo que apoya esta ponencia fue reflejado por el art. 19, segunda oración, del “Anteproyecto de Ley de Procesos Colectivos” redactado por la comisión designada por Resolución del Ministerio de Justicia de la Nación nº 2017-1026-APN-MJ (“...*Las costas se rigen por las reglas comunes previstas en los ordenamientos procesales locales...*”).

Es también la solución aprobada por el art. 10 del proyecto de ley ingresado en la Honorable Cámara de Diputados de la Nación nº 6817-D-2018 (“...*Tasa de justicia. Las acciones judiciales iniciadas en defensa de derechos amparados por la presente ley quedan exentas del pago de la tasa de justicia y sellados pertinentes al trámite procesal. Las costas se rigen por las reglas comunes previstas en los ordenamientos procesales locales...*”).

Asimismo, cabe recordar en la misma línea lo dispuesto por el Código de Implementación de los Derechos de los Consumidores y Usuarios, aprobado por la ley 13.133 de la Provincia de Buenos Aires, en cuanto establece que “...*Las actuaciones judiciales promovidas por consumidores o usuarios, individual o colectivamente, de conformidad con las normas de defensa del consumidor, estarán*

## *Poder Judicial de la Nación*

*exentos del pago de tasas, contribuciones u otra imposición económica. El juez al momento de dictar la sentencia impondrá las costas evaluando la proporcionalidad del monto de la pretensión y los costos del proceso con la capacidad económica de las partes...” (art. 25).*

21º) Este voto ha sostenido y sostiene que el beneficio de justicia gratuita previsto por la ley 24.240 es un instituto jurídico diferente y autónomo respecto del incidente sobre beneficio de litigar sin gastos regulado en el Código Procesal.

Las diferencias conciernen tanto a los presupuestos de cada uno, como a sus efectos jurídicos.

En cuanto a lo primero: I) la gratuidad establecida por los arts. 53 y 55 de la ley 24.240 opera *ope legis*, automáticamente; en cambio, el beneficio de litigar sin gastos depende de instancia o pedido de parte; II) el beneficio de justicia gratuita de la ley de defensa del consumidor no está atado a la producción de prueba para gozarlo, mientras que el beneficio de litigar sin gastos la requiere para llevar al juzgador el convencimiento acerca de la necesidad de su concesión; III) el beneficio de litigar sin gastos de la ley procesal tiene un carácter provisional no contemplado en orden al beneficio de justicia gratuita; y IV) la resolución que concede el beneficio de litigar sin gastos puede ser dejada sin efecto a requerimiento de parte interesada, cuando se demostrase que la persona a cuyo favor se dictó no tiene ya derecho al beneficio, sin interesar quién es esa persona; empero, el incidente de prueba de solvencia para dejar de lado el beneficio de justicia gratuita

## *Poder Judicial de la Nación*

solamente está habilitado para el caso del consumidor que ejerce individualmente una acción, no respecto de las asociaciones de defensa.

En orden a los efectos jurídicos, el beneficio de litigar sin gastos de la ley procesal determina la exención total o parcial del pago de las costas o gastos judiciales hasta que mejore la fortuna del peticionante, quien si venciere en el pleito debe pagar las causadas en su defensa hasta la concurrencia máxima de la tercera parte de los valores que reciba. En cambio, el beneficio de justicia gratuita de la ley 24.240 no alcanza a las costas según lo concluido en este voto.

A la luz de lo anterior, la asimilación entre uno y otro instituto que puede leerse en los fundamentos del decreto 2089/1993 y en otros documentos, no pasan de constituir expresiones equívocas que no se sostienen frente a una indagación jurídica más detenida.

22º) No se ignora que al fallar el caso “ADDUC y otros c/ AySA SA y otro s/ proceso de conocimiento” (sentencia del 14/10/2021), la Corte Suprema de Justicia de la Nación concluyó, con mayor fundamentación que en anteriores oportunidades, que la imposición de costas es contraria al “beneficio de justicia gratuita” y que, sobre esa base, descalificó la condenación a pagarlas que había sido pronunciada en segunda instancia respecto de varias asociaciones de defensa de consumidores actoras, pero ello sin mengua de imponerlas a la única parte demandada en lo que hacía a las devengadas en la instancia extraordinaria del art. 14 de la ley 48.

## *Poder Judicial de la Nación*

Previamente, la doctrina del Alto Tribunal no había recurrido al bagaje argumental que puede leerse en el fallo precedentemente referido.

En efecto, con anterioridad la Corte había resuelto recursos extraordinarios federales o quejas por su denegación limitándose a hacer la siguiente declaración: “...*Sin especial imposición de costas en virtud de lo establecido por el art. 55, segundo párrafo, de la ley 24.240...*” (conf. CSJN, 11/10/2011, “Unión de Usuarios y Consumidores y otros c/ Banca Nazionale del Lavoro S.A. s/ sumarísimo”, Fallos 335:1080; 10/2/2015, “Asociación Protección Consumidores del Mercado Común del Sur c/ Loma Negra Cía. Industrial Argentina S.A. y otros”, Fallos 338:40; 7/4/2015, ““Damnificados Financieros Asociación para su Defensa c/ Bco. Patagonia Sudameris S.A. y otros s/ sumarísimo”; 9/12/2015, “Consumidores Libres Cooperativa Ltda. Prov. Serv. Acc. Com. c/ AMX Argentina (Claro) s/ proceso de conocimiento”; entre otros); 22/12/205, “Padec Prevención Asesoramiento y Defensa del Consumidor c/ Cablevisión S.A. s/ cumplimiento de contrato”; entre otros).

Por cierto, el alcance de la transcrita fórmula podía, pese a su brevedad, ser aprehendido con el que la propia Corte Federal explicitó en su sentencia en el caso “Unión de Usuarios y Consumidores c/ Nuevo Banco de Entre Ríos S.A. s/ ordinario” (Fallos 338:1344).

## *Poder Judicial de la Nación*

En este último asunto, el Alto Tribunal había decidido en su sentencia del 11/2/2014 imponer las costas del proceso a la asociación de defensa actora. Sin embargo, planteada por esta última la reposición de lo resuelto, la Corte Federal modificó –con solo la firma de tres de sus miembros- lo que antes había expresado bajo el argumento de que “...se omitió valorar que en el caso resultaba plenamente aplicable el art. 55, último párrafo, de la ley 24.240, en cuanto otorga a las acciones judiciales iniciadas en defensa de intereses de incidencia colectiva el beneficio de justicia gratuita...”. Por ello, acogiendo la revocatoria, dejó sin efecto la referida imposición de las expensas y, en su lugar, dispuso que “...en virtud de lo previsto en el artículo 55, último párrafo de la ley 24.240, no corresponde en el caso imponer las costas a la parte actora vencida...” (decisión del 30/12/2014, causa n° 10/2013).

USO OFICIAL

Ahora bien, hasta el dictado del precedente mencionado al comienzo de este considerando, podía también ser observado que otros fallos de la Corte Suprema evidenciaban la presencia de un criterio diferente.

Así, por ejemplo, la doctora Carmen M. Argibay no encontró óbice para imponer las costas del proceso a la asociación de defensa perdedora de acuerdo a lo previsto por el art. 68 del Código Procesal, por el simple hecho de no haber invocado en su favor lo dispuesto por dicho art. 55 (su voto en la causa “Unión de Usuarios y

## *Poder Judicial de la Nación*

Consumidores y otros c/ Banca Nazionale del Lavoro S.A. s/ sumarísimo”, sentencia del 11/10/2011).

Posteriormente, el juez Carlos F. Rosenkrantz optó por imponer las costas a la asociación de defensa cuando su recurso extraordinario era declarado inadmisibile en los términos del art. 280 del Código Procesal (CSJN, votos del citado ministro en sentencias del 26/12/2017 dictadas en las causas “Consumidores Financieros Asociación Civil para su Defensa c/ La Nueva Cooperativa de Seguros Limitada” y “Consumidores Financieros Asociación Civil p/ su defensa c/ Prudencia Cía. Argentina de Seguros Generales S.A. s/ ordinario”; íd. 26/12/2018, “Asociación Protección Consumidores del Merc. Común Sur c/ Galeno Argentina S.A. s/ sumarísimo”).

Asimismo, en otro caso la Corte guardó silencio sobre el curso de las costas cuando quien apelaba era, no solo la asociación de defensa, sino también su demandado, admitiéndose los recursos extraordinarios de los dos (conf. CSJN, 10/7/2018, “Consumidores Financieros Asoc. Civil para su Defensa c/ Banco Itaú Buen Ayre Argentina y otro s/ ordinario”). Tal silencio del Alto Tribunal, valga observarlo, bien podía interpretarse como no refractario a una eventual imposición de costas pues, como igualmente lo enseña la jurisprudencia del Alto Tribunal, es contrario a la lógica interpretar que el silencio de la sentencia sobre el punto implique su pago en el orden causado, ya que entonces el mero silencio podría constituir una vía indirecta para evitar la nulidad derivada de disponer la exención sin causa explícita

## *Poder Judicial de la Nación*

(conf. CSJN, causa L. 963. XXXVIII “Las Varillas Gas S.A. c/ EN - M° de Economía O. y S. P. - Sec. de Energía - resols. 124 y 148/01 s/ amparo ley 16.986”, sentencia del 20/12/2005, Fallos 328: 4504; íd. causa P. 1399. XL “Provincia del Neuquén c/ Y.P.F. S.A. s/acción de amparo”, sentencia del 13/3/2007, Fallos 330:702).

23°) No es dudosa la relevancia que en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene el dictado de su sentencia en el recordado caso “ADDUC y otros c/ AySA SA y otro s/ proceso de conocimiento”. Como se dijo, en tal fallo el Alto Tribunal abundó en argumentos que no había desarrollado anteriormente.

Al respecto, la detenida lectura del precedente muestra que para fundarlo la Corte se atuvo, principalmente, a la transcripción de algunas de las exposiciones hechas en el debate de la Convención Constituyente de 1994 relacionadas con art. 42 de la Carta Magna (considerandos 5° a 7°) y en lo dicho en las cámaras legislativas con ocasión de ser sancionada la ley 26.631 (considerando 9°).

Sin embargo, todas las consideraciones hechas por los convencionales constituyentes o por los representantes parlamentarios que recuerda el Alto Tribunal se refirieron con exclusividad a la necesidad de garantizar el “acceso a la justicia” y no obstaculizarlo con los “costos del proceso” (véase especialmente las transcripciones de las palabras de los convencionales Pizzurno y De la Rúa, y de los senadores Petcoff, Naidenoff y Morales), pero sin referir expresa o

## *Poder Judicial de la Nación*

explícitamente, ni una vez, a las costas o expensas en el caso de vencimiento, por lo que una interpretación posible es que lo único debatido por aquellos fue estrictamente lo relacionado a los gastos o costos de ingreso al proceso, no los derivados de su pérdida.

Otras transcripciones efectuadas por el Alto Tribunal son más bien genéricas (por ejemplo, las que corresponden a lo expresado por el senador Pichetto) o incluso ratifican la idea de que la llamada “justicia gratuita” involucraba en la “*mens legis*” solo el problema del pago de la tasa de justicia (referencias del considerando 9º, último párrafo, a las exposiciones de los senadores Escudero y Guinle).

Más todavía: en el considerando 9º, segundo párrafo, la Corte Suprema hizo mérito de un segmento del Informe que acompañó el proyecto de ley (que luego se convertiría en la n° 26.361) presentado ante la Cámara de Diputados por las Comisiones de Defensa del Consumidor, de Comercio y de Justicia, por el cual se juzgaba discriminatorio no eximir del pago de gastos a las asociaciones de consumidores, cuando dicha eximición estaba legalmente aprobada a la autoridad pública y a las defensorías del pueblo que actúan en procesos colectivos. Bien entendido, el Informe aludía al Ministerio Público Fiscal y al Defensor del Pueblo, ambos con legitimación reconocida por el art. 52, segundo párrafo, de la ley 24.240.

Pero hete aquí, sin embargo, que el argumento no convence pues si bien es claro que el Ministerio Público Fiscal,



## *Poder Judicial de la Nación*

siguiendo un antiguo criterio (CSJN, Fallos 6:241), no puede ser condenado en costas (art. 63, inc. “d”, ley 27.148; CSJN, 23/6/2009, “Linares, Walter Eduardo y otros c/ Sociedad Italiana de Beneficencia en Buenos Aires y otro s/ beneficio de litigar sin gastos”; 24/9/2020, “Estado Nacional – Ejército Argentino c/ Reigel, Juan Domingo s/ ley de desalojo”) y, por tanto, tampoco está obligado al pago de la tasa de justicia u otros gastos como el depósito previsto por el art. 286 del Código Procesal (CSJN, doctrina de Fallos 337:45), lo cierto es que, como otrora lo supo observar la Corte Suprema de Justicia de la Nación, con relación al régimen procesal de las costas, la función concurrente del Ministerio Público Fiscal que actúa en la jurisdicción no puede equipararse, por ser esencialmente distinta, con la situación que a ese mismo efecto concierne a los litigios entre particulares (CSJN, Fallos 232:732, *in re* “S.A. Spedrog”, espec. pág. 735), calificación esta última a la cual –valga observarlo– no escapan los procesos colectivos seguidos por organizaciones privadas de defensa de consumidores.

Y, por cierto, siempre teniendo en mira el régimen procesal de las costas, tampoco resulta equiparable la situación de un consumidor individual o de una organización de defensa de consumidores con la del Defensor del Pueblo de la Nación. Es que, a diferencia de tales sujetos privados, la actuación de dicho funcionario estatal no gubernamental “...no encuentra sustento en un poder individual otorgado por los integrantes de un grupo determinado sino

## *Poder Judicial de la Nación*

*que tiene su origen en la Constitución Nacional que le impone el deber de accionar judicialmente en defensa de los derechos de incidencia colectiva en ella consagrados y, en definitiva, en beneficio de la comunidad en su conjunto...”; y de ahí, entonces, la necesidad sí de compatibilizar lo previsto por el art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación con los propósitos que determinaron la inclusión de la figura del Defensor del Pueblo al texto constitucional, de modo de no hacer pesar sobre él los costos económicos del proceso (CSJN, 19/4/2016, “Defensor del Pueblo de la Nación c/ EN - MO de Planificación - resol. 1961/06 s/ proceso de conocimiento”). Esto sea dicho, además, sin perjuicio de también advertir como nota diferencial respecto de las organizaciones privadas de defensa, la limitada posibilidad de actuación del mencionado funcionario estatal habida cuenta que su legitimación se relaciona exclusivamente a actos, hechos u omisiones de la administración pública nacional y sus agentes (art. 14 de la ley 24.284), por lo que, en consecuencia, solo podría intervenir en una acción colectiva cuando el Estado actuase como proveedor o como autoridad de contralor de la ley 24.240 (conf. Chamatropulos, D., *Estatuto del Consumidor Comentado*, Buenos Aires, 2016, t. II, p. 250), hipótesis en que es razonable la no imposición de costas al Defensor Oficial como explícitamente lo tienen establecido, por ejemplo, el art. 14 *in fine* de la ley n° 3 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y el art. 35 *in fine* de la ley 13.834 de la Provincia de Buenos Aires.*

## *Poder Judicial de la Nación*

24º) Lo expuesto en los dos considerandos anteriores muestra –dicho ello con el mayor de los respetos al Alto Tribunal y sus integrantes- que no son incontrovertibles los fundamentos de la sentencia dictada en el caso “ADDUC y otros c/ AySA SA y otro s/ proceso de conocimiento”.

Sobre tal base y recordando que es dado a los jueces inferiores apartarse de la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación si aportan nuevos argumentos que justifiquen esa actitud (doctrina de Fallos 307:1094, considerando 2º y Fallos 342:2344, considerando 18º, último párrafo), extremo este último que cumplimentan los considerandos 2º a 22º del presente voto, habrá de mantener el suscripto para el dictado de este pronunciamiento plenario la interpretación que invariablemente he sostenido como juez de la Sala D de esta alzada mercantil.

Es que a pesar de la autoridad y del respeto que merecen los precedentes de la Corte en cuanto emanados del Tribunal Supremo de la Nación, y de las razones de economía procesal, certeza y seguridad jurídicas que aconsejan la conveniencia de tender a la uniformidad de la jurisprudencia, en la medida de lo prudente y dentro de la ineludible variedad de las circunstancias de tiempo y lugar, ha de reconocerse que los fallos de la Corte carecen de fuerza general legalmente vinculante para los tribunales inferiores (conf. Sagüés, N., *Eficacia vinculante o no vinculante de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación*, ED, 93-891).

## *Poder Judicial de la Nación*

Más aún: como la propia Corte lo ha explicado, el hecho de que los tribunales inferiores puedan apartarse “fundadamente” de aquellos precedentes no es, a pesar de algunos inconvenientes que de ello pudiera derivar, sino una consecuencia necesaria del sistema federal adoptado en la Carta Magna (conf. CSJN, “Lopardo, Rubén Ángel c/ Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires”, Fallos 304:1459).

25°) Con sustento en las razones expuestas, aplicables en lo pertinente al art. 55, segundo párrafo, de la ley 24.240, respondo al interrogante planteado para esta convocatoria a fallo plenario en el sentido de que el “beneficio de justicia gratuita” consagrado por el art. 53, último párrafo, de la citada ley, no exime del pago de las costas del proceso, si el consumidor fuera condenado a satisfacerlas total o parcialmente.

VII.- Los señores jueces de Cámara, doctores *Gerardo G. Vassallo* y *Juan R. Garibotto* adhieren al voto del doctor *Pablo D. Heredia*.

VIII.- El señor juez de Cámara, doctor *Miguel F. Bargalló* dice:

El tema de la convocatoria a plenario refiere a un supuesto amparado por la Ley de Defensa del Consumidor (ley 24.240).

En concreto la cuestión versa sobre si: “¿El beneficio de justicia gratuita” que dispone el art. 53 de la ley 24.240, además de los gastos, sellados y otros cargos inherentes a la promoción de la

## *Poder Judicial de la Nación*

demanda, exime al consumidor del pago de las costas del proceso si fuera condenado a satisfacerlas total o parcialmente?

A mi juicio, y tal como lo he sostenido reiteradamente en mi condición de vocal de la Sala “E” de esta Cámara en numerosos fallos, ello debe ser entendido en el sentido de que se ha pretendido mediante la citada norma dotar a los consumidores de la facultad de acceder a la justicia sin el pago de tasas, sellados u otros cargos. Ello implica, desde una perspectiva protectoria, la imposibilidad de gravar el ejercicio de las acciones judiciales o de las peticiones administrativas, pero no puede interpretarse, por una inadecuada vía extensiva, que tal prerrogativa alcance a la imposición de costas porque ello podría significar un indebido desplazamiento de normativa específica: CPr., 68, con sus inherentes consecuencias.

A ese respecto cabe advertir haberse sostenido que las excepciones a los preceptos generales de la ley, obra exclusiva del legislador, no pueden crearse por inducción o extenderse por interpretación a casos no expresados en la disposición excepcional (CSJN, Fallos 317:1505; 320:761; 322:2890; entre otros).

En el caso, la ley 24.240 no establece que los reclamos formulados con sustento en la misma estén exentos del pago de las costas aun cuando hayan sido condenadas a sufragar dichas accesorias.

A ello cabe agregar que la prerrogativa de “justicia gratuita” exime del pago de la tasa de justicia y sellados con la

## *Poder Judicial de la Nación*

finalidad de facilitar el acceso a la justicia. Pero de modo alguno se asimila al “beneficio de litigar sin gastos” que incluye la exención de costas. Esto así porque el propio Estado garantiza la gratuidad del servicio que aquél presta pero, una vez franqueado dicho acceso, el litigante queda sometido al resultado del proceso, incluido el pago de costas, que no son de resorte estatal, sino que constituyen una retribución al trabajo profesional de los letrados y demás auxiliares de justicia de carácter alimentario (CNCom., Sala E, "Asociación Protección Consumidores del Mercado Común del Sur Proconsumer c/ Sociedad Militar Seguro de Vida Institución Mutualista", del 30-09-15; “Proconsumer c/ Compañía Financiera Argentina S.A.”, del 15-11-16; “Savoia, María del Carmen c/ ICBC Argentina S.A.”, del 27-03-19, “ACYMA Asociación Civil c/ Percomin I.C.S.A.”, del 14-06-19.; entre otros).

Es mi parecer entonces, y tal como adelanté, que corresponde una respuesta negativa al tema que convoca a este plenario.

Ahora bien, hallándose el Tribunal avocado al estudio de la cuestión, la Corte Suprema de Justicia de la Nación en un fallo reciente, dictado el 14-10-21, en los autos "*ADDUC y otros c/ AySA S.A. y otro s/ proceso de conocimiento*", consideró que no correspondía la imposición de costas en el marco de procesos, o recursos traídos a su conocimiento, en los que se propende a la protección de derechos de usuarios y consumidores.

## *Poder Judicial de la Nación*

Allí nuestro Máximo Tribunal, luego de un análisis del texto constitucional (art. 42) y de los antecedentes parlamentarios de la ley 24.240 y su modificatoria ley 26.361 (arts. 53 y 55) y de interpretar que el goce del “beneficio de justicia gratuita” incluía la eximición de la condena en costas, a quienes inician una acción en los términos de la Ley de Defensa del Consumidor, resolvió, en tal virtud, dejar sin efecto la sentencia en lo concerniente a la imposición de costas que había sido asignada a las actoras con motivo de la declaración de caducidad de la instancia judicial. Dicho esto, no puedo obviar considerar los efectos del fallo de la Corte Suprema, pues ya sea por una declaración previa o posterior el resultado es eximir a quienes inician una acción en los términos de la Ley de Defensa del Consumidor del pago de las costas del proceso.

USO OFICIAL

Comparto la idea de reconocer la importancia institucional que revisten los precedentes del Superior Tribunal Federal, como así también su vinculación moral para los demás judicantes, sobre la base de los principios de celeridad, economía procesal y seguridad jurídica (vgr. Fallos 328:175, 342:2344, 212:51)

Sin embargo, también entiendo que las sentencias del Superior Tribunal sólo tienen, en principio, eficacia vinculante en el proceso en el que se dictan, y no importan privar a los magistrados de la facultad de aplicar con criterio propio las resoluciones de aquél y apartarse de ellas cuando existen motivos valederos para hacerlo.

## *Poder Judicial de la Nación*

Se ha dicho, con fundamento en la jurisprudencia de la propia Corte Suprema, que los tribunales inferiores pueden apartarse de las resoluciones dictadas por el Máximo Tribunal en la medida en que funden su decisión en argumentos no considerados por la Corte (vgr. Fallos 318:2060; 342:584; ver asimismo “*La obligatoriedad de los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación desde la perspectiva de los tribunales inferiores*”, Julio César Rivera (h.) y Santiago Legarre, La Ley, Cita Online: 0003/012959, y jurisprudencia allí citada).

Precisado ello observo, como primera cuestión, que lo resuelto por la Corte Suprema difiere de la temática involucrada en la convocatoria plenaria que, como dije, refiere a determinar si el "beneficio de justicia gratuita", además de los gastos, sellados u otros cargos inherentes a la promoción de la demanda, eximiría al consumidor del pago de las costas del proceso si fuese alcanzado total o parcialmente por tal condena.

Sin embargo, como la imposición de costas (materia involucrada en el fallo de la CSJN) opera como un **prius** en lo relativo a la cuestión de los alcances de esa imposición (agenda de este plenario) estimo pertinente formular algunas apreciaciones más.

Así, siguiendo el lineamiento del Alto Tribunal, con independencia del resultado del juicio, no sería posible imponerle las costas a un consumidor, o asociaciones de consumidores, en procesos donde se persiga la defensa de derechos consagrados en la LDC.



## *Poder Judicial de la Nación*

Sin embargo, en realidad, un pronunciamiento sobre imposición de costas deviene obligatorio según las prescripciones contenidas en el CPr., 161:3 y 163:8, y que para su definición se deben seguir las reglas del código procesal, que se basan, en principio, en el hecho objetivo de la derrota (código citado: 68, primer párrafo y 69) o, en caso de corresponder, en distintas circunstancias de cada proceso en particular (mismo código; 68, segundo párrafo y 70 a 77).

De allí que la posible eliminación de un pronunciamiento sobre costas, además de soslayar el imperativo legal, podría generar una situación de incertidumbre que derive en una previsible zona conflictual, en relación al sujeto pasivo que deba soportar las consecuencias de la ausencia de tal requisito, sin que se observe que el legislador haya reglado otro mecanismo superador para ello.

No se desconoce que, luego de tal imposición de costas, puedan presentarse otras situaciones que impidan que el obligado a su pago deba responder por las mismas (por ejemplo quienes obtienen el beneficio de litigar sin gastos –CPr., 84-), pero ello es un asunto posterior, y vinculante a su efectivización, que no puede ni debe anteponerse a la decisión de atribuir las costas conforme las pautas antes expresadas. Al margen de ello aprecio que la garantía de acceso a la justicia de los consumidores no puede concretarse a expensas de derechos de otros sujetos que también cuentan con amparo constitucional.

## *Poder Judicial de la Nación*

Es claro que de aceptarse una extensión mayor al específico concepto de “justicia gratuita” que el expresado por la ley, podrían verse afectados derechos de otros justiciables y terceros.

En concreto, la eximición que se otorgue sobre costas a cualquiera de los reclamos judiciales de los consumidores, o asociaciones de consumidores, es correlativa con el mayor sacrificio que deberían soportar esos otros sujetos, entre los que podrían hallarse algunos que detenten privilegios fundados en el carácter alimentario de sus créditos o que pertenezcan también a alguno de los demás grupos vulnerables a los que la Constitución y los tratados internacionales otorgan protección preferente.

En otros términos, al derecho de propiedad, que en definitiva es el valor involucrado en el instituto de la condena en costas, no puede hacérselo ceder frente a la prerrogativa de litigar gratuitamente -cuya valiosa esencia se halla fuera de duda-, cuando a ésta se le ha extendido tan generosamente su ámbito de aplicación por vía interpretativa.

No se pasa por alto que los preceptos relativos al “beneficio de justicia gratuita” son coetáneos a la sanción de la primera legislación de defensa del consumidor de 1993 (B.O. del 15-10-93) y que la normativa se ha mantenido en las sucesivas leyes modificatoria, pero también lo es que ello ha dado lugar a interpretaciones diversas sobre sus alcances sin involucrarse ni desarrollarse, en especial, el

## *Poder Judicial de la Nación*

tema de la imposición de las costas lo cual, insisto, es cuestión que la ley no prevé.

Sobre esto estimo relevante exponer dos circunstancias.

La primera concierne al hecho que la ley N° 26.994 aprobó un nuevo cuerpo normativo, derogó el Código Civil, el Código Comercial, entre otras normas y, a la vez, introdujo un título específico sobre contratos de consumo y numerosas modificaciones a leyes vigentes, entre ellas a la Ley de Defensa del Consumidor. Sin embargo, nada precisó respecto del alcance del instituto de la justicia gratuita por más que ya era de público y notorio conocimiento la discusión que ahora nos convoca. Tampoco nada incluyó -y es opinable que hubiese podido hacerlo- sobre imposición de costas en particular, de modo que sigue incólume lo normado por el Código Procesal.

La segunda, que recién alguna solución -desde el punto de vista legislativo- es proyectada en el Anteproyecto de Ley de Defensa del Consumidor, en su art. 168, donde se esclarece la cuestión de la siguiente manera: “Las acciones judiciales promovidas por consumidores en razón de un derecho o interés individual gozarán del beneficio de justicia gratuita, que se considera comprensivo del pago de tasa de justicia, timbrados, sellados, costas y de todo gasto, excepto en el caso de temeridad o malicia o pluspetición inexcusable”.

Considero, pues, que la normativa vigente pretende dotar tanto a los consumidores particulares como a las asociaciones de

## *Poder Judicial de la Nación*

consumidores de la facultad de acceder a la justicia sin el pago de tasas, sellados u otros cargos a fin de no trabar por razones patrimoniales el acceso pleno a la jurisdicción. Por lo que implica la imposibilidad de gravar el ejercicio de las acciones judiciales o de las peticiones administrativas, pero, debo insistir en esto, de ninguna manera puede interpretarse que dicha prerrogativa se asimila al “beneficio de litigar sin gastos” que incluye la exención de costas.

Es que de otorgarse inmunidad al consumidor en materia de costas se generarían, insisto, situaciones que afectarían a quien resultó vencedor en el litigio contra el consumidor o asociación de consumidores.

Sobre esto último aludo a la ley 27.423 sobre Honorarios Profesionales de Abogados, Procuradores y Auxiliares de la Justicia Nacional y Federal que en su art. 59:h, establece que: “En aquellos casos en que las costas sean impuestas a quien cuente con el beneficio de litigar sin gastos, los peritos podrán reclamar la totalidad de sus honorarios a la parte no condenada en costas, independientemente del derecho que tenga ésta de repetir contra la obligada al pago”.

No concluiré sin expresar haberme pronunciado receptando la doctrina que señala que en virtud del principio de separación de poderes que consagra nuestra organización constitucional, no es de competencia de los jueces determinar el modo de realización de los fines de una determinada institución jurídica, ya

## *Poder Judicial de la Nación*

que esta atribución es propia de los poderes políticos. El control judicial debe quedar ceñido, en lo sustancial, a que el ejercicio de las potestades de los restantes poderes del Estado se mantenga dentro de los límites de la garantía de razonabilidad y no avance sobre prohibiciones específicas contenidas en la Constitución o, en su caso, en las leyes. Ello es así en razón de que no compete a los tribunales juzgar el acierto o conveniencia del medio arbitrado por los otros poderes, en el ámbito propio de sus atribuciones, para alcanzar el fin propuesto (Fallos: 317:126; 324:3345; 325:645, entre otros).

De allí se sigue que no es propio del Poder Judicial sustituir al legislador a la hora de decidir qué políticas públicas deben implementarse en materia de garantizar el acceso a la justicia de los consumidores. Se trata, por el contrario, de atribuciones propias de los demás poderes del Estado, a los cuales el judicial debe reconocer un amplio margen de discrecionalidad, por ser los órganos constitucionalmente habilitados para ello.

Dejo por consiguiente expresado mi voto personal por la negativa; a lo cual agrego mi adhesión a los fundamentos expresados por los dres. María Elsa Uzal, Alfredo A. Kölliker Frers y Héctor O Chomer, integrantes de la Sala A.

IX.- Por los fundamentos del acuerdo precedente, se fija como doctrina legal que: **“El ‘beneficio de justicia gratuita’ que dispone el artículo 53 de la ley N° 24.240, además de los gastos, sellados u otros cargos inherentes a la promoción de la demanda,**

## *Poder Judicial de la Nación*

**exime al consumidor del pago de las costas del proceso si fuera condenado a satisfacerlas total o parcialmente”.**

Dado que la resolución dictada en fs. 275/278 no se adecua a la doctrina establecida en este fallo plenario, corresponde dejarla sin efecto en cuanto fuera materia del recurso de inaplicabilidad de la ley incoado y pasar las actuaciones a la Sala que resulte sorteada para que pronuncie nueva sentencia al respecto.

Notifíquese y pasen los autos a la Presidencia de esta Cámara a los fines previstos en el art. 300 del Código Procesal.

Déjese copia certificada por Secretaría en las actuaciones.

**Presidente**

**Vicepresidente 1°**

**Vicepresidente 2°**

**Vocalía N° 1**

**Vocalía N° 2**

**Vocalía N° 4**

**Vocalía N° 5**

Siguen//

*Poder Judicial de la Nación*

//las firmas.

**Vocalía N° 7**

**Vocalía N° 10**

**Vocalía N° 11**

**Vocalía N° 12**

**Vocalía N° 13**

**Vocalía N° 14**

**Vocalía N° 15**

**Vocalía N° 16**

**Vocalía N° 17**

**Vocalía N° 18**

**USO OFICIAL**